



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

La ausencia de corresponsabilidad parental en Chile: la falta de perspectiva de género en el sistema de garantías para obtener el pago de la pensión de alimentos

Monserrat de los Ángeles Vicuña Echaiz

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROFESORA GUÍA: MARÍA DE LOS ANGELES GONZALEZ COULON

Santiago, Chile

2022

“Existen pocas armas en el mundo tan poderosas como una niña con un libro en la mano”

Malala Yousafzai

A mi papá y mamá, José y Shirley, que me han apoyado en todas mis etapas.

A mis amigas, Catap, Carlita, Catana, Catavi, Catamu, Pipo, lo mejor que me dio la Universidad en estos 5 años.

A Tonin, por levantarme en cada tropezón y motivarme.

Introducción

Capítulo I. Corresponsabilidad parental y la evolución de los roles tradicionales de género: La división sexual del trabajo y su relación directa con la ausencia de corresponsabilidad parental por parte del padre.

- 1.1. Concepto de Familia
- 1.2. El concepto de corresponsabilidad parental
- 1.3. La mujer en el mercado laboral y la histórica división sexual del trabajo: la causa de la ausente figura paterna.
- 1.4. Secundarización del rol del padre y el intento de una nueva paternidad.

Capítulo II. Las dificultades en la tramitación y cumplimiento del pago de pensión alimenticia: violencia patrimonial contra la mujer y el reflejo de la falta a la corresponsabilidad parental

Parte I: La obligación alimentaria y las fallas en la tramitación y cumplimiento de la pensión alimenticia

- 2.1.1. Derecho de alimentos y la obligación correlativa
- 2.1.2. Pensión alimenticia: Proceso Civil
 - a. La pensión alimenticia
 - b. Demanda por pensión de alimentos: El proceso de demanda de pensiones
 - c. Fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento
- 2.1.3. Las fallas del sistema de solicitud de pensiones y la invisibilidad del problema

Parte II: El sistema de garantías en la etapa de cumplimiento de la sentencia que fija pensión de alimentos

- 2.2.1. La ineficiencia del sistema de garantías para obtener el cumplimiento de una pensión alimenticia: falta de perspectiva de género
- 2.2.2. Prácticas en tribunales de familia de Santiago que demuestran la ineficiencia y ausencia de perspectiva de género del sistema de garantías

- a) En cuanto a la medida de arresto
- b) En cuanto al arraigo y los apremios del artículo 16 de la ley 14.908
- c) Retención judicial por parte del empleado
- d) Retención judicial del retiro del 10% de los fondos de la AFP

Parte III. Futuros desafíos y propuestas concretas ante el problema

2.3.1. Nuevo Registro Nacional de Deudores: ¿soluciona realmente el problema?

2.3.2. Propuestas para mejorar el sistema de pago de la pensión alimenticia

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

Luego de la promulgación de la Ley N°21.254 que modifica la Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias, vimos reflejado en nuestro país un problema muy grave: la inasistencia económica del padre en cuanto a sus obligaciones para con su hijo, configurándose esto, en una carga para la madre, quien soporta económicamente con sus propios recursos lo anterior. La mujer, quien debió soportar largos y humillantes trámites en plena época de pandemia para poder solicitar la retención del 10% de los fondos del padre de su hijo, reflejó un problema cultural mucho mayor: la ausencia de corresponsabilidad parental en las familias de padres separados o de madres solteras y la poca actividad del Estado en cuanto a deuda alimentaria, quedando esta por todos estos años, en un segundo plano.

Esta ausencia de corresponsabilidad parental, si bien, es un principio bastante fomentado en nuestro país últimamente, en la práctica se materializa su ausencia. El principio no logra permear nuestra cultura ni tampoco el proceso judicial para obtener el pago de la pensión alimenticia, lo que se traduce, finalmente, en una deficiencia y poca efectividad de este³, destacando el hecho de su carencia de perspectiva de género, toda vez que no existe un real amedrentamiento al deudor y termina la mujer, soportando no solo la carga económica si no que también la procesal. Esto se hace muy patente a lo largo de las etapas de tramitación y cumplimiento.

El trabajo de investigación a continuación, analiza la falta de enfoque de género y consecuente institucionalización de la violencia económica contra la mujer en el proceso mencionado, concretamente, en el sistema de garantías o medidas cautelares para obtener el cumplimiento de la deuda, un grupo de medidas implementadas desde hace muchísimo tiempo en la Ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones, y con porcentajes muy bajos en cuanto a resultados efectivos.

³ SEPÚLVEDA, P. 2020. El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos?. [en línea]. La Tercera en internet. 30 de julio, 2020. <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/>> [consulta: 26 de noviembre de 2021]

Capítulo I. Corresponsabilidad Parental y la evolución de los roles tradicionales de género: La división sexual del trabajo y su relación directa con la ausencia de corresponsabilidad parental por parte del padre.

1.1. Concepto de Familia

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como base de la sociedad a la familia en el artículo 1 de la ley 19.947 y en nuestra Constitución. En el derecho internacional, se consagra a esta como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” sin definir la composición de esta. Si bien, tampoco existe una definición formal en nuestro ordenamiento jurídico sobre la estructura de una familia, el artículo 815 del Código Civil, refiriéndose al derecho de uso y habitación, da ciertas luces de estar conformada por los cónyuges y los hijos. Sin embargo, últimamente, el Código Civil en cuanto a materia de familia ha contado con relevantes modificaciones, considerando diferentes proyectos de vida y estructuras familiares. Por ejemplo, esto se ve reflejado en la ampliación de la visión de la composición familiar en la ley 19.947 de matrimonio civil que estableció el divorcio vincular, se entendió con ella, que existían otros tipos de familias no basadas en el matrimonio. Establece en su artículo 1 que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”, es decir, si el matrimonio es la base principal de la familia pueden existir otro tipo de familias no basadas en el matrimonio⁶. Es importante mencionar también la ley 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (en adelante “AUC”) y nace con la intención de proteger otras formas de familia, como los convivientes de un mismo sexo.

Para efectos de este trabajo, podemos entender este concepto como un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio, AUC, no matrimoniales o parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico. El deber del Estado respecto a ellas es la protección y propender a su fortalecimiento. Es importante mencionar que utilizo este concepto amplio, toda vez que actualmente estamos viviendo procesos de cambios coyunturales relevantes, en los cuales, el formato tradicional de familia está empezando a verse enfrentado a otros modelos de familia, lo que se ha traducido en un progreso totalmente positivo en nuestra sociedad, sobre todo, con la reciente aprobación del matrimonio igualitario.⁷

⁶ BENITEZ, DM. 2018. Filiación y mujeres lesbianas, estándares, derecho comparado y análisis del caso chileno. Rubicón Editores.

⁷ BBC NEWS MUNDO. 2021. Chile aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo en una histórica decisión. 7 diciembre 2021. BBC ONLINE. [en línea] <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59555214>

Luego de conceptualizar a lo que se refiere familia en nuestro país, es relevante introducir el tema de estudio de este ensayo. Para aterrizar mi investigación, me referiré a las familias matrimoniales, en la que los cónyuges se encuentran separados (en términos de no vivir juntos), parejas divorciadas y por último a la familia no matrimonial. Todo esto para entrar a explicar la realidad de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos en Chile, reflejándose en ella la ausencia de corresponsabilidad parental.

1.2. El concepto de Corresponsabilidad Parental

El derecho internacional, en sus instrumentos ratificados por Chile asegura una base de igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio, ejemplo de aquello se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las que básicamente se señala que hombre y mujer gozarán de iguales derechos en el matrimonio, durante y en caso de disolución de este. Respecto a los niños, regula que la infancia tiene derecho a cuidado y asistencias especiales y que todos los niños nacidos de Matrimonio o fuera de Matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Es importante destacar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, en su artículo 5 señala que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

En su artículo 16, letra d) menciona:

Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- I. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 señala que:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Básicamente, el derecho internacional en los diversos instrumentos mencionados, conceptualiza el principio de corresponsabilidad parental como la responsabilidad común de ambos padres para con sus hijos, los que se van a beneficiar en miras al interés superior del niño, de estas conductas, necesarias para su supervivencia y desarrollo integral. Es un principio en el que “padre y madre, hombre y mujer, están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro”⁸

El artículo 224 del Código Civil ilustra la corresponsabilidad parental a partir del cuidado personal del niño. Este artículo fue modificado recientemente, eliminando la atribución materna preferente del cuidado personal. Esto era claramente influido por los roles de género antiguos en el que la mujer tenía como labor y deber la crianza. Esto nos permite verificar, nuevamente, el progresivo abandono de algunas discriminaciones contra la mujer en materia de familia.

En el año 2013 se define conceptualmente la corresponsabilidad parental en la Ley N°20.680 que introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, funcionando como una orientación a los padres, ya sea que convivan junto o separados. En su artículo 224 señala entonces: que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.

Una vez introducido el principio en nuestro ordenamiento jurídico, padre y madre, hombre y mujer, comparten ámbitos progresivamente que históricamente habían sido de espacios exclusivos de uno u otro.⁹ La noción de corresponsabilidad parental introduce una forma de ejercer la responsabilidad para con sus

⁸ LATHROP GÓMEZ, F. 2009. Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y Sociológica. Diario La Ley, N° 7206, Sección Doctrina, Año XXX, Ref. D-231. Editorial La Ley.

⁹ *Ibíd.*

hijos, es decir, el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres respecto de sus hijos¹⁰. Entonces, el fin de este es modelar la conducta de los padres y orientarlos a la equidad de las labores en cuanto a crianza de sus hijos. La modificación introducida al Código Civil por la ley N°20.680, establece expresamente el principio de corresponsabilidad parental como un “criterio rector y como justificación de la incorporación de la custodia compartida como régimen de cuidado que busca propiciar dicha corresponsabilidad, pues se entendía que el sistema de cuidado personal compartido sería el único que cumple, al mismo tiempo, con los principios de corresponsabilidad parental, igualdad parental y derecho a la coparentalidad de la actuación de los padres, cualquiera sea su situación convivencial, en tal sentido se señala en el actual artículo 224 inciso primero que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos.¹¹”

Es un principio relevante en cuanto a temas de equidad de género, ya que pretende distribuir la labor de crianza entre ambos padres, rompiendo con la tradicionalidad del esquema familiar, que giraba en torno a la figura del padre como proveedor y a la de la madre como dueña del hogar. Ambos padres se responsabilizan y participan en la formación integral del niño. Sin embargo, para las parejas separadas, existe una discordancia en la práctica, ya que es común ver que la pareja se reparta los deberes de cuidado del niño (uno de los gastos, otro del esparcimiento y el cuidado personal, etc)¹². De todas formas, se aplica a parejas que conviven juntas o separadas, radicando su diferencia en que las parejas que conviven juntas llevan a cabo acuerdos implícitos para desarrollar lo anterior y las parejas separadas se ven en la situación de modificar derechos, deberes o facultades, pero siguen siendo igual de responsables.¹³

De esta manera, comprende tres espectros¹⁴: tareas del hogar, cuidado de los hijos e hijas y de otras personas dependientes y trabajo emocional

1.1. La mujer en el mercado laboral y la histórica división sexual del trabajo: La mujer en el mercado laboral y la histórica división sexual del trabajo

¹⁰ LÓPEZ SAN LUIS, R. 2011. “Recientes Criterios Legislativos y Jurisprudenciales sobre la custodia compartida. Experiencias jurídicas e identidades femeninas. pp.269-293.

¹¹ ACUÑA, M. 2013. El Principio de Corresponsabilidad Parental. [en línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 20-N°2.

¹² Ibid.

¹³ ACUÑA, M. 2013. Loc. Cit.

¹⁴ Ibid.

Es importante tener en cuenta la histórica discriminación que ha sufrido la mujer a raíz de la división sexual del trabajo y cómo se ha reflejado en la estructura familiar para efectos de explicar cómo se originó la feminización del rol materno, causa directa de la ausencia de corresponsabilidad parental.

Desde la teoría positivista y liberal, una de las mayores discriminaciones a la mujer, es que siempre se le postuló como inferior al hombre, relegándola al ámbito privado de la vida, dedicándose a las labores del hogar, reproducción y crianza, conformándose así en principio.

En la familia, el hombre siempre ha sido considerado como el sustento y apoyo económico, el jefe y cabeza de esta, la figura que decide en asuntos importantes.¹⁵ A raíz de ello, se dio el fenómeno de división sexual del trabajo, que perpetuó los roles de género a través de las diferentes épocas. El feminismo, con sus tres olas, ha luchado por cambiar el panorama descrito y a través del tiempo ha tenido ganancias concretas, como la educación, el voto, el ingreso al mercado laboral y hoy, sigue peleando por terminar la subordinación social de la mujer al hombre y la igualdad de roles.¹⁶ La tradicionalidad en la que se desarrolló la estructura familiar chilena se quiebra con el intento de introducir este principio al ordenamiento jurídico, muy de la mano con todo el proceso de ingreso al mercado laboral de la mujer chileno. Importante destacar que en estas épocas la corresponsabilidad parental no era una idea conocida. Todo lo anterior se menciona a grandes rasgos, para ahondar el tema posteriormente y proceder a ligar el principio de corresponsabilidad parental a temas de género.

Lo que se pretende en esta investigación es ligar la ausencia de corresponsabilidad parental, enfocada sobre todo en la ausencia de ella a raíz del padre ausente, que específicamente adeuda pensión alimenticia, faltando a su deber paternal y de crianza, postulando que esto se debe a los roles tradicionales de género consolidados a través de la época y sobre todo por la división sexual de los espacios.

Este principio se aplica a las diferentes realidades familiares, sin embargo, para efectos de delimitarlo a la hipótesis planteada, me referiré a la realidad de cónyuges divorciados, separados y que tienen hijos, además de las familias monoparentales, aterrizándolo a la idea de que actualmente, la ausencia de la figura paterna es mayor que la de ausencia materna y esto se demuestra fielmente en materia de pensiones alimenticias.¹⁷

A 10 años de su introducción al ordenamiento jurídico y según cifras del Poder Judicial, los divorcios de común acuerdo representaron el 62,7% de las separaciones en Chile. Hasta el 15 de diciembre de 2013

¹⁵ POSTIGO, M. 2007. Mujer, feminismo y modernidad: atrapadas entre lo público y lo privado. [en línea] Revista de Filosofía, Núm.39.

¹⁶ COBO, R. 2008. Patriarcado y feminismo. Revista del pensamiento anual, número 6. [en línea].

¹⁷ SEPÚLVEDA, P. 2020. El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos?. [en línea]. La Tercera en internet. 30 de julio, 2020. <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/>> [consulta: 26 de noviembre de 2021]

sumaban 27.903, de los 44.449 divorcios en el país, según cifras del Registro Civil, reflejando entonces la realidad matrimonial y la alta tasa con la que contaban en aquella época¹⁸. En el año 2020, en el período de abril-junio, los enlaces matrimoniales pasaron de 12.816, a 3.569¹⁹ y los divorcios de común acuerdo disminuyeron de 11.344 a 3.191. Si bien la cantidad de divorcios disminuyó, se puede ver también, cómo las parejas han decidido no casarse o derechamente otros tipos de enlace, como el AUC. Reforzando la idea de que el modelo tradicional familiar se ha debilitado, es así entonces como se reconoce la existencia de otras configuraciones familiares, de la mano de la evolución positiva del rol de la mujer en la sociedad. Ya no vemos la clásica estructura familiar de mujer-hombre casados y con hijos, hoy se amplía el espectro a parejas divorciadas, separadas, familias monoparentales y homoparentales también, modificando paradigmas antiguos y ganando también autonomía la mujer.

Es de público conocimiento la evolución en temas laborales en cuanto a género. Existen pocos estudios sobre el trabajo femenino antes del siglo XX, de hecho, es a finales de este en el que comienza a aumentar la figura femenina en el mercado laboral, hecho tremendamente relevante, ya que empieza a modificar los roles tradicionales de género, amenazando la estructura social que imperaba en aquellas épocas y ganando así, progresivamente, autonomía, lo que será relevante para la figura moderna de la mujer y sobre todo inserta en la familia.

Con la Revolución industrial a fines del siglo XVIII, la familia emerge como reguladora del sistema social. Ordena las clases populares por medio del matrimonio y representa una pieza clave de la nueva clase media en formación.²⁰ La permanencia de la mujer dentro del hogar asegura la salida a lo público del trabajador, mientras el núcleo familiar encarna los valores fundamentales de la organización económica respecto de la responsabilidad y del esfuerzo²¹

A inicios del siglo XX, se reconoce a la figura femenina más ligada al trabajo obrero, que podía ser muy criticado, debido a la peligrosidad de aquello en cuanto a las funciones reproductivas, además de asociarse a las mujeres pobres. A mediados de siglo, se desarrolla un poco más el concepto, diversificándose y profesionalizándose el ámbito laboral para ellas. De todos modos, estos procesos no quedaban exentos de polémicas y críticas machistas de la época, por lo que, para adentrarme en este capítulo, procederé a

¹⁸ LA TERCERA. 2014. A 10 años del divorcio en Chile, mutuo acuerdo es la principal forma de separación. [en línea] 19 de enero, 2014. <https://www.latercera.com/diario-impreso/a-10-anos-del-divorcio-en-chile-mutuo-acuerdo-es-la-principal-forma-de-separacion/>

¹⁹ FERNANDEZ, O. 2020. Matrimonios y divorcios a la baja: cayeron un 70% en los tres últimos meses. [en línea] 3 de julio, 2020. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/matrimonios-y-divorcios-a-la-baja-cayeron-un-70-en-ultimos-tres-meses/5MGHXOVRK5CJPBOJIVDKFMIUFM/> [consulta: 18 de julio 2021]

²⁰ RAYMOND, E. 2006. Mujeres y madres en un mundo moderno: Los discursos y prácticas que conforman los patrones de maternidad en Santiago de Chile. Memoria de Antropología y Desarrollo. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales. 106 p.

²¹ Ibid.

distinguir brevemente por etapas dentro del siglo XX, según un estudio sobre el trabajo femenino realizado por el Centro de Estudios de la Mujer, desde el siglo XIX hasta fines del siglo XX, en el ámbito de la producción, reproducción y trabajo voluntario, para lograr entender en dónde se origina y perpetúa el rol maternal asociado a la mujer.²²

a) 1880-1920²³

En esta primera etapa, identificada por una incipiente industrialización que incluía una modernización de políticas económicas, teniendo como foco el capitalismo como modelo de desarrollo económico, las mujeres tenían habilidades esencialmente artesanales como, por ejemplo: tejido, costura y servicio doméstico. Como en aquella época era necesario que estas habilidades se complementaran con esta modernización de la industria, la mujer comenzó a ingresar a ella, trabajando en fábricas.²⁴

El principal debate que se dio a raíz de aquello, fue que estas actividades suponían cierta peligrosidad para la mujer y lo pernicioso que sería para la capacidad reproductiva, además de las tareas domésticas y lo pernicioso que suponía la actividad laboral al rol de la madre. La mujer trabajaba en malas condiciones y por bajos salarios, pero el foco de la discusión siempre fue la preocupación y amenaza al rol femenino de dueña de casa, lo relevante que era para los hombres de la época no alterar los roles de género y lo imposible que sería compatibilizar ambas actividades. Todo esto, sumado a que el trabajo doméstico, jamás se consideró como actividad laboral.²⁵

El mayor problema que se daba a raíz de esto era la compatibilización en cuanto a ser madre y trabajar fuera de casa. Es entonces, que se desprende de esta época, a la maternidad como el modelo de mujer, esa era la expectativa en cuanto al género y el paternalismo hacia la mujer, en función de este rol: “Pero además, este trabajo amenazaba “las relaciones patriarcales dentro de la clase obrera, ponía a las mujeres casi al nivel de los hombres como asalariados; literalmente situaba a las mujeres en el espacio masculino de la fábrica bajo la dirección de hombres que no eran miembros de la familia; y su presencia allí aumentaba la presión por la baja de los salarios; y, con algunas excepciones, amenazaba con socavar la “virilidad” del movimiento obrero”²⁶

b) 1930-1973²⁷

²² GODOY, L. DÍAZ, X. MAURO, A. 2009. Imágenes sobre el trabajo femenino en Chile, 1880-2000. Revista UNIVERSUM, vol. 2 N°24, pp. 3

²³ *Ibíd*

²⁴ GODOY, L. DÍAZ, X. MAURO, A. 2009. *Loc cit.*

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ HUTCHISON, E. 2015. Labores propias de su sexo. Género, políticas y trabajo en Chile urbano 1900-1930. Santiago de Chile, LOM Ediciones. pp. 319.

²⁷ GODOY, L. DÍAZ, X. MAURO, A. 2009. *Loc cit.*

En estas décadas en el que el ingreso de la mujer al mercado laboral comenzó a desarrollarse de manera más amplia. Los gobiernos de esta época, radicales desde el año 1939-1952, con un modelo de desarrollo económico de industrialización para la sustitución de la importación (desarrollo hacia dentro), consolidó el modelo tradicional de familia y sus roles de género. Se sigue mirando el trabajo remunerado y la maternidad como actividades paralelas y en cuanto a la familia, el modelo se basa en la masculinidad: el hombre provee y cuida de su esposa e hijos mientras que la mujer se dedica a la maternidad y cuidados del hogar.

El hogar y el trabajo son dos esferas separadas y diferentes, respondiendo a la ideología de la domesticidad o doctrina de las esferas separadas imperante en la época. Es a raíz de aquello, que se da una división sexual del trabajo, normalizada en estos estereotipos de género. “Esta ideología debe entenderse en el contexto del capitalismo industrial, y en su discurso sobre la división de tareas que se juzgaba como “el modo más eficiente, racional y productivo de organizar el trabajo, los negocios y la vida social”. Coherente con esta visión del trabajo y de la familia, en materia laboral, el Estado reconoció la necesidad del salario familiar sólo para los hombres trabajadores, lo que expresaba una concepción de las mujeres como “no-trabajadoras”²⁸. De allí la ausencia de propuestas dirigidas a fomentar “el empleo femenino adecuado como posible solución a los peligros demográficos inherentes a la maternidad en soltería, a la pobreza y a la mala salud de la clase trabajadora”.²⁹.

El trabajo fuera del hogar fue visto como un abandono de este, poniendo en riesgo la estabilidad familiar, ya que las mujeres empezaban a ganar independencia respecto de sus maridos: “Desde el Estado y algunos conocidos médicos se sostuvo que la participación laboral de las mujeres afectaba negativamente a los niños. De allí que el Estado estimulara que las mujeres que necesitaban generar ingresos, lo hicieran trabajando en sus casas, recibiendo lavados o haciendo trabajos de costura.”. Esto además fue reforzado por los medios de comunicación de la época, los que fomentaban ideas como que el trabajo femenino comenzaría a generar mayor rechazo al matrimonio y daría lugar a muchos hijos ilegítimos, todo esto muy cargado también, de las ideologías de la religión católica, fuerte influencia en la época.

Adicionalmente, el trabajo remunerado se veía como una necesidad y sobrevivencia para las mujeres que en muchos casos tenían a sus esposos cesantes, trabajando por cortos períodos de tiempo y con bajos salarios, lo que también comenzó a ligarse a una actividad que llevaban a cabo solo las mujeres de sectores populares.

Es en los años 60 en que se comienza a luchar por una transformación de esta realidad, cambiando de perspectiva. El trabajo remunerado ya no se relaciona a necesidad y sobrevivencia, ahora se ve como interés

²⁸ ROSEMBLATT, K. Y ZÁRATE, M. S. 1995. Disciplina y Desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX Santiago de Chile, SUR-CEDEM.

²⁹ Ibid.

de desarrollarse profesional y personalmente. Para los años 70, la mujer es incluida en diferentes ámbitos de la vida social, viéndose como un requisito para el desarrollo de la nación.

c) 1973-2000³⁰

El trabajo comienza a verse como una herramienta para reducir la pobreza y aumentar la independencia y autonomía económica de las mujeres. Existe un aumento de la participación femenina, un aumento en la inserción. Comenzó a existir más educación para ellas y más diversificada en cuanto a opciones.

Existe un cambio de visión respecto al empleo femenino, que se expande en los años 90 y se traduce básicamente en un aumento de tiempos destinados al trabajo remunerado, sin embargo, los tiempos destinados al trabajo reproductivo, no se modificaron sustantivamente. Las mujeres (independiente de su condición laboral: ocupadas o desocupadas) siguen dedicándole más tiempo que los hombres a las tareas de cuidado y labores domésticas, mientras tanto, los hombres, con independencia de su condición laboral, destinan menos tiempo al trabajo reproductivo³¹

Las responsabilidades domésticas siguen siendo un obstáculo para la mujer en cuanto acceso al trabajo, sigue siendo lo más importante para ella, el cuidado de sus hijos: Nuestra cultura sigue asignándole a la mujer, exclusivamente, el cuidado de los hijos. Luego, estas se incorporan al mercado laboral y se ven enfrentadas a compatibilizar esa responsabilidad con la vida laboral, lo que resulta incompatible o muy difícil. Se agrava este problema, toda vez que nuestro país cree que es un problema que se debe resolver de manera privada. De hecho, la actual legislación contenida en el código del trabajo, sólo da respuestas parciales al problema del cuidado infantil, estableciendo que tendrán derecho a sala cuna para sus hijos menores de dos años las trabajadoras de cualquier edad o estado civil que laboran en establecimiento con veinte o más mujeres³²

Sumado a estos roles que vienen perpetuados por parte del Estado y la sociedad en su conjunto, es importante mencionar, que además la crianza y socialización de la mujer inserta en estas épocas, tenía otro foco. El hombre siempre fue criado bajo ideas aspiracionales, metas y determinaciones fijadas en cuanto al ámbito laboral y familiar, cosa que hemos visto reforzada en el tiempo por ejemplo desde los medios de comunicación a los juguetes que usan los niños. Por otro lado, la mujer ha sido criada con el concepto de sensibilidad y emocionalidad como algo primordial, lo útil que es aquello al momento de ser madre y cómo siempre este rol, va por delante del trabajo.

³⁰ GODOY, L. DÍAZ, X. MAURO, A. 2009. Loc. Cit.

³¹ *Ibíd.*

³² Bertoni, J.S. Fuerza laboral de la mujer en Chile: cifras y características. *Rev. latino-am.enfermagem*, Ribeirão Preto, v. 6, n. 5, p. 4, diciembre 1998.

El camino de la mujer para ser parte de la esfera pública ha sido controvertido y obstaculizado. Si bien, en los párrafos anteriores se describe patentemente una gran evolución, da la sensación de que a medida que pasa el tiempo, la división sexual del trabajo siempre existe y trae consigo nuevos problemas, que terminan por adaptarse al contexto moderno en el que vivimos, reflejando que en realidad los esquemas y roles de género no son dejados totalmente de lado. Por ejemplo, si en el siglo XIX el problema principal era el ingreso de la mujer al mercado laboral, ahora en el siglo XXI, el problema gira en torno a los estereotipos de ciertos trabajos, que vendrían siendo para mujer y otros para hombres, la poca presencia de mujeres en gerencias, el “castigo” que reciben las mujeres bajo el pretexto de la maternidad en sus trabajos materializado en una baja en las contrataciones a raíz de esto, con el fin de evitar contratar a mujeres en edad fértil u otorgar licencias de maternidad, terminando la empresa por tener una mayor cantidad de hombres contratados que de mujeres o simplemente la nueva figura estereotipada de la mujer moderna, en la que pareciera ser que el empoderamiento femenino debería ser total, a un nivel en el que la maternidad se ve como algo que retrasaría el progreso de la mujer y se mira con cierto recelo a la mujer, que ya tiene hijos y busca trabajo. Al final, es un ciclo en el que se perpetúa la desigualdad de género.³³

Para el año 2012, se daba el fenómeno de la excepción chilena³⁴, el cual explicaba que Chile es uno de los países que contaba con la mayor escolaridad de mujeres en América Latina, sin embargo, la desigualdad de género, aumentaba, esto por la baja participación laboral, la brecha salarial y la baja cantidad de posiciones ministeriales de la mujer. En el fondo, el problema venía dado por la percepción de género de las mujeres sobre su rol y su participación en el cuidado de la casa y la familia. La construcción social del género sigue limitando la participación laboral, con ideas muy marcadas como: que la mujer debería tener como prioridad el cuidado de la casa; que la mujer que trabaja no entabla la misma relación con sus hijos comparado con una que no trabaja. “Aseveraciones como “las mujeres muestran menos interés en acceder al mundo del trabajo porque no quieren delegar el cuidado de la casa” y “ser dueña de casa es tan satisfactorio como trabajar por un sueldo”, tienen un efecto negativo y estadísticamente significativo en la probabilidad de participación laboral de las mujeres chilenas”.³⁵

A nivel nacional los datos dan cuenta de la estructura y sentido de los roles. Según estudios de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), la tasa de participación económica femenina es de un 48,5% versus a un 71,2% de participación económica masculina (CEPAL/CELADE, 2017). “Se señala un incremento de tres por ciento en la tasa de participación económica femenina, en los últimos siete años. Es decir, pese al contexto de crecimiento económico, más de la mitad de las mujeres en edad económicamente

³³ GODOY, L. DÍAZ, X. MAURO, A. 2009. Loc cit.

³⁴ Serie Documentos de Trabajo No. 374, pp. 1 - 22, Diciembre, 2012

³⁵ Ibid.

activa se encuentran fuera del mercado laboral. Chile se posiciona como el sexto país dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico con menor participación laboral de mujeres (OECD, 2016)³⁶. Además, existe aún la idea de que el hogar se resiente cuando la mujer trabaja a tiempo completo: “una proporción muy considerable cree que el trabajo femenino de tiempo completo resiente la vida familiar y que la mujer no debería trabajar cuando tiene hijos pequeños, al tiempo que considera igualmente satisfactorio que una mujer trabaje o se quede en casa” (PUC, 2017). Un 52% de los encuestados se encuentra muy de acuerdo con que la familia se descuida si la mujer tiene un trabajo a tiempo completo y solo un 32% se declara muy en desacuerdo. Mientras un 55% está muy de acuerdo con que un niño de la edad preescolar sufrirá si su madre trabaja, un 15% se encuentra muy en desacuerdo.³⁷

La brecha salarial sigue siendo en un gran problema, para el año 2019, las mujeres ganaban un 29,3% menos que los hombres, lo que equivale en promedio a \$187.000 mensuales³⁸. En 2015 las mujeres ganaban \$137.000 menos que los hombres, \$43.000 se explicaban por nivel de educación, experiencia laboral, oficio, cargo, tamaño de la empresa y rama económica en la que desempeñan sus labores y los \$94.000 restantes se basan en discriminación: 3 de cada 4 mujeres perciben ingresos líquidos menores a \$550.000 y solamente un 8,1% de las mujeres percibe más de \$1.000.000, 13,8% en el caso de los hombres³⁹. Se concluye entonces, que la mujer por recibir menos sueldo que el hombre, es un ingreso complementario en el hogar.

97 % de quienes trabajan en el servicio doméstico y 72% de quienes lo hacen en servicios sociales y de salud son mujeres⁴⁰, mientras que 70% de los cargos del poder Ejecutivo, Cuerpos legislativos y directivos públicos y privados los ocupan hombres. El 76% de los empleadores son hombres⁴¹

Es importante mencionar que, además, las mujeres se enfrentan a constantes desafíos sociales para poder aspirar a mayores cargos laborales⁴². Las características femeninas muchas veces se creen incompatibles con aquellos cargos, obligando a la mujer a adoptar características asociadas a lo masculino (menos sensible, menos emocionalidad, más pragmatismo y agresividad).

³⁶ KIEKEBUSCH, V, & SEPÚLVEDA, U. 2020. Producción topológica de la domesticidad: los roles de género en núcleos familiares heteroparentales con diferentes situaciones socio espaciales en Santiago de Chile. *Revista de Geografía Espacios*, 10(19), p. 4.

³⁷ *Ibid*

³⁸ DURÁN, G. KREMERMAN, M. 2018. Los Verdaderos Sueldos de Chile Panorama Actual del Valor de la Fuerza del Trabajo Usando la ESI 2018. *Estudios de la Fundación Sol*. pp. 7.

³⁹ Casen, 2015.

⁴⁰ DURÁN, G. BREGA, C. SÁEZ, B. 2015. Mujeres trabajando: una exploración al valor del trabajo y la calidad de empleo en Chile. *Estudios de la Fundación Sol*.

⁴¹ Encuesta Nacional de Empleo, INE, 2018

⁴² CARRILLO, N. 2017. Género y poder: ¿por qué no hay mujeres directivas?. [en línea] 15 de febrero, 2017. <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2017/033-genero-poder.html> [consulta: 27 diciembre]

En cuanto a la maternidad y trabajo, creo que se sigue perpetuando el rol maternal de la mujer en cuanto a políticas públicas.⁴³ Reflejo de esto es la ley N°20.545, la cual introduce el post natal parental, en un intento de fomentar la corresponsabilidad parental. El problema de la ley N°20.545 es que esta en realidad, no estipula obligatoriedad del permiso post natal para el padre, si no que es más bien voluntario para él y de un tiempo más reducido, además de estar sujeto a ciertos requisitos como: que ambos padres sean trabajadores, la decisión de la madre de transferir ese tiempo al padre, la modalidad en que ella utilizará su propio permiso postnatal extendido y el necesario transcurso inicial de ciertas semanas de uso exclusivo de la mujer. Entonces, “lo anterior mantendrá radicada exclusivamente en la mujer trabajadora —tal como lo ha sido tradicionalmente— la tarea de la crianza, con el consecuente costo laboral y de acceso al empleo que ello conlleva, dada la extensión del descanso postnatal reconocido por la nueva ley.”⁴⁴ En la experiencia chilena tan solo en un 0,3% de los casos el padre ha tomado la licencia lo cual se explica por razones culturales y también de su diseño ya que es un permiso transferible y coincidente con el período recomendado de lactancia materna.⁴⁵

Entonces, como podemos ver y a lo que apunto es que los problemas de roles de género en el mercado laboral no se terminan, solo se adaptan a la posmodernidad, teniendo cada época una característica distintiva en cuanto a lo que sería el obstáculo para la mujer para desempeñarse en el mercado laboral. Esto es lo que afecta directamente en el modelo familiar feminizado creado a partir de esta división sexual del trabajo, el que queremos cambiar, pero cuesta mucho deconstruir, ya que es un problema estructural e institucionalizado que hoy se sigue dando.

Entonces, es patente cómo a través del tiempo se ha perpetuado la tradicionalidad del rol de género y la división sexual del trabajo, sumado a la labor doméstica de la mujer, con argumentos que van cambiando según el contexto cultural e histórico en que vivimos.

Lo que se ha mantenido constante en el tiempo, es la no consideración del valor productivo del trabajo doméstico y de cuidado, ni su remuneración. No se le considera como necesario para el funcionamiento del sistema social y económico, “es considerado un deber de las mujeres, compensado a través del cariño, de la satisfacción de preservar a la familia y de la provisión gratuita de algunos bienes y servicios, lo que nos recuerda fórmulas cercanas a la esclavitud o a lo que la socióloga española María Ángeles Durán llama el “cuidatoriado”. En las estadísticas de empleo, se le considera como inactividad, quedando fuera del concepto de trabajo, institucionalizándose y normalizándose su omisión. Hoy, las mujeres que trabajan de

⁴³ HALPERN, C. 2011. Luces y sombras de la nueva protección legal de la maternidad. [en línea] Mercurio Legal. 11 octubre 2011. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?id=900656&Path=/OD/BE/> [consulta: 25 septiembre 2021]

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ LUPICA, C. 2015. Corresponsabilidad de los cuidados y autonomía económica de las mujeres: Lecciones aprendidas del Permiso Postnatal Parental en Chile. Santiago de Chile: CEPAL, Serie Asuntos de Género. Naciones Unidas.

manera remunerada y no remunerada, en su hogar, reconocen tener doble jornada de trabajo, ya que ellas dedican 3 horas más que los hombres en ello. “Subyace la idea tanto o más absurda de suponer que no existieran responsabilidades domésticas o de cuidado durante el día, o peor aún, asumir que solo las mujeres las tienen. Imaginar que el día empieza y termina con la jornada laboral remunerada, no solo es falaz sino muy dañino para una sana reproducción del sistema social y económico.”⁴⁶ Esta exclusión del trabajo doméstico, carece de una perspectiva de género.

Cabe mencionar, que la situación es mucho más complicada para mujeres separadas en dos variantes: la mujer separada, que también es proveedora económica y tiene el cuidado personal de sus hijos y en segundo lugar, la mujer dueña de casa, que también tiene el cuidado personal de sus hijos. La carga física y emocional de la mujer en esta situación, es muy grande. Se tiende a pensar que solo por el hecho de ser mujer, es plenamente capaz de llevar a cabo todas estas labores, reflejando nuevamente, los estereotipos de género de nuestra sociedad.

A modo de conclusión, la invisibilización y normalización de una posición inferior de la mujer en cuanto al hombre en materia laboral además de la invisibilización del trabajo doméstico, son los cimientos de la falta de corresponsabilidad parental actual y que en esta investigación planteo, ya que es lo que produce la feminización de la estructura familiar chilena a través del tiempo. Lo estática que es la posición del hombre en la sociedad, la menor exigencia a la que se ve sometido en su ámbito laboral y las mayores facilidades y accesos con los que cuenta, en comparación a la mujer, es lo que hoy sigue perpetuando la normalización de su inactividad en labores del hogar y crianza. El rol de la mujer está en una constante lucha para lograr evolución en sus derechos y en políticas públicas, pero no es suficiente, por ejemplo, entregando un Bono por Hijo o Pensión Básica Solidaria⁴⁷, estas son solo soluciones parches al verdadero problema estructural, que vendría siendo la falta de educación temprana sobre la corresponsabilidad y la equitativa distribución en cuanto a labores y sobre todo, con una perspectiva feminista que quite la carga del género a estos.

El hombre en general, cuenta con un menor castigo social históricamente, al no colaborar dentro de su hogar. Creo que estas conductas, micromachismos y machismo, es una gran “bola de nieve”, que empieza en la hipótesis anterior y termina por desarrollarse, por ejemplo, en una figura paternal que no paga la pensión correspondiente a sus hijos, porque no se ha dotado al padre como corresponde, de lo que vendría siendo la carga doméstica y de crianza a su género, se le ha secundarizado en su rol paternal, creyendo que en proveer

⁴⁶ POBLETE, P. 2020. ¿Quién definió que las labores domésticas y de cuidado no son trabajo. [en línea] CIPER Chile. 23 marzo 2020. <https://www.ciperchile.cl/2020/03/23/quien-definio-que-las-labores-domesticas-y-de-cuidado-no-son-trabajo/> [consulta: 25 septiembre 2021]

⁴⁷ Previsión social. [en línea] <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/download/educacion-previsional/fichas-descargables/personas/soy-trabajador/estoy-contratado/derechos-beneficios-bonos-subsidios/2-bono-por-hijo.pdf>. [consulta: 27 diciembre]

al momento de compartir hogar con su esposa e hijos es donde termina su labor, permitiéndoles hoy como sociedad, que la pensión o no se les pague o simplemente se les permita un gran retraso, con pocas medidas efectivas que repriman estas conductas.

1.2. Secundarización del rol del padre y un intento de Nueva Paternidad

Antes de adentrarme en el rol del padre, conviene definir lo que significa paternidad. En el derecho, el término paternidad refiere a la relación legal entre un padre y sus niños biológicos o adoptados. Trata de los derechos y obligaciones del padre y el hijo, uno al otro, y también a otras personas. También se conceptualiza como un “proceso psicoafectivo por el cual un hombre realiza una serie de actividades en lo concerniente a concebir, proteger, aprovisionar y criar a cada uno de sus hijos jugando un importante y único rol en el desarrollo del mismo, distinto al de la madre”⁴⁸. Sin embargo, la teoría y la práctica toman diferentes caminos en la realidad.

La idea de resumir en los párrafos anteriores lo que fue el ingreso de la mujer al mercado laboral, tiene como propósito concluir que los modelos económicos y la división sexual del trabajo en los que se ha desarrollado la sociedad a lo largo del tiempo, han feminizado la estructura familiar, incluyendo el concepto de “familia” como tal, siendo común asociar este a la madre, a la mujer, quien está a cargo de cuidarla en el hogar y hacer las labores que conlleva. En general, se da mucho que las mujeres con alta escolaridad pueden renunciar a su vida laboral o sus estudios profesionales al tener que cuidar de hijos menores o simplemente por la creencia mencionada anteriormente, la de encargarse del hogar. Esto responde a una invisibilización de la vida doméstica y roles de género que fueron creciendo de la mano con el patriarcado, creando una masculinidad hegemónica que ha sido difícil de derribar.

El modelo económico imperante en las diferentes épocas y el mercado laboral en paralelo y en cuanto al hombre, le quitó relevancia al rol del padre en una esfera emocional y de crianza. No es una actividad que se haya asociado al hombre, ya que siempre se le otorgó el rol de proveedor, excluyendo la labor doméstica, siendo la mujer la que tenía que atenderlo. El hombre de las diferentes épocas creció creyendo que las labores del hogar eran algo esporádico, de vez en cuando ayudaba a la mujer en el hogar, porque su rol era trabajar. De hecho, esta idea sigue existiendo en muchas familias.

De todas formas, las cosas han ido evolucionando en el tiempo y hoy vemos una mayor presencia de los padres en labores domésticas y de crianza, sin embargo, esto se da en tareas de cuidado ocasionales y de juegos más que nada⁴⁹. Los roles de género y la división sexual del trabajo, sumado al machismo en el que

⁴⁸ OIBERMAN, A. 1998. *Padre-bebé: inicio de una relación*. La Plata: Editorial Universidad Nacional de la Plata.

⁴⁹ WAINERMAN, C. 2007. Conyugalidad y Paternidad ¿Una revolución estancada? En Gutiérrez, M.A (Ed.). *Género, familias y trabajo: Rupturas y continuidades. Desafíos para la investigación política*. pp. 179-222.

seguimos inmersos es lo que, como mencionaba, sigue marcando la pauta en cuanto a lo doméstico, reforzando su distancia con ello. Existe una gran cantidad de padres ausentes o que no cumplen con sus responsabilidades económicas y/o de cuidado. Esto se relaciona con el trato diferenciado en la cultura a la maternidad y a la paternidad, la cual postula que los padres pueden desligarse, no así las madres, quienes por ejemplo tienen preferencia en la tuición o custodia en caso de separación.⁵⁰ (...) En la Encuesta IMAGES en ciudades de Brasil, Chile y México se encontró que entre un 19% y un 35% de los hombres nunca se le enseñó a hacer tareas domésticas tales como preparar comida, limpiar la casa o el baño, lavar ropa o cuidar de hermanos pequeños. En cuanto a las tareas domésticas los hombres y las mujeres reportaron que los varones participan más en reparaciones en el hogar, pago de cuentas y compra de alimentos. Por otra parte su participación es débil en preparación de alimentos, limpieza del baño y lavado de ropa. Las mujeres consideran que la participación de los hombres en esas tareas es menor que la que a su vez ellos reportan probablemente porque son ellas las que están a cargo de las tareas habituales.”⁵¹

De cierta forma, el rol materno se conceptualiza como una serie de características totalmente opuestas al del padre y si bien, el rol del padre tradicional se cree como algo primario, la sociedad se ha encargado de dejarlo en una posición más abajo que el de la madre, nuevamente solo por razones de género. Se interpreta este rol paterno como un sostén de la madre, quien tiene la labor principal mediante labores cotidianas, afectivas y materiales. No se le entrega una responsabilidad directa en el cuidado y crianza del hijo, formándose el concepto de paternidad hegemónica o tradicional, el cual divide las tareas de crianza: la madre como responsable principal del cuidado del hijo y el padre como un sostén de la madre.⁵²

En el caso de parejas separadas, la forma que tiene el sistema jurídico de perpetuar los roles de género en la familia es en el caso del cuidado personal de los niños. Además, su rol es principalmente económico, lo máximo que se espera de este es que pague el monto de la pensión, dejando de lado cualquier tipo de afectividad. En general, este se le cede a la madre y queda el padre como un proveedor de visitas, bajando así su participación en la vida familiar.

La secundarización del rol del padre y los estereotipos de género son los que hoy dan paso a los problemas relacionados con la pensión alimenticia, que se conforma hoy en día como una forma de violencia de género y control patriarcal sobre la mujer, una violencia específicamente económica, perpetuada a través del sistema judicial que mantiene los roles de género. El padre ausente o huidizo, se apoya en el histórico rol descrito en esta investigación, uno alejado del lado emocional para con sus hijos y también de su crianza.

⁵⁰ AGUAYO, F., BARKER, G. Y EKIMELMAN, E. 2016. Paternidad y Cuidado en América Latina: Ausencias, Presencias y Transformaciones, *Masculinities and Social Change*, 5(2), 98-106.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² GALLARDO, G. GÓMEZ, E. MUÑOZ, M. SUÁREZ, N. (2006). Paternidad: Representaciones Sociales en Jóvenes Varones Heterosexuales Universitarios sin Hijos. *Psyche (Santiago)*, 15(2), 105-116.

El sistema de justicia es ineficiente al perseguir su obligación, por lo que se sigue perpetuando a la madre como la cuidadora y responsable principal y, sobre todo, como analizaremos posteriormente, por un deficiente sistema de medidas cautelares para obtener la pensión alimenticia, por lo que se institucionaliza, de cierta manera, la secundarización del rol del padre. “Los principios fundantes de estas lógicas se encuentran en el patriarcado y sus categorías constituyentes, es decir, lo femenino y lo masculino como antípodas y al mismo tiempo que diferentes espacios materiales y simbólicos. Estos, producidos y reproducidos, contienen a lo público, las representaciones, lo privado, y dentro de este último, los espacios domésticos que habitan y que forman la subjetividad y practicas específicas.”⁵³.

Ha existido un cambio de paradigmas en los últimos años. El movimiento feminista se ha encargado de criticar e intentar una modificación de los roles de género actuales, demandando equidad de género en diferentes ámbitos. El discurso cambió, conformando así una tercera y cuarta ola del feminismo, la que además busca reconceptualizar lo que es ser mujer y eliminar las diferentes formas de violencia.

La posmodernidad, globalización y transformaciones sociales, políticas y culturales que se han vivido en Chile, han contribuido también a cambiar y tomar distancia de los roles tradicionales de género. Hoy en día, existe un fuerte cuestionamiento y desvalorización a la masculinidad hegemónica, con el consiguiente proceso de deconstrucción de los diferentes sujetos y espacios. Esto implica para el rol del padre un cambio en sus funciones: se busca una formación integral de este, ya no solo transmite normas y reglas de comportamiento, sino que se pretende acercar al padre a su emocionalidad y afectividad para con sus hijos y también con él mismo. “La posibilidad de que se permitan adoptar matices tradicionalmente femeninos, añadiendo lo afectivo y la ternura como una posibilidad del Ser-Hombre, sin dejar de ser hombres, requiere pensarse desde un proceso de cambio, de transformación de la identidad masculina”⁵⁴. De todas formas, se pretende rescatar características del padre tradicional como entrega, sacrificio y protección, además hoy existe un tipo de mandato social en el que se exige sostener un diálogo horizontal padre-hijo y una mayor participación en la crianza. ⁵⁴ Es importante el cambio de paradigma del rol paterno, sobre todo porque si nos enfocamos en el niño, que es el que ve los comportamientos de su padre y aprenden de él, es relevante que le dé una imagen íntegra, es el primer paso para empezar a cambiar los roles tradicionales, la imagen que da el padre y que su hijo imitará.

Este escenario se complica en casos de paternidad adolescente e inesperada, donde muchas veces, el padre del niño, es una pareja ocasional de la madre y el machismo en muchas de estas situaciones es difícil de

⁵³ KIEKEBUSCH, V. SEPÚLVEDA, U. 2020. Producción topológica de la domesticidad: los roles de género en núcleos familiares heteroparentales con diferentes situaciones socio espaciales en Santiago de Chile. *Revista de Geografía Espacios*, 10(19), p. 1-24.

⁵⁴ GALLARDO, G. GÓMEZ, E. MUÑOZ, M. SUÁREZ, N. 2006. Loc.cit.

eliminar, sobre todo porque para algunos hombres la desvalorización de la mujer es algo que tienen como idea y la ven como un objeto que se puede desechar junto a su hijo.⁵⁵

Actualmente, según Loreto Rebolledo⁵⁶, existen muchas mujeres y madres que se conforman como proveedoras en sus hogares, además de jefas de hogares, lo que desafía la tradicionalidad y lleva a cabo lo que históricamente hizo el hombre. Por otro lado, cuando los padres se separan o divorcian, las madres toman el rol del padre también, dificultando entonces las labores de formación moral que ejercían y renegociando los roles tradicionales en la familia.

Hoy, existen cuatro formas de paternidad⁵⁷: el padre presente y muy próximo, asumen actividades y labores que recaían tradicionalmente en la madre (salud, alimentación, cuidado de los hijos, vínculo con el colegio) y se divide en dos variantes, una en que la madre es proveedora principal o tiene fuerte vinculación con el trabajo, desligándose de las tareas tradicionales de madre. La segunda variante, es la familia monoparental, en la que el padre se queda con los hijos y asume la crianza y cuidado de ellos (ya sea por divorcio, separación o viudez), siendo este modelo el más alejado de la paternidad hegemónica amenazando directamente “los mandatos que asignan a la maternidad un lugar central en la conformación de la femineidad, y a los hombres, un lugar central en lo público (...) Este modelo emergente de paternidad tiende a aumentar⁸ en la medida que la sanción social a las madres “que abandonan” a sus hijos se reduce y que se acepta cada vez más la potencialidad masculina de hacerse cargo de una casa y una familia sin la presencia de una mujer que ejerza cotidianamente como madre. Los hombres que asumen la paternidad en ausencia de la madre no suelen tener visiones negativas sobre éstas, más cuando las madres no han disputado legalmente la tuición de los hijos y les han cedido el derecho a criarlos luego de evaluar que estos estarán mejor con el padre.^{58- 59}

La tercera forma emergente de paternidad, es la “Neopatriarcal”. Se da en familias nucleares de profesionales pertenecientes a sectores medios y altos, de padres que generalmente son buenos proveedores. Ambos participan de la crianza de sus hijos y el padre es cercano a los hijos. El padre sigue teniendo el poder dentro del hogar y familia, labor tradicionalmente femenina, toma decisiones relevantes respecto a la crianza y actividades de la casa y tienen el control sobre los hijos. Se definen como el sostén económico de la familia. “Esta mayor participación paterna en los espacios públicos no siempre tiene correlato en el

⁵⁵ Loc.cit

⁵⁶ REBOLLEDO, L. 2008. Del padre ausente al padre próximo: Emergencia de nuevas formas de paternidad en el Chile actual. Estudios sobre sexualidades en Latinoamérica.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Según la autora, es frecuente encontrar este tipo de ejercicio de paternidad en hombres relativamente jóvenes con estudios superiores, sin embargo, también aparece en hombres con formación básica incompleta, lo que demuestra que es un modelo independiente a la clase social y el capital cultural que presenten, por lo que lleva a concluir que es una transformación que va más allá de reacomodos familiares, es una respuesta a situaciones coyunturales.

privado, donde la división sexual del trabajo no se rompe ni modifica, pero aparece “diluida“ por la presencia de servicio doméstico. En este sentido, es posible afirmar que este tipo de ejercicio de paternidad, con una marcada inclinación a explicitar en lo público la cercanía y proximidad con los hijos, tiene un alto componente de performance, de puesta en escena de una paternidad valorada socialmente como positiva, pero que no implica nuevas definiciones de roles ni de las relaciones de género. En otras palabras, aun cuando es real la preocupación, afecto y cercanía con los hijos, esa necesidad de actualizarlas en lo público evidencia el deseo de reconocimiento por un “deber ser paterno” que encubre prácticas más bien conservadoras respecto a los roles y relaciones de género.”

Una cuarta forma de paternidad, es el padre “periférico comunicativo”, gravita en la crianza y vida de su hijo, definiéndose de todas formas como próximos a sus hijos. Se ven como un apoyo a la madre en la crianza y vida doméstica, reproduciendo el ya descrito modelo familiar antiguo y tradicional. “En lo cotidiano están poco presentes en la vida de sus hijos/as, dada su inclinación a desenvolverse en los espacios públicos. Tampoco colaboran de manera activa con su crianza, aunque admiten que se sienten como transmisores de valores y formadores y dicen tener una relación afectuosa y cercana con ellos.” La madre trabaja fuera del hogar, es co-proveedora y además tiene la responsabilidad de la casa y los hijos, mientras el padre tiene el rol relevante en la formación moral y valórica de los hijos/as.

La Nueva-Paternidad es un fenómeno que se está desarrollando gracias a la deconstrucción del machismo y los diferentes cuestionamientos a nuestra sociedad, transformando lo tradicional en una nueva figura que sigue en camino a redefinirse. Si bien se mantienen los roles tradicionales, irrumpen nuevas formas de paternidad, que terminan por adoptarse totalmente en las estructuras familiares o por mezclarse una forma antigua con la nueva, lo que de todas formas es un gran avance para ello. Por ejemplo, el rol tradicional antiguo hoy pelea con el ideal de un padre cariñoso, cercano y comprometido con los hijos, desligándose también la paternidad de la pareja y el matrimonio. “El tema de la responsabilidad aparece como requisito de la hombría adulta en los discursos de los hombres. De ello dan cuenta investigaciones sobre masculinidad y también surge en los discursos de los padres adolescentes, para quienes el “hacerse responsables” es casi un rito de tránsito para asumir la paternidad y una masculinidad adulta.”⁶⁰

⁶⁰ Ibid.

Capítulo II. Las dificultades en la tramitación y cumplimiento del pago de pensión alimenticia: violencia patrimonial contra la mujer y el reflejo de la falta a la corresponsabilidad parental.

Parte I: La obligación alimentaria y las fallas en la tramitación y cumplimiento de la pensión alimenticia.

El capítulo anterior, nos sirve como una introducción al planteamiento principal que propongo en esta investigación: la falta de perspectiva de género en la tramitación y cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, reflejada en las medidas cautelares, que terminan por ser insuficientes para las madres que la solicitan. En cuanto al cumplimiento de pago de pensiones, pueden pasar meses para que el padre pague lo que debe. Esto va de la mano también con la ausencia de corresponsabilidad parental, lo que se debe a una parentalidad aprendida, sin enfoque de género, basada en roles de género tradicionales en la estructura familiar, lo que termina por permear el sistema judicial en cuanto a familia, siendo muchas veces muy patente en la decisión del juez.

2.1.1. Derecho de alimentos y la obligación alimenticia correlativa

I. Conceptos

Actualmente, no contamos con una definición de alimentos por parte del Código Civil ni leyes especiales. Entonces, para adentrarnos en la obligación alimentaria, creo necesario empezar mencionando su estipulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para efectos de obtener una imagen panorámica de su situación normativa y los conceptos con los que se cuenta sobre ella en el derecho internacional y que vienen de cierta manera, luego de que Chile ratifica los tratados internacionales en los que se contiene este derecho, a dar forma y pautear nuestro ordenamiento jurídico al respecto. El artículo 25.1 de la Declaración señala:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Chile, con fecha 16 de septiembre de 1969, suscribe el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), uno de los dos pactos que desarrolla la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se encuentra categorizado el derecho de alimentos. La normativa internacional, delimita este

derecho en dos vías, la primera se trata sobre la protección contra el hambre, vinculado con el derecho a la vida, considerándose como el mínimo que debe garantizarse a todas las personas. Por otro lado, abarca el derecho a una alimentación adecuada y la necesidad de constituir un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar la seguridad alimentaria por sus propios medios. El artículo 2, párrafo 11 del PIDESC señala:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente: la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.”

René Ramos Pazos, sobre el derecho de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico señala que es aquél que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.⁷⁷ Entendiendo el derecho de alimentos como la base de la obligación alimenticia, se entiende esta última, según la doctrina nacional como: “las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia⁷⁸”

Es una de las obligaciones principales en el derecho de familia, la cual se sustenta en 4 principios básicos: Principio de protección a la familia, Principio de protección al matrimonio, principio de protección al interés superior de los menores y principio de protección al cónyuge más débil.⁷⁹

El derecho de alimentos en nuestro país, se encuentra regulado en el Código Civil, específicamente en los artículos 321 al 337; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y por último, en la Ley N° 19.968 Que crea los Tribunales de Familia.

⁷⁷ RAMOS, R. 2000. Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición actualizada, Tomo II, p. 499.

⁷⁸ ROSSEL, E. 1994. Manual de Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición actualizada, p. 334.

⁷⁹ LEPIN, C. 2014. Lo nuevos principios del derecho de familia. Revista Chilena de Derecho Privado Diciembre 2014 , N° 23, pp. 9-55

2.1.2. Pensión alimenticia: El proceso civil

a. La pensión alimenticia: concepto

En relación con todo lo mencionado anteriormente, el derecho de alimentos y la consiguiente obligación alimentaria, están ligadas al concepto de pensión alimenticia, que constituye las prestaciones económicas que entrega el padre o madre que no vive con el hijo, al otro padre o madre que sí vive con el hijo, con el fin de cubrir los gastos que necesita. Se encuentra regulada en los artículos 321 a 337 del Código Civil, Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, Ley N.º 16.618, Ley de Menores, Ley N.º 19.947, de Matrimonio Civil, La Ley N.º 19.968, sobre Tribunales de Familia, el art. 132 de la Ley N.º 20.720 sobre Insolvencia y Re emprendimiento y por último, en la Ley N.º 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, art. 4 N.º 4.

Es el mecanismo formal y legal que se utiliza entre las parejas divorciadas o separadas y madres solteras, para regular o establecer pagos que cada uno debe realizar en miras del bienestar del niño. La pensión de alimentos no está asociada al matrimonio, es importante destacar, que está asociada y es a raíz de la paternidad y maternidad que surge la obligación.

La ley establece lo que cubre la pensión, lo que se enumera en: vivienda, alimentación, vestuario, educación, salud y recreación.

Existen 5 formas de formalizar y regularizar el pago de pensión:

1. **Acuerdo verbal:** compromiso sin firmar documentos de por medio.
2. **Acuerdo firmado ante notario:** Es una opción simple que evita la demanda y el juicio. Ambas partes deben estar de acuerdo en lo que creen que su hijo necesita y lo que sería justo para aquello. Una vez logrado, se lleva ante notario público y se firma. Solo establece la pensión alimenticia.
3. **Acuerdo Completo y Suficiente:** Documento legal que regula todos los aspectos económicos que podrían afectar a una pareja luego de divorciarse. Establece los detalles de la tuición de los hijos, cómo será el régimen de visitas y la pensión de alimentos. Debe acreditarse y aprobarse ante un juez.
4. **Acta de mediación:** Si las partes no llegan a un acuerdo, pueden someterse de forma gratuita y voluntaria a un proceso de mediación. En este proceso actúa un tercero imparcial, que buscará una solución de manera pacífica proponiendo lo más justo para ambos. Si se logra llegar a un acuerdo,

será escrito en un documento, llamado Acta de Mediación, que se presentará en tribunales y será el compromiso acordado por ambas partes sobre la pensión alimenticia.

5. **Resolución de un juez:** Si no se llega a ningún acuerdo y el padre o madre no está respondiendo a su obligación, se acude a la demanda de pensión alimenticia, conformándose en la última alternativa. Esta supone un proceso judicial.

En 1928 la Ley N°4.447 sobre Protección de Menores regulaba el procedimiento de los juicios de alimentos menores, el cual era verbal y sin forma de juicio. El año 1935 la Ley N°5.750 introdujo en nuestra legislación el delito de abandono de familia y varias modificaciones procesales respecto a la solicitud de pensión alimenticia. La Ley N°7.613 de Adopción, regulaba la posibilidad de que el adoptado pudiese solicitar alimentos a su adoptante⁸⁰

El Estado, en el año 1990, establece medidas para modificar la normativa interna a raíz de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño, lo que se tradujo en:

- La Ley N°19.585 de 1998 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación: El Código Civil distinguía entre clase de hijos, por ejemplo, como los simplemente ilegítimos, reconocidos para el solo efecto del derecho de alimento. Con esta modificación se deroga lo anterior y se introduce la igualdad entre los hijos.
- La Ley N°19.741 de 2001 que modifica la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: Establece medidas de apremio como el arresto como tal y no como última ratio, el poder de solicitar la retención de la pensión alimenticia al empleador como primera medida.
- La Ley N°19.968 de 2004 que crea los Tribunales de Familia: Entregó nuevas herramientas a quienes solicitaban pensión alimenticia.
- La Ley N°20.152 de 2007 que introduce diversas modificaciones a la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: Reforzó las herramientas para solicitar pensión alimenticia, dando conformidad a lo establecido en la Ley 19.968.⁸¹

b. Demanda por pensión de alimentos

Se distingue primeramente entre la situación de la pareja en cuanto a divorciados/separados o si nunca existió vínculo matrimonial. Si la pareja está divorciada, los temas relacionados a los hijos se encuentran en

⁸⁰ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. [en línea]. Propuestas para Chile. < https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf>

⁸¹ *Ibid.*

el acuerdo completo y suficiente o en la sentencia dictada por el juez luego del divorcio. Ahora bien, si no existió vínculo matrimonial y solo tuvieron un hijo, se puede demandar al padre que no esté cumpliendo su responsabilidad económica. El fin de esto es establecer la forma y monto a pagar mensualmente por el padre que no vive con el hijo.

Los requisitos para interponer la demanda son⁸²:

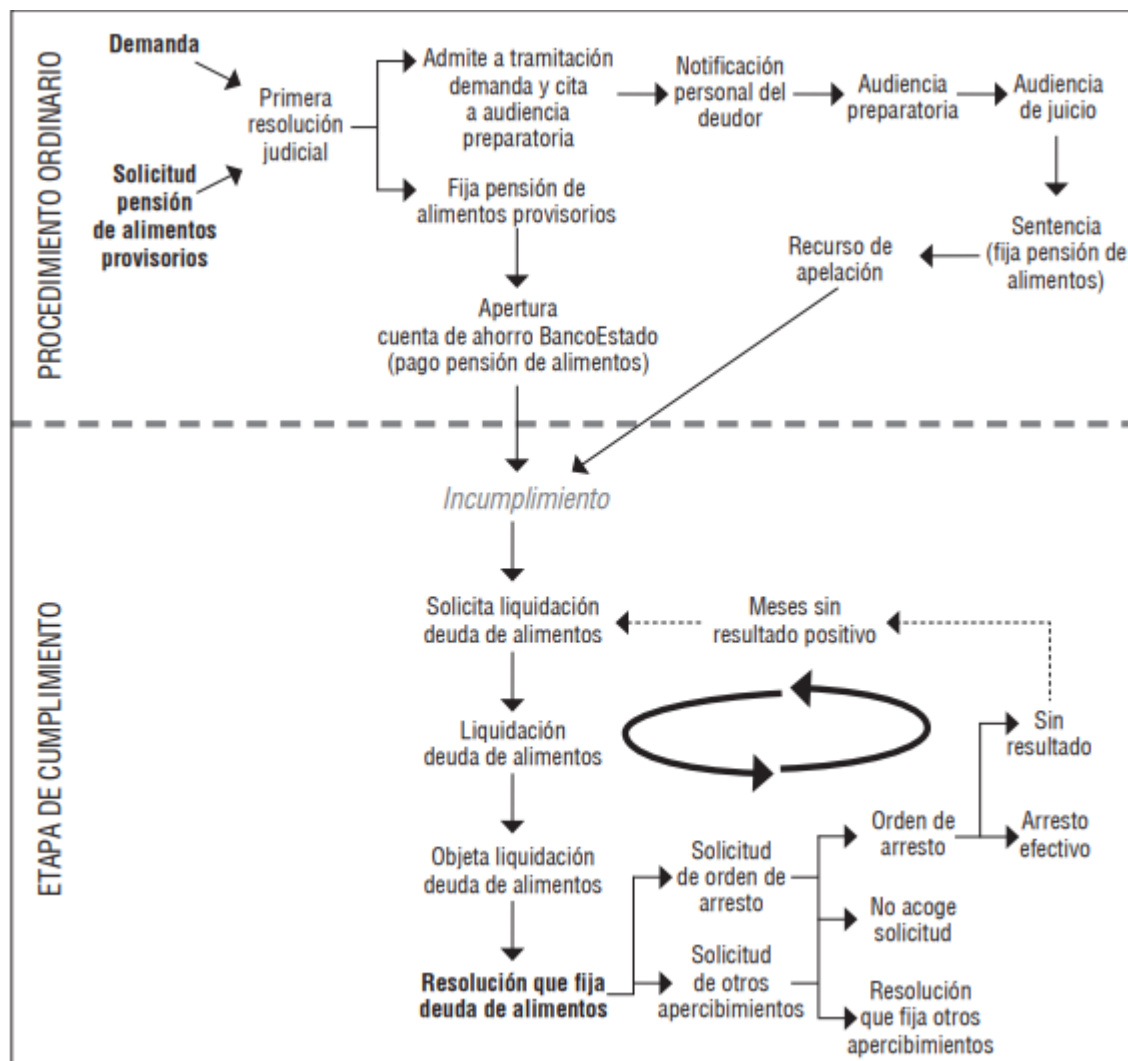
-Necesidad del alimentario (demandante): procederá la demanda de alimentos cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para vivir de un modo correspondiente a su posición social.

-Solvencia o capacidad del alimentante (demandado y obligado al pago): El juez debe tener en cuenta las facultades y capacidad económica del alimentante al momento de fijar la pensión. Si el alimentante no puede pagar, se persigue al próximo obligado en el orden de prelación, sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que cumpla con su obligación. Los alimentos deben darse por toda la vida del alimentario, sin embargo, existe restricción al respecto: esto cesa cuando los descendientes cumplen 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, lo que permitirá que la obligación cese a sus 28 años.

-Título legal: Corresponde al alimentario facultado por ley para solicitar la pensión de alimentos. Estos vienen siendo, el cónyuge, descendientes en línea directa, ascendientes, hermanos y quien hubiera hecho al alimentante una donación cuantiosa. La demanda se interpone en la Juzgado de Familia correspondiente al domicilio del alimentante o alimentario, elección que hará este último, con patrocinio de un abogado.

El proceso de demanda de pensión alimenticia inicia con la presentación formal de esta en el Juzgado de Familia correspondiente a quien demanda. Luego se procede a una mediación familiar, esta es esencial para que exista demanda y, por último, la audiencia con el juez. A continuación, el proceso como tal se esquematiza en un flujograma obtenido del texto citado anteriormente:

⁸² PENSIÓN ALIMENTICIA [en línea] <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/pension-alimenticia-para-menores> [consulta 26 septiembre 2021]



Fuente: VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. [en línea]. Propuestas para Chile.

En cuanto a la presentación de la demanda, cabe mencionar que como requisito principal debe existir una mediación frustrada. Junto con solicitar la fijación de la pensión, se pueden solicitar alimentos provisorios, aquellos que el juez ordena mientras transcurre el juicio. Luego, la audiencia preparatoria tiene por objeto la determinación del asunto controvertido, la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el eventual ejercicio de la potestad cautelar, la identificación del objeto del juicio, la fijación de los hechos substanciales, pertinentes o controvertidos, la determinación de las diligencias probatorias a rendir en juicio y, excepcionalmente, la rendición de prueba. En la audiencia de juicio, se rinde la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria. Por último, la sentencia fija la pensión alimenticia y pone fin a la instancia.

Luego de la sentencia, se presenta la etapa de cumplimiento, producida una vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia la cual puede ser efectiva o frustrada. En caso de que sea frustrada, existe un sistema de garantías.

El juez al conocer de una demanda de alimentos, una vez establecida la fuente legal y el título que autoriza para demandarlos, debe ponderar dichos factores, constituidos por la Posición social del alimentario, las facultades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

Lo normal y ordinario es que los alimentos se paguen mediante una suma periódica de dinero. Según prescribe el artículo 331 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, lo que constituye una excepción a la regla general según la cual las resoluciones judiciales sólo se cumplen desde que quedan ejecutoriadas o desde que causan ejecutoria de conformidad a la ley⁸³

c. Fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento⁸⁴

1.Estado de necesidad en el alimentario. Este requisito lo establece el artículo 330 del Código Civil. Aunque la persona obligada a prestar alimentos tenga medios económicos en exceso, no se le podrá exigir el pago de una pensión alimenticia si el alimentario no los necesita para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

2.Que el alimentante tenga los medios necesarios para otorgarlos. Artículo 329 del mismo Código. El alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos, a quien los demanda, alimentario. Por excepción, la Ley 14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en su artículo 3º, inc. 1º, presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos, cuando los demanda un menor a su padre o madre. Esta es una presunción simplemente legal, que solo opera cuando entre el alimentante y alimentario existe el parentesco indicado.

3.Fuente legal. Como se trata de alimentos cuya fuente de obligación se encuentra en la ley, es inconcuso que tiene que existir una norma legal que obligue a pagar los alimentos. La regla general se encuentra en el artículo 321 del Código Civil, pero no es la única. Hay otros casos, como, por ejemplo, el Artículo 2º inc. 3º de la Ley 14.908 que confiere alimentos a la madre del hijo que está por nacer⁸⁵; o como la Nueva Ley

⁸³ CORTE SUPREMA, 19 de enero de 2009. Causa N° 6582 – 2008.

⁸⁴ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Loc.cit.>

⁸⁵ El artículo 3º también señala que “en virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos” (inc. 2º). Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º inc. 1º, que impide al tribunal fijar como pensión una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante

de Quiebras (Ley N°0.720), artículo 13.210, que también se refiere a este tema, entre otras. Por último, el artículo 321 del Código Civil dispone que se deben alimentos: 1° al cónyuge; 2° a los descendientes; 3° a los ascendientes; 4° a los hermanos; y 5° al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

2.1.3. Las fallas del sistema de solicitud de pensiones y la invisibilidad del problema: falta de perspectiva de género

Antes de referirme al principal problema objeto de la investigación, cabe mencionar que el sistema en sí presenta fallas en sus diferentes etapas, por lo que procederé a enunciar y resumir aquellos brevemente con el fin de entender la extensión del problema como algo global dentro del proceso de alimentos, para luego específicamente analizar las fallas del sistema de garantías en la etapa de cumplimiento de la sentencia que fija la pensión de alimentos por parte del padre deudor. Para esto, analizaré el texto Propuestas para Chile, de la Pontificia Universidad Católica, en su capítulo X (Valdivia, Cortez-Monroy, Salinas, Escárte) que he citado anteriormente, el cual hace un estudio en 2014 a ciertos juzgados de familia (Iquique, San Miguel, Pudahuel, Concepción, Punta Arenas) en el que participan diversos operadores clave (jueces, administradores de tribunales, jefes de oficinas de atención de público y jefes de unidad de causas de tribunales), utilizando además la base de datos del poder judicial y de la corporación de asistencia judicial, otorgándole yo, una perspectiva de género que creo ausente en el actual sistema y además a modo de propuesta para solucionar aquello y que vengo planteando a lo largo de la investigación que es la principal causa y efecto dominó del problema en cuanto a que en primer lugar como no existe una real educación con esta perspectiva, se consolidan los roles tradicionales de la familia a través de la división sexual del trabajo, lo que permea nuestro sistema judicial, afectando el proceso de familia en cuanto a alimentos y las medidas de garantía de este.⁸⁶

A la alta tasa de incumplimiento se deben agregar otros problemas que hacen que nuestro sistema de alimentos diste mucho de la eficiencia que se desearía en un país desarrollado. Se trata de las demoras en la tramitación producto del trámite de mediación obligatoria, las dificultades en el emplazamiento de los demandados, la ausencia de la debida representación judicial por parte del demandado y la ineficacia de gran parte de las medidas de apremio destinadas a compeler el pago de la pensión.⁸⁷ Todas estas falencias procesales constituyen verdaderos focos de precariedad en nuestra sociedad, por lo mismo, requieren de una reforma legal urgente, ya que el incumplimiento y retraso en el pago de las pensiones de alimentos

⁸⁶ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Loc cit.

⁸⁷ *Ibid.*

constituye una vulneración en el desarrollo de los niños que puede ser irremontable⁸⁸. La sentencia que condena a pagar alimentos, típica del derecho de familia y decisiva para la cobertura de necesidades básicas, es el paradigma de la ineficacia, según un estudio realizado por organismos técnicos, en la Argentina existe un alto porcentaje de morosidad: 70% de los hombres separados no cumplen la prestación alimentaria o lo hacen tardíamente; del total de expedientes consultados, el 62% de las ejecuciones obedecen a incumplimiento de acuerdos pactados en sede judicial. En Europa, el tema ha dado lugar a diversos documentos, entre ellos la Convención de la Haya de 2007⁸⁹ y el Reglamento comunitario 4/09^{90, 91, 92}.

En nuestro país, la realidad no es diferente, durante el año 2017, de acuerdo a datos entregados por el Poder Judicial, se presentaron 148.087 demandas por pensiones de alimentos y 70.696 demandas por incumplimiento de pago de pensión.⁹³

Por lo tanto y asumiendo lo antes expuesto, se debe concluir que la sola interposición de una demanda de alimentos, ante un padre que ha incumplido su obligación, ya representa un antecedente grave a ojos de una sociedad que ve cómo una obligación que reside en su núcleo más íntimo es incumplida. La situación se hace aún más dramática con cada día que se posterga el incumplimiento, la ineficacia de las actuales medidas de apremio como los arrestos nocturnos, la prohibición de salir del país o la imposibilidad de renovar la licencia de conducir no han sido suficientes para apremiar a los deudores, en cuyo caso los montos adeudados por conceptos de pensión de alimentos llegan a alcanzar cifras millonarias que además hacen que resulte muy difícil rectificar una voluntad acostumbrada al incumplimiento.⁹⁴

A continuación, analizaré brevemente los pasos anteriores a la solicitud de una medida de apremio, que también cuentan con fallas en el procedimiento, provocando que carezca de perspectiva de género, para luego desarrollar más en ellas, acotándolas al artículo 14 de la Ley N°14.908 (medida de arresto, arraigo) y las medidas del artículo 16 de la misma ley (suspensión de licencia de conducir y retención judicial por deudas de alimentos), la retención judicial por parte del empleador (artículo 8 de la ley N°14.908) y por último la medida de retención judicial del retiro del 10% de los fondos de la AFP (Ley N°21.248 sobre

⁸⁸Pensiones de alimento en Chile. 2020. Fundación Jaime Guzmán. Mirada política Edición #2033 [en línea] https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2020/08/MP_2033_alimentos.pdf

⁸⁹ Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, de fecha 23 de noviembre de 2007, busca establecer un sistema internacional eficiente y accesible para el cobro transfronterizo de alimentos para niños y miembros de la familia.

⁹⁰ Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

⁹¹ KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. 2011. Derecho Procesal de familia. Principios Procesales. Argentina. Editorial Astrea, p.5.

⁹² SAAVEDRA, G. 2019. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Santiago, Rubicón Editores. pp. 46.

⁹³ SEPULVEDA, P. 2018. Bajas sanciones explican alto nivel de no pago de pensiones de alimentos. [en línea] La Tercera Online. 16 de julio, 2018. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948> [consulta: 27 diciembre]

⁹⁴ Ibid.

reforma constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica; artículo 4 de la Ley N°21.295 que establece un retiro único y extraordinario de fondos previsionales que indica y modifica la ley; Ley N°21.254 que modifica la ley N°19.968, que crea los tribunales de familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias) que en la práctica son las medidas más utilizadas y de las que actualmente más se tiene registros en prácticas de tribunales de familia como veremos a continuación -sobre todo considerando el poco material que analiza las medidas de apremio ya sea por distintos factores: la privacidad de las causas en tribunales de familia o el poco registro por parte de instituciones de apoyo-. Adicionalmente, se distinguen las medidas de apremio mencionadas, de las sanciones⁹⁵, estas últimas vendrían siendo: acción pauliana, responsabilidad solidaria, delitos especiales y las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N°14.908.

Postulo aquellas medidas mencionadas como deficientes, que no logran realmente cumplir el fin de obtener el pago total de la deuda de pensión alimenticia, provocando una situación injusta para la madre, ya que gracias a ello, el proceso se reinicia desde 0, quedando con la carga procesal en sus hombros, institucionalizando la violencia patrimonial en contra de la mujer, mientras al hombre, si bien se le persigue, no se hace de una forma que amedrente y efectivamente haga cambiar su comportamiento de deudor.

a. En cuanto a la mediación

En primer lugar, en cuanto a la mediación que se señala como ineficiente⁹⁶, se postula que “las pensiones de alimentos fijadas por acuerdo en un proceso de mediación mal llevado, lo que implica que ni alimentario ni alimentante queden conformes con el proceso de fijación, produciendo roces posteriores y el consecuente incumplimiento”. La ley N°19.608 en su artículo 106 señala la imprescindibilidad de aquella para poder interponer la demanda por juicio de alimentos. El primer problema que se da, es que se llevan a cabo teniendo en cuenta el acuerdo aprobado de manera judicial. Existen acuerdos que se toman por las partes en centros de mediación licitados, esto porque promueven los servicios de mediación sin costo para usuarios de menores recursos, los que llevan a cabo mediadores contratados por el Ministerio de Justicia. La mediación desarrollada y el éxito de ella gira en torno a los acuerdos, lo que provoca un modelo “express” de baja calidad. Se remunera al mediador por acuerdo aprobado judicialmente, lo que no permite que estos acuerdos sean realmente satisfactorios para las partes.

⁹⁵ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Loc cit.

⁹⁶ VARGAS, M. CASAS, L. AZÓCAR, M. 2008. El género en la resolución de los conflictos familiares. Cuadernos de Análisis Jurídicos, Serie de Publicaciones Especiales. N° 18.

Luego, existe un problema en cuanto a la formación del mediador y la exigencia de esta, ya que actualmente, la supervisión del sistema de mediación se encuentra en manos del sector público. La Unidad de Mediación del Ministerio de Justicia contempla mediaciones, que según jueces y mediadores, resulta insuficiente. Lo que ocurre dentro de una mediación es una “caja negra” a la que acceden el mediador y las partes. Adicionalmente, para acreditarse como mediador, se requiere título profesional de una carrera de al menos 8 meses de duración, formación especializada en mediación y materias de familia o infancia y si bien se han incrementado las exigencias en términos que solo se asigna puntaje por diplomas, postítulos, magísteres o doctorados, para acreditarse como mediador/a, la formación continua no queda incorporada en dichas exigencias. Asimismo, no se establecen requisitos para las entidades que forman mediadores. En efecto, la legislación solo señala que la formación debe ser impartida por universidades o institutos, de ahí que los programas sean heterogéneos en currículum y calidad. No existe un formato estándar para los centros de mediación que asegure los mínimos legales que estas actas debieran contener. En materia de alimentos, las familias deben elaborar una estimación acuciosa de los gastos específicos en relación a los hijos. Esta es una tarea ardua que requiere, por una parte, identificar las diversas necesidades (educación, vivienda, alimentación, recreación, salud, entre otras) y sus satisfactores y, por otra, valorarlas adecuadamente, teniendo presente que las mediaciones por alimentos están condicionadas a mínimos y máximos legales sobre los montos, que en muchos casos son de difícil aplicación y desconocidas por las partes, generando desconfianza tanto en alimentantes como alimentarios.”⁹⁷

Es importante mencionar lo anterior, porque muchas veces la base del incumplimiento del pago de la pensión, se da por un acuerdo que es insatisfactorio para las partes. Además, es la etapa inicial del proceso en la que debería existir desde ya una perspectiva de género, pero que en realidad esta se ausenta y termina por desarrollarse en el resto del proceso.

En cuanto al primer problema, tenemos mediadores licitados que dejan ver que no existe un real compromiso y empatía con la causa. Al estar incentivados por la remuneración que se entrega por cada acuerdo aprobado judicialmente, se enfocan en la rapidez de esto, obviando detalles relevantes al momento de fijar el detalle de la pensión a solicitar y sin tener en cuenta el impacto que genera la negociación para la mujer⁹⁸. Luego, la preparación de estos mismos no incluye cursos de capacitación sobre temas contingentes respecto a género en general y, por ende, tampoco se maneja la interseccionalidad como concepto ni se aplica. Lo que es más grave, es que no se incluye la violencia intrafamiliar como una materia a tratar en la malla curricular de estos especialistas. “A través del estudio de mallas curriculares y entrevistas a directores/as de programas

⁹⁷ VARGAS, M. CASAS, L. AZÓCAR, M. 2008. El género en la resolución de los conflictos familiares. Cuadernos de Análisis Jurídicos, Serie de Publicaciones Especiales. N° 18.

⁹⁸Ibíd.

de formación de mediadores/ as se pudo constatar que la gran mayoría de los programas de formación no dispone de módulos sobre género o en los cuales se trate como una categoría conceptual a estudiar. Sin embargo, algunos/as entrevistados/as señalan que el tema se incorpora implícitamente cuando trata la construcción y asignación social de papeles, la antropología de la familia o aspectos de negociación y poder. (...) la mayoría de los programas no incluyen módulos o clases en que se desarrolla la cuestión de la violencia intrafamiliar, lo que consideramos constituye un grave déficit en la formación de estos especialistas.”⁹⁹

Existe asimetría en la igualdad para negociar al momento de llevar la mediación en casos de violencia intrafamiliar o violencia patrimonial (por ejemplo, un padre ausente que amenaza a la madre si decide demandarlo) toda vez que la “existencia de relaciones sociales desiguales, a consecuencia de la adscripción diferenciada a hombres y mujeres, de valores, creencias y sistemas simbólicos-culturales de todo tipo marcan las respectivas actuaciones políticas, económicas y sociales en el seno de los grupos humanos”¹⁰⁰. Teniendo esto como base, es posible considerar violento que exista como pre requisito la mediación en orden de interponer una demanda por pensión de alimentos. Incluso en casos donde no existan estos tipos de violencia, por qué procede exigir un acuerdo entre ambas partes si de base estamos frente a un padre ausente, que para poder obtener de él la obligación alimentaria (básica), hay que recurrir a la justicia. Podría pensarse que en términos de economía procesal es algo en lo que se podría justificar en el fondo, porque descongestiona la carga procesal en materia de alimentos, pero ¿es ponderable frente a la necesidad de la madre y el niño? ¿es incluso ponderable frente al panorama de una escasa perspectiva de género?, por último, en vista de los altos porcentajes de deudores en esta materia y del panorama actual en el país en cuanto a la poca corresponsabilidad parental, ¿la poca educación que se tiene sobre el tema, cabe seguir recurriendo a este método que no persigue realmente el efectivo cumplimiento de la obligación? En el fondo, es una alternativa bastante simple para el padre ausente.

Creo violento tener que exigirle a la madre que se ponga a disposición física y emocional para llegar a un acuerdo con el padre de sus hijos, que está ejerciendo una forma de violencia psicológica y patrimonial al no pagar su obligación alimentaria. En el fondo se obstaculiza a la mujer al acceso de la justicia y además se hace por una vía que de partida ya tiene fallas fundamentales al momento de tratar estos temas. En todos los casos de familia debe suponerse la existencia de algún grado de violencia, entendiendo por tal todo tipo de explosión afectiva que se da en el seno de la familia y que se reprimen fuera de ella¹⁰¹. Lo último que

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ SANAHUJA, M. 2002. *Cuerpos sexuados, objetos y prehistoria*. Madrid, Cátedra Universitat de València e Instituto de la Mujer, Ediciones Cátedra, Grupo Anaya. p. 35.

¹⁰¹ ORTEMBERG, O. 2002. *Mediación en la violencia intrafamiliar y en la crisis de la adolescencia*. Teoría y práctica, Buenos Aires, Editorial Universidad. p. 74.

pretendo postular al respecto, es que la mediación debería ser un proceso que esté disponible y sea voluntad de las partes someterse a este, considerando que muchas veces no hay capacidad económica para pasar directo al proceso judicial.

b. En cuanto a tramitación y cumplimiento

He notado que, en cuanto a jueces y juezas, la perspectiva de género en general es bastante escasa. Por ejemplo, en el texto citado sobre género y mediación se señala que de los jueces y juezas entrevistados ninguno refirió tener conocimientos sobre género. Existe de hecho, un mayor grado de desconocimiento en comparación con los mediadores/as. Al respecto, extraigo ciertos testimonios. En una entrevista se afirmó: Sí claramente [he tocado temas de género]; se toca, pero yo siento que se da por sentado. Entonces siento que hay un grado de presunción de que debe ser necesario (Hombre, juez de familia, V Región).

Ante la pregunta, ¿qué temas del género sería necesario introducir?, agregó que: “lo que pasa es que, si bien tenemos visiones de vida diferentes, buscamos los mismos objetivos. La forma de llegar a ellos es distinta. Por eso es importante que tengamos conciencia de eso porque si la gente supiera de esas cosas habría menos violencia intrafamiliar, menos demanda” (Hombre, juez de familia, V Región).

El temor o potencial prejuicio sobre lo que implica el género también provoca reacciones que pudieran calificarse de “defensivas”. Una jueza señaló que seguía el concepto de género que se utilice, ella estaría o no por propiciar la incorporación de esta temática en programas de formación de jueces y juezas: “Si por género entendemos solamente la rehabilitación de las minorías, entonces habría que hablar de los ancianos, de los hombres, de los niños...” (Mujer, jueza de familia, RM).

Y agrega: Si consideramos a las minorías discriminadas, sí me parece interesante, pero no me gustaría abocarme a una sola minoría porque parcializa mi visión. Al igual que con los/as mediadores/as, la mayoría hizo la relación entre género y violencia. Un juez señaló: “en Chile el tema de género está acotado a la violencia intrafamiliar” (Hombre, juez de familia, RM)¹⁰³.

Lo importante de lo anterior, es que los jueces pueden ciertos casos a mediación, obviando muchas veces lo que puede estar pasando, ya que al hacerlo no hay una perspectiva de género. A lo que me refiero con esto, es que, por ejemplo, muchas veces mujeres que acuden a solicitar la pensión alimenticia, pueden estar viviendo situaciones de violencia de género, ya sea física, psicológica o patrimonial y la víctima muchas veces puede no manifestar expresamente que la está viviendo, entonces si ya llegada a la instancia judicial,

¹⁰³ *Ibíd.*

se les deriva a mediación, se constituye en un gran retroceso para la demandante. “Una jueza relató que en un caso derivado a mediación por régimen comunicacional y cuidado personal volvió al tribunal con la constatación de violencia y la sugerencia por parte del mediador/a de remitir los antecedentes al Ministerio Público, Volvió con toda una temática de violencia que no era tema al principio, era por cuidado y visita, pero la mediación denotó en violencia al interior de la pareja y se sugirió remitir antecedentes a Fiscalía. Detonó una problemática que nadie había advertido, porque era la típica señora que vino a pedir visitas (Mujer, jueza de familia, RM). Para la jueza, la mediación habría “provocado” la violencia, pero es probable que sólo la haya revelado.”¹⁰⁴

Ahora bien, en la etapa de tramitación y sentencia, en materia de familia también se dejan ver los roles tradicionales de género que perpetúan los jueces. En un estudio realizado por el Poder Judicial¹⁰⁵, en el cual “en lo que se refiere a la administración de justicia, los magistrados y magistradas declaran en un porcentaje menor (3%) tomar siempre en cuenta las circunstancias particulares experimentadas de manera diferenciada por hombres y mujeres al momento de impartir justicia; y un 13% indica utilizar siempre las normas del marco internacional de los DDHH al impartir justicia”. Se entrevistó a cierta cantidad de jueces, a los cuales se les plantea la duda en cuanto a si creen que hay perspectiva de género en la administración de justicia, obteniendo ciertos testimonios como:

“Ahora, donde más difícil es tal vez saber es cómo se trabaja eso en el Derecho de Familia, si efectivamente hay una especie de que se representen, de que hay estereotipos en base de los cuales normalmente se falla como cuando las madres tienen que ser buenas madres y no deben tener otras actividades o si son o no son heterosexuales tienen que postergar su vida afectiva en espera de que los hijos crezcan, creo que tiene también que haber.” [...] “No poh, o sea, yo creo que claramente estamos llenos de estereotipos sin percibir que estamos, pero en el fondo, en nuestras resoluciones solemos tener juicios anticipados respecto a cómo deben ser las mujeres, cómo deben ser los hombres, a qué rol, cómo se deben desempeñar, digamos, y eso yo creo que eso tiñe bastante la forma de impartir justicia. Exigencias que en definitiva uno termina colocándole a las personas respecto al comportamiento y me imagino que un tema de cuidado personal de los niños, si la mamá sale más o menos, incluso si toma o no toma, pueden ser factores que de repente la pueden hacer desprenderse de...” (Mujer, Magistrada);

“Cuando yo te digo que es al revés, es que muchas veces, las mujeres, las Juezas de Familia, eh dictan resoluciones que perjudican a las mujeres, como lo es el caso de las compensaciones económicas, o en el

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno. <http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_Genero_y_No_Discriminacion_Final.pdf> [en línea] [consulta: 25 de noviembre]

caso que se aumente o se rebaje una pensión alimenticia... Todavía se tiene internalizado que los hijos deben ser de la madre, cuando eso ya se está superado. A mí me parece que sí, falta todavía”. (Mujer, Magistrada).

Luego, volviendo al texto de Propuestas para Chile, de la Pontificia Universidad Católica, en su capítulo X, de los autores Claudio Valdivia, Fabiola Cortez-Monroy, Carolina Escárte y Carolina Salinas¹⁰⁶, otros problemas que se dan en esta etapa, giran en torno al mercado laboral que opera en la informalidad, lo que hace difícil obtener prueba suficiente sobre ingresos y capacidad económica del alimentante, por otro lado, existe una diversidad en los estándares utilizados para medir necesidades del alimentante. Algunos utilizan criterios matemáticos y otros sociales y genéricos “que descansan en la forma de apreciar la prueba en la justicia de familia según las reglas de la sana crítica, que en palabras simples se trata de que el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica y su sentido común”. Respecto a esto último, es que podría entrar a ser determinante la falta de perspectiva de género demostrada en los testimonios anteriores, además de que muchas veces es difícil conocer la verdadera capacidad económica del alimentante, con la cual se fija la pensión de alimentos. A falta de prueba se presume que recibe el ingreso mínimo remuneracional, a pesar de que puede capacidad económica puede ser mayor.

Para poder solicitar la liquidación e imponer apremios, es necesario que la unidad de cumplimiento certifique el monto adeudado. Esa certificación puede ser obtenida por el mismo alimentario, pero, para ello, debe acompañar copia actualizada de la libreta bancaria. Luego, tanto el plazo para objetar la liquidación que tiene el alimentante como el despacho de apremios retarda la efectiva fuerza coercitiva del proceso. Además, existen dificultades prácticas de notificación al alimentante renuente a pagar una pensión, lo que determina que la liquidación y apremios nunca puedan ser notificados.

En cuanto al valor nominal de la pensión alimenticia, este se mantiene de la suma que se paga por concepto de alimentos. Aunque se deba, no generará nunca intereses derivados del retraso, y en caso de haber sido fijada la pensión en pesos, el reajuste de la misma no opera de forma automática, debiendo el alimentario pedir continuamente al tribunal que aplique el reajuste a las cantidades adeudadas.

En cuanto a estos 3 problemas mencionados por los autores en los 2 párrafos anteriores, creo que es donde más se refleja lo ligero que es para el deudor el sistema que persigue el pago de su obligación. En el fondo, todas estas fallas son las que van perpetuando roles de género y consolidando la idea de que dejar de cumplir con el pago de la pensión no reviste de gran gravedad, ya que la persecución de ello funciona de manera incorrecta, además de institucionalizar la violencia patrimonial y machista en esta materia.

¹⁰⁶ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Loc cit.

En cuanto a información de los usuarios, los usuarios que utilizan los procedimientos administrativos sobre esta materia manejan información básica y, por ello, para utilizar los formularios dispuestos por los tribunales para hacer peticiones, como una orden de arresto, requiere de apoyo para su llenado. “El criterio que se ha adoptado conforme al artículo 18 de la Ley de Tribunales de Familia refiere a que no se requiere la representación de abogado para actuar en trámites asociados a cumplimiento, salvo excepciones como lo sería una demanda ejecutiva. Ello significa que en trámites como la liquidación y su análisis para evaluar si corresponde objetarla por error en los cálculos, las partes no tienen la posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos, lo que en ocasiones puede significar una pérdida de una parte importante de la deuda por pensión alimenticia. Por otra parte, las solicitudes asociadas a cumplimiento son recibidas en la unidad de atención de público, donde no existe un criterio único sobre su prioridad en la tramitación administrativa interna, existiendo en los tribunales observados diversas visiones, procedimientos y plazos dispuestos para ello”.¹⁰⁷ Bajo un contexto de un proceso en sí agotador para la mujer, partiendo por la mediación, que muchas veces termina por desgastar las relaciones familiares más que colaborar a llegar a un acuerdo, luego en la tramitación de este, siendo difícil fijar el monto necesario para la subsistencia de su hijo, ya sea por lo engorroso de determinarlo o porque muchas veces el padre puede mentir sobre su capacidad financiera, llegamos a la etapa de cumplimiento del pago de la deuda, en que el sistema de judicial y de garantías es el reflejo de una estructura machista impregnada en la sociedad, que además, luego de analizar estos problemas a priori, creo que es un tema que se toma a la ligera, obviando el hecho de que constituye una violencia contra la mujer cada vez que no hay una uniformidad en el criterio de dictar apremios contra el deudor. “En la actualidad existe una disparidad de criterios frente a la procedencia y/o pertinencia de dictar apremios en contra del deudor, que en muchas ocasiones quedan sujetos a trámites ajenos a lo establecido en la ley. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 14.908, el juez se encuentra facultado para decretar como medida de apremio el arresto nocturno al alimentante que no hubiere cumplido su obligación en forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, como asimismo ordenar el arraigo en su contra.”¹⁰⁸

En conjunto con lo anterior, las instituciones de apoyo como Carabineros o Policía de Investigaciones, tampoco actúan de manera coordinada para efectos de perseguir la obligación decretada mediante sentencia ejecutoriada “no existen unidades especializadas para la gestión de las solicitudes relacionadas con el cumplimiento en materia de alimentos y que la dotación para diligenciar este tipo de requerimientos es

¹⁰⁷ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Loc cit.

¹⁰⁸ *Ibíd.*

escasa, es posible identificar diversas dificultades, tales como la deficiente coordinación con los tribunales y la falta de seguimiento de las órdenes judiciales.”¹⁰⁹

Parte II: El sistema de garantías en la etapa de cumplimiento de la sentencia que fija pensión de alimentos

En materia de familia se han previsto medidas que confieren amplias facultades al juzgador para que, en cada oportunidad, determine el peligro que debe evitarse con la concesión de la correspondiente resolución, misma que también deberá determinar. Estamos por primera vez en la legislación nacional frente al reconocimiento expreso de una potestad cautelar genérica del juzgador. En uso de esta facultad, el juez de familia podrá conceder no sólo medidas que tengan el carácter de asegurar el patrimonio, sino medidas que cubran otro tipo de peligros; así, por ejemplo, la seguridad de la mujer y/o la de los hijos, evidentemente no está referida exclusivamente a un asunto monetario. Muchas veces el acceder a la separación provisional de cuerpos y/o el otorgar la custodia provisional de los hijos a uno de los cónyuges, puede ser decisivo para evitar perjuicios difícilmente reparables con una indemnización posterior.¹¹⁰

Así para GONZÁLEZ MARÍN, con las medidas cautelares consagradas en nuestro CPC se pretende paliar el tiempo que emplean los tribunales de justicia en resolver el conflicto ante ellos planteado. Para él, el tiempo necesario para que las afirmaciones de las partes puedan ser probadas y, en definitiva, para lograr la convicción del juez al momento de resolver el litigio, puede transformarse paradójicamente en el gran enemigo del proceso y en el principal obstáculo que encuentra el sujeto activo de la relación procesal.¹¹¹

El sistema de garantías o medidas cautelares que aseguran el cumplimiento de la sentencia está muy relacionado con el derecho del infante a percibir pensión alimenticia, concebido como derecho social. Es obligación del Estado asegurar este derecho fundamental, en cuanto a respeto y garantía. Este deber de garantía está ligado con el derecho del individuo de contar con recursos judiciales o de otra índole para reclamar la vulneración de derechos fundamentales.¹¹²

En la exigibilidad de derechos sociales, sostiene la jueza Paz Pérez Ahumada, que presentan obstáculos, ya que los instrumentos procesales tradicionales de ejecución resultan inadecuados a ese fin. A esto se suma, que el inconveniente mencionado se hace más grave al considerar que las herramientas procedimentales

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ MARÍN GONZALEZ, J. 2006. Las Medidas Cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales. REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N° 8, Facultad de Derecho Universidad de Chile

¹¹¹ PAVEZ, T. 2017. Obstáculos extralegales para la aplicación del artículo 1 inciso cuarto de la ley 14.908. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de derecho.

¹¹² PÉREZ, P. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Santiago, DER Ediciones Limitada. 142 p.

clásicas fueron establecidas para adultos, sin incluir un trato diferenciado que asuma la desigualdad fáctica.¹¹³ En este apartado, es donde creo, que no solo no existe trato diferenciado en el caso descrito, si no que, además se hace necesario una perspectiva de género considerando que la mayoría de deudores son hombres.

El artículo 27.4 de la Convención de derechos del niño (en adelante “CDN), titulado “medidas apropiadas para obtener el pago de la pensión” ilustrado por el artículo 4 de la CDN y que señala que el Estado debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención”, es importante al momento de analizar los parámetros de evaluación de las prácticas llevadas a cabo por los tribunales de familia de Santiago para el cumplimiento forzado del derecho de alimentos de infantes mediante apremios personales¹¹⁴.

Según la tesis de la jueza Paz Pérez, el comité de derechos del niño, en la observación general N°5¹¹⁵ sobre “medidas generales de aplicación” del artículo 4 aludido, señala que todas las acciones o decisiones del Estado, en sus distintos estamentos y niveles, deben fundarse en una “perspectiva basada en los derechos del niño”, a fin de lograr la aplicación efectiva de toda la Convención y en particular de los artículos en los cuales identifica sus cuatro principios rectores: no discriminación, interés superior del niño, vida, supervivencia y desarrollo y participación. El artículo 19 de la CADH en la misma línea, asegura el derecho del niño a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, sociedad y del Estado.”

El Estado vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante “NNA”) toda vez que nuestros tribunales no estarían dando las respuestas necesarias y adecuadas ni utilizando las herramientas que existen a su disposición para obtener un mayor cumplimiento de la obligación. Se le otorga primacía a normas generales, en desmedro de principios rectores que priman en cualquier materia de infancia, como es el interés superior del niño en sus tres dimensiones, esto es, como derecho, como principio y como norma procesal, lo que implica asignarle un perfil de alto contenido sustantivo; otro de carácter interpretativo; y uno de naturaleza procesal.¹¹⁶

Si bien, la pensión alimenticia es un beneficio directo para el infante, cabe destacar que en casos donde la madre lo cría por su cuenta, ya sea por separación de su pareja o por ser madre soltera, la ausencia del pago de ella le afecta directamente. Es por esto, que creo que, si bien es parte del desarrollo del niño, va muy de

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ Comité de los Derechos del Niño (2003)

¹¹⁶ SAAVEDRA, G. 2019. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Santiago, Rubicón Editores. pp. 51.

la mano también con el desarrollo y oportunidades de la madre en el ámbito laboral: podría traducirse en más horas dedicadas al trabajo en orden a recibir un mayor sueldo, tener más de un trabajo, no tener tiempo para poder seguir sus estudios por dedicarse a la crianza, etc). En conclusión, creo que el análisis de esta obligación debería no solo centrarse en el niño, si no que también en la madre, para obtener como resultado o conclusión una reforma a las medidas cautelares y que efectivamente logren el fin propuesto en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

2.2.1. La ineficiencia del sistema de garantías para obtener el cumplimiento de una pensión alimenticia

En nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares se encuentran en el estatuto contenido en el título V, del libro II del CPC, de las medidas precautorias. Las medidas cautelares servirían para asegurar el resultado práctico de la acción, pero en ningún caso pueden anticipar parte o el total de la pretensión del actor y en segundo término, las medidas cautelares son esencialmente de carácter patrimonial, es decir, pretenden asegurar uno o más bienes en pos de una futura ejecución forzosa. Estos serían los dos pilares en los cuales se ha elaborado la dogmática de la tutela cautelar en Chile.¹¹⁷

Como se mencionó anteriormente, existe un sistema de garantías disponible ante la situación en que el padre no cumple con su deber alimentario regulada en la ley N°14.908 y el Código Civil. Se encuentra establecida en el artículo 15 la medida de apremio de arresto y arraigo (modificación introducida por la ley N°19.585 en su artículo 6 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación) y en el artículo 16 encontramos otras medidas de apremio. En cuanto a sanciones, encontramos la acción pauliana, responsabilidad solidaria, delitos especiales y las sanciones establecidas en el artículo 19 de la ley 14.908.

El procedimiento para decretar apremios es engorroso y tardío, esto porque la cuota alimentaria debe ser oportuna y continua, por lo que no es posible “suspender” el alimentarse el día de hoy y alimentarme retroactivamente dentro de un mes mientras dure la tramitación de liquidar la deuda y posterior resolución de arresto nocturno, arraigo u otro apremio¹¹⁸

Se debe considerar también el muy fuerte componente emocional que juega un papel importante a lo largo del proceso, el intenso compromiso afectivo de este tipo de conflictos lleva a las partes a posiciones extremas que, en condiciones de mayor neutralidad, seguramente no adoptarían. A diferencia de quien litiga asuntos

¹¹⁷MARÍN GONZALEZ, J. 2006. Las Medidas Cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales. REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N° 8, Facultad de Derecho Universidad de Chile. pp. 14.

¹¹⁸ GUARACHI, L. 2016. Retención judicial por empleador: modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 114p.

de propiedad o de contratos, los partícipes de la contienda familiar están, a veces, presos de una particular vulnerabilidad afectiva.¹¹⁹⁻¹²⁰

El padre, generalmente cuenta con una percepción de facilidad para eludir el pago de la pensión alimenticia y de “lo poco eficientes que son las medidas judiciales que se pueden emplear para obtener el cumplimiento y de la lentitud de los órganos del Estado para tramitar las órdenes emanadas de los tribunales de familia.”¹²¹

La exigencia de razonabilidad de plazos se hace en la fase declarativa, es decir, desde la presentación de la demanda de alimentos hasta la dictación de la sentencia que los decreta o del acuerdo en que son fijados por las partes. Sin embargo, la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que esta exigencia se debe hacer desde el inicio del proceso y hasta la ejecución completa del fallo. Los Estados no pueden excusarse de esta obligación aduciendo problemas de sobrecarga de trabajo de los tribunales o razones de otra índole.¹²²

Respecto al tiempo que demora la dictación de una medida de apremio y, según la tesis de magister de la jueza Paz Pérez Ahumada¹²³ que se refiere en ella a la duración del procedimiento para la obtención de un apremio en caso de incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, este procedimiento en promedio demora 35 días. La serie de pasos que los tribunales de familia realizan antes de dictar la orden de apremio, son¹²⁴:

1. La madre solicita el apremio
2. El tribunal ordena liquidar la deuda
3. Se procede a la liquidación de la deuda
4. El tribunal dicta una resolución poniendo la liquidación en conocimiento de las partes para posibles objeciones dentro de tercero día
5. Transcurridos los tres días, la madre debe reiterar el reclamo y, finalmente,
6. El tribunal dicta la resolución que despacha la orden solicitada.

¹¹⁹ PEÑA, C. ETCHEBERRY, L. MONTERO, M. Nueva regulación del derecho de alimentos. Primera parte. Aspectos sustantivos. 2° ed., Santiago, Publicación del Servicio Nacional de la Mujer y la Universidad Diego Portales, 2003.

¹²⁰ GUARACHI, L. Loc. Cit. pp. 45

¹²¹ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. [en línea]. Propuestas para Chile. < https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf >

¹²² VARGAS, M. 2020. Pensiones de alimentos y ejecución II. [en línea]. El Mercurio Legal en internet. 8 de octubre de 2020. <<https://derecho.udp.cl/pensiones-de-alimentos-y-ejecucion-ii>> [consulta: 16 octubre 2021]

¹²³ PÉREZ, P. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Santiago, DER Ediciones Limitada. 142 p.

¹²⁴ VARGAS, M. 2020. Pensiones de alimentos y ejecución II. [en línea]. El Mercurio Legal en internet. 8 de octubre.

Ellos pueden aumentar si una de las partes objeta la liquidación o si el deudor, en el intertanto, realiza un pago parcial de la deuda. El abono de la deuda, cualquiera sea el monto que se consigne, genera la suspensión de la orden de apremio, debiendo realizarse una nueva liquidación de la deuda y comenzar todo el procedimiento desde cero.¹²⁵

Lo que termina generando la situación anterior, es que cada 35 días las madres vuelven a solicitar la liquidación de la deuda, para esperar que se dicte una nueva orden de apremio. Esto desincentiva que la madre, luego de meses o años, vuelva a solicitar la pensión alimenticia. “Lo anterior ocurre porque el sistema de cumplimiento de estas obligaciones ha sido diseñado de un modo tal que la carga de poner en movimiento el aparato estatal para conseguir el pago de las pensiones recae sobre los hombros de las madres, mientras que al deudor solo le basta depositar una pequeña suma de dinero para enervar el apremio”.¹²⁶ Macarena Vargas, en el mismo texto citado señala: “Me pregunto si acaso no sería posible “invertir la carga de la prueba” y permitir que los tribunales de familia, apoyados por un sistema automatizado de liquidación de las deudas, pudieran decretar el apremio con citación y poner de este modo sobre los hombros del deudor la carga de acreditar que ha pagado la pensión. Y en esta misma línea, ¿no se podría supeditar el alzamiento del apremio al pago de un porcentaje de la deuda (por ejemplo, el 50%) o a la solicitud del cese o rebaja de la pensión dentro de un plazo determinado?”.

A este panorama hay que añadir otro elemento no poco frecuente en la práctica en sede de familia. Se trata de la interposición de recursos de amparo por vulneración del derecho a la libertad personal por parte de los deudores, lo que ocurre cuando habiendo realizado un pago parcial de la deuda, la medida de apremio sigue vigente. Si bien el deudor está en su derecho, lo que llama la atención —según refiere la tesis de la magistrada Pérez— es la rapidez con que los tribunales de familia alzan las medidas de apremio. Ello se produce en promedio en menos de 24 horas. Así, mientras las madres demoran más de un mes en obtener una orden para exigir el pago de los alimentos debidos, los padres logran su alzamiento en pocas horas. Algo parece no cuajar en esta ecuación.”

2.2.2. Prácticas en tribunales de familia de Santiago que demuestran la ineficiencia y ausencia de perspectiva de género del sistema de garantías¹²⁷

La situación de alto incumplimiento de esta obligación ha generado un problema social que debe ser atendido de forma urgente por el Estado. Además, se transformó en un problema jurídico, toda vez que las

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ PÉREZ, P. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Santiago, DER Ediciones Limitada. pp. 22.

sentencias son ineficaces¹²⁸. No basta con obtener la declaración de un derecho en una resolución judicial, si después no es posible que el beneficiario lo haga efectivo, los obligados al pago se mantienen en la inobservancia respecto al cumplimiento de su deber y las herramientas legales para garantizar este derecho han demostrado ser completamente inoperantes.

En el trabajo ya mencionado se establece, parámetros de evaluación en las prácticas de los tribunales de familia de Santiago para el cumplimiento forzado del derecho de alimentos de niño. Se menciona que la ley N°14.908 ha sufrido múltiples modificaciones que tienen como fin endurecer sanciones, crear nuevos medios compulsivos, entregar a la judicatura mayores facultades para actuar de oficio, sin embargo, no se logra el objetivo buscado.

Los parámetros que establece son¹²⁹:

- 1) Las practicas judiciales deben estar orientadas a garantizar el acceso a la justicia de los infantes y por su intermedio, garantizar el pago de la pensión de alimentos.
- 2) Lo anterior, supone que los tribunales de familia desarrollen usos y métodos de trabajo que permitan implementar en los hechos la garantía judicial, configurando de este modo la norma legal que contiene el mecanismo, en un recurso sencillo, rápido y efectivo.
- 3) Desde el punto de vista empírico, el recurso judicial no será efectivo si es ilusorio, lo que ocurre si su inutilidad queda demostrada en la práctica. Tampoco será efectivo si resulta demasiado gravoso para la víctima y si no se asegura la debida aplicación por parte de los actores judiciales.
- 4) Además, para que el recurso judicial sea adecuado y efectivo, tratándose de derechos de la infancia, deben realizarse ajustes razonables en el procedimiento basados en una perspectiva de derechos de la infancia.
- 5) Es así como las medidas apropiadas para obtener el pago de la pensión de alimentos en relación con el principio de la no discriminación exigen que el juzgador otorgue un trato diferenciado a los infantes que compense la desigualdad fáctica en la que se encuentran. Para ello resulta necesario obtener y desglosar información permita identificar discriminaciones existentes y potenciales. Y con esta información adoptar medidas administrativas y jurisdiccionales para reducir o eliminar prácticas discriminatorias.

¹²⁸ GREEVEN BOBADILLA, N. 2018. Derecho de alimentos como Derecho Humano y apremios para obtener el cumplimiento. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia, p.28

¹²⁹ PÉREZ, P. 2021. Loc cit.

6) Respecto del principio del interés superior del niño, las medidas apropiadas requieren que las decisiones administrativas y jurisdiccionales que se adopten tengan por finalidad la plena satisfacción de los derechos de la infancia. Para tal efecto, deberán tomarse medidas activas, que consisten en estudiar sistemáticamente cómo los derechos e intereses de los niños se ven afectados por las decisiones que se toman, incluso aquellas que no refieran a los niños pero los afecten directamente.

7) En cuanto al principio del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, que la judicatura implemente decisiones que estén encaminadas a conseguir el desarrollo óptimo de los niños entendido en un sentido holístico.

8) Por último, tratándose del principio de participación, que la judicatura adopte medidas que permitan que el niño participe en forma activa en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos de manera que las decisiones que se tomen estén cada vez más encaminadas a la puesta en práctica de sus derechos.

En cuanto a los parámetros, ninguno incluye una perspectiva de género ni considera a la mujer como un individuo de especial protección, considerando su posición de especial vulnerabilidad. Incluso creo que, con el enfoque mencionado, y del cual carece, las medidas y su aplicación podrían ser mucho más efectivas, sobre todo pensando, por ejemplo, en una capacitación de género de los auxiliares de la justicia, ya sea consejeros técnicos, administradores, jueces, etc.

a) En cuanto a la medida de apremio del artículo 14 de la ley N°14.908: arresto nocturno

El arresto, según la doctrina tradicional, se define como una medida restrictiva de libertad no constitutiva de una pena, cuya función sería compeler al cumplimiento de obligaciones de diversa naturaleza¹³⁰. Es una limitación provisional a la libertad personal de una persona, que puede aplicarse en ciertos y determinados casos para obligarla a adoptar una conducta socialmente necesaria.¹³¹ Esta constituye la única excepción a la prohibición de la prisión por deudas consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y que, por mandato constitucional, artículo 5, el Estado tiene el deber de respetar y promover.^{132 133}

¹³⁰ VERDUGO, M. 2014. El Hábeas Corpus en los Tribunales. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae. Segunda época del año II, N°1. pp. 202.

¹³¹ Sentencia Rol 519-2006 Tribunal Constitucional

¹³² SAAVEDRA, G. 2019. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Santiago, Rubicón Editores. pp. 51.

¹³³ GÓMEZ DE LA TORRE, M. El sistema filiativo chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2007. Pág. 206.

El Tribunal Constitucional ha señalado: “Que la medida de arresto nocturno prevista en el artículo 14, inciso primero, de la Ley N° 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradójico de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación proporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo”¹³⁴

Esta medida se encuentra regulada en el artículo 14 incisos 1 y 2 de la ley 14908 que señala:

“Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días(...)”.

Para decretar estos apremios es preciso que se cumplan rigurosamente las siguientes condiciones¹³⁵:

- Los alimentos deben haber sido otorgados por resolución judicial, sea ejecutoriada o que cause ejecutoria.
- Los alimentos han de haberse decretado a favor del cónyuge, de los padres, hijos o del adoptado. No procede a favor de ningún otro alimentario (abuelos, nietos, hermanos, donante).
- Es preciso que el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas. La no satisfacción de una sola cuota basta para la procedencia del apremio. Pero al tratarse de una medida de derecho estricto, no se aplica respecto de cualquier otro incumplimiento como, por ejemplo, el no pago de una suma extraordinaria concedida al alimentario para gastos médicos o de educación.
- Por último, el alimentante no ha de poder justificar ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia

¹³⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia rol 2265-12 INA, considerando decimoquinto. Fecha: 21 de noviembre de 2013.

¹³⁵ VODANOVIC, A. Derecho de alimentos. Editorial Jurídica Conosur. Santiago de Chile, 1987. pp. 191.

El procedimiento que se contempla antes del despacho de la orden de arresto y arraigo, responde a un esquema general básico¹³⁶:

- a) Solicitud de apremios personales o liquidación de deuda
- b) Resolución que dispone liquidar o certificar la deuda
- c) Liquidación o certificado de deuda
- d) Resolución que coloca esta actuación en conocimiento de las partes para su e) posible objeción dentro del término de 3 días desde su notificación
- e) Solicitud de reiteración de apremio
- f) Resolución que despacha la orden de arresto o arraigo.

1. Problemas en la tramitación

Dentro de las prácticas mencionadas por la autora, las cuales analiza y compara según número de expediente y describe a grandes rasgos en su tesis para efectos de establecer paralelos en cuanto a plazos de tramitación y fallas en el proceso, se da un ejemplo que contiene este esquema, el expediente código 1947, cuya tramitación se desarrolla en un intervalo de 27 días. Sin embargo, este plazo no se observa, en las 78 causas examinadas. En la causa 1978, el plazo es de 17 días y en la causa 3692 es de 3 meses y 13 días. El tiempo promedio de tramitación de su muestra es de 35 días, es decir, 10 días menos que la meta institucional. Cada caso tiene variantes en el lapso de demoras. Adicionalmente, el 42% de la causa no se observa la fase de “solicitud de reiteración de apremios”, ya que el tribunal actúa de oficio, como en la causa 4286. A la autora le resulta llamativo que en el caso del expediente 1947, el tiempo que media desde la liquidación de la deuda (8 de marzo de 2016 hasta la resolución que despacha el apremio el 31 de marzo de 2016) es de 23 días, y en la segunda causa, el intervalo desde la certificación de la deuda es el 23 de junio de 2016 hasta la resolución que dispone el apremio, el 4 de julio de 2016, transcurren 11 días. La actuación de oficio del tribunal no significa que la tramitación sea más expedita, muchas veces se lleva a cabo en el contexto de una ejecución de larga data por una serie de peticiones que normalmente el deudor realiza y que por tal razón ya resulta muy extensa.¹³⁷

Luego de lo mencionado anteriormente, se producen otras fases:

- a) Constancia de envío de las órdenes a la Policía de Investigaciones de Chile
- b) Reporte de la PDI del resultado de la orden despachada
- c) Informe de cumplimiento de la medida de apremio por Gendarmería

¹³⁶ PÉREZ, P. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Santiago, DER Ediciones Limitada. pp. 34 y ss.

¹³⁷ *Ibidem*.

d) Solicitudes alzamientos de apremios y resolución que la provee (algunos casos)

Lo preocupante en cuanto a esta fase, es que por ejemplo en la causa 1947, que ejemplifica el esquema general básico, la PDI informa el 9 de mayo de 2016 que recibió el 6 de abril el oficio de apremio decretado el 31 de marzo de 2016 y que, diligenciada la orden, no dio con el paradero del deudor. El período de tramitación se extendió 39 días más, sin lograr la reclusión nocturna del deudor por no haberlo ubicado.¹³⁸

Ya en la época de la creación de la “Unidad Centralizada de Cumplimiento” en el año 2010, que tiene como fin hacer cumplir las resoluciones judiciales y evitar que una sentencia quebrantada reingrese al juzgado como una nueva causa (por ejemplo, si una persona no cumple con el pago de pensión alimenticia, el tribunal declarará el pago ejecutivo de ese dinero a través de esta unidad especializada) se reconocían ciertos problemas, específicamente con el arresto. Las órdenes para llevarlo a cabo demoraban en ser despachadas su resolución 3 meses y existían 500 actuaciones por resolver, además de¹³⁹:

-La ineficiente ejecución de las órdenes de apremio personal por la policía.

-Que los jueces no asumen la tarea del cumplimiento de la misma manera que la tramitación de procedimientos declarativos, salvo las peticiones de alzamiento, las que se resuelven rápidamente, incluso en un par de horas, para evitar amparos.

-Que la UCC, en los hechos, tiene menor relevancia que el Centro de medidas cautelares.

-La falta de implementación en el sistema computacional. SITFA de una grilla que refiera a las órdenes de arresto y que permita segregar la información, lo que ha sido requerido desde el año 2013 sin resultados.

-La falta de incorporación de la orden de arresto despachada en el Sistema en línea de ambas policías para ser tenido a la vista en los controles rutinarios.

-Dentro de los Tribunales de Familia considerados en el ejercicio de análisis que hace la jueza Paz Pérez en su tesis, Administrador 2 y 3 reconocen una experiencia que resultó efectiva: una detención por unidad especializada de la Polidía de Investigaciones que no tramita estas materias habitualmente, de seis deudores inubicables a presencia del juez que reconocen los Administradores entrevistados, como algo que debiere replicarse.

¹³⁸ *Ibíd*em

¹³⁹ *Ibíd*em.

Cabe mencionar, que uno de cada cinco condenados a pagar una pensión de alimentos, no paga, por lo que se ha intentado a través de la presentación y tramitación de varios proyectos de ley que buscan incorporar medidas tendientes a perfeccionar el sistema y hacerlo más efectivo. Por ejemplo, el proyecto de ley que versa sobre la comunicación de órdenes de apremio en juicios de alimentos^{140 141}. En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín N°7.765-07, se discutió sobre la enmienda al artículo aludido y en específico sobre la efectividad del apremio del arresto. Sobre ese aspecto, el profesor Mauricio Tapia, señaló que: “no es claro que el apremio de arresto sea una medida efectiva para lograr el cumplimiento de las órdenes del Tribunal de Familia. De las 15.000 órdenes de arresto que se emiten en promedio anualmente, sólo 239 son dejadas sin efecto porque el destinatario de la resolución judicial pagó lo efectivamente adeudado. En los demás casos, hay un porcentaje de cumplimiento del apremio internando al alimentante en un régimen de reclusión nocturna, y otro en los que lisa y llanamente el deudor no es habido. En ambos grupos de casos, no hay pago efectivo de los alimentos adeudados”

Siendo el panorama descrito el que existe en el papel, la realidad nos muestra que estas declaraciones son precisamente solo eso. Los NNA son vulnerados en sus derechos por sus propios padres -los primeros obligados al deber de crianza y protección- al incumplir su obligación de pago de la pensión de alimentos. Por otra parte, el Estado también vulnera el derecho de alimentos 60 de los NNA toda vez que nuestros tribunales no estarían dando las respuestas necesarias y adecuadas ni utilizando las herramientas que existen a su disposición para obtener un mayor cumplimiento de la obligación. Según veremos más adelante, se le estaría otorgando primacía a normas generales, en desmedro de principios rectores que priman en cualquier materia de infancia, como es el interés superior del niño en sus tres dimensiones esto es, como derecho, como principio y como norma procesal, lo que implica asignarle un perfil de contenido sustantivo; otro de carácter interpretativo; y uno de naturaleza procesal.¹⁴²

Este apremio personal hacia el alimentante no tiene como fin inmediato obtener los montos adeudados de alimentos, sino más bien se utiliza como vía de intimación para generar en el deudor una suerte de conciencia del desacato grave de una sentencia judicial y promover el pago. Asimismo, debemos mencionar que actualmente este apremio resulta ser el más solicitado por los alimentarios que se han visto ante un escenario de insatisfacción por el incumplimiento total o parcial del alimentante, pero que en la mayoría de los casos (veremos una tabla demostrativa a continuación) no es cumplido por el requerido o incluso, habiendo

¹⁴⁰ SAAVEDRA, G. 2019. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Santiago, Rubicón Editores. pp. 53.

¹⁴¹ Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín N°7.765-07.

¹⁴² Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 44252-2017 de fecha 30 de mayo de 2018.

cumplido la totalidad del apremio (15 o 30 días de reclusión) se mantiene el no pago de los alimentos adeudados, resaltando que no tiene como fin directo la obtención de los alimentos adeudados ni mucho menos asegurar los futuros.¹⁴³

Luego, otros problemas que se dan en relación a esta medida, van de la mano con las fórmulas de pago, las cuales consisten en la petición del deudor, que realiza en el procedimiento para obtener el pago de la deuda de alimento en cuotas. Por ejemplo, en la causa código 3692, el 26 de febrero de 2016, la ejecutante pide se despache apremio personal, petición que es tramitada hasta la resolución que pone en conocimiento la liquidación al deudor. Luego, el 5 de abril de 2016, el deudor formula la petición de pago en cuotas. Al día siguiente se da traslado. Ese mismo día, la ejecutante reitera la petición de arresto, que es rechazada el 8 de abril por el traslado pendiente que ella misma debía contestar. El procedimiento se detiene hasta el 11 de mayo, fecha en la que la ejecutante solicita rechazar la fórmula de pago. El 13 de mayo se dicta resolución rechazando la propuesta de pago y nuevamente dispone pasar los antecedentes al liquidador para certificar la deuda y la tramitación habitual del apremio. Luego, en una segunda oportunidad, el 30 de mayo de 2016, el deudor efectúa una nueva propuesta de pago. El 1 de junio se da traslado. El 6 de junio se evacúa traslado solicitando el rechazo. El 8 de junio se dicta resolución rechazando la petición. Solo el 9 de junio de 2016 se obtiene la resolución que despacha el apremio personal.¹⁴⁴

La causa código 125 constituye una excepción en la forma habitual de tramitación de este tipo de peticiones, por la siguiente razón: el 12 de enero de 2016 se despacha apremio personal por deuda de \$310.000 de una pensión de \$50.000, aproximadamente. El 26 de enero, la PDI informa que dio cumplimiento a la orden con resultado positivo. El 8 de febrero, el deudor pide pago de la deuda en 10 cuotas de \$31.000, pero para empezar a cancelar en abril, pues una deuda anterior fue aceptada pagar en cuotas, restando cancelar 2 de ellas por un valor de \$58.000 cada una. El mismo día, el tribunal dispone que el deudor adecúe su propuesta considerando el total de lo debido; sin embargo, el deudor no lo hace, sin que con posterioridad se resuelva esta incidencia. El 9 de febrero, Gendarmería informa que el deudor cumplió reclusión nocturna. Nuevamente se pide orden de arresto el 12 de marzo, que se despachó el 31 de marzo. El 30 de mayo de 2016, Gendarmería informó que la reclusión nocturna fue cumplida.¹⁴⁵

La tramitación más habitual, es dar traslado, según las causas analizadas por Paz Pérez, el fundamento utilizado para resolver es la aceptación o no del titular de la deuda y el artículo 1591 del CC. No se hace

¹⁴³ GUARACHI, L. 2016. Retención judicial por empleador: modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 114p.

¹⁴⁴ PÉREZ, P. 2021. Ob. cit. pp.38.

¹⁴⁵ Ibíd.

referencia como fundamento a las peticiones anteriores rechazadas ni se fijan condiciones para la formulación de una nueva propuesta, ni límites al número de interposiciones de tales peticiones. Ejemplo de esto es la causa código 3692 en la cual se interrumpe la tramitación del apremio generando una dilación de la resolución que despacha el apremio personal de 103 días contados desde la primera petición de apremio personal. Por otro lado, en la causa código 3488, la tramitación del apremio personal sigue su curso de manera paralela, pero se ve entorpecida por requerimientos del deudor. A raíz de ello, la ejecutante ve satisfecha su pretensión (manifestada el 17 de abril de 2016), el 25 de noviembre de ese año, aceptando la última de varias propuestas del deudor.

El apremio personal no logra amedrentar al alimentante, debido a que este concurre en dos oportunidades a reclusión nocturna sin que exista registro en el proceso de su comportamiento de pago.

La propuesta de pago que se formuló al momento del primer apremio era un indicio de movilización del deudor por pagar la deuda, que en la orden de apremio posterior no existió pues ella fue despachada y cumplida por el deudor en centro penitenciario. No hubo demora en la tramitación en este caso, pero la resolución no exploró incentivar alguna forma de pagar la deuda, señalando condiciones específicas de monto de la propuesta. En este caso: ¿el deudor habrá preferido cumplir la reclusión nocturna en dos oportunidades sin pagar la deuda? ¿Qué sentido tiene el apremio personal si no logra el objetivo del pago de la deuda? ¿Habrá perdido el deudor el temor de ser ejecutado mediante apremio personal? ¿Su comparecencia ofreciendo el pago en cuotas podría haberse considerado una oportunidad para procurar el pago de la deuda?.”¹⁴⁶

Las notificaciones por cédula también se configuran como un problema dentro de esta medida, comparando expedientes, se demuestra que existen criterios disímiles en cuanto a la forma de notificación que se utiliza respecto de un mismo tipo de resoluciones que integran el procedimiento. Un ejemplo de ello son las resoluciones. Un ejemplo de lo son las resoluciones de 11 de abril de 2016, de la causa 2701, de 18 de agosto de 2016, de la causa 5757. En ambos casos se trata de providencias que ordenan liquidar la deuda, pero en la primera se dispone la notificación por estado diario y la segunda, por cédula. En la causa 2701 se efectuó la liquidación el 18 de abril siguiente y el 21 de abril para ambas partes se produjo el mismo 22 de agosto, se dictó la resolución que la colocaba en conocimiento de las partes el 24 de agosto, providencia que fue notificada por cédula al deudor el 30 de agosto. Es decir, transcurrieron 12 días para que la liquidación pudiera ser objetada por las partes.¹⁴⁷

¹⁴⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁷ *Ibíd.*

Como se advierte, el tiempo de tramitación puede ser un poco mayor de acuerdo al tipo de notificación que se utilice. Pero más que la demora en la tramitación que supone el uso de un tipo de notificación, el punto que se pretende resaltar es la forma cómo se utiliza la notificación y la inutilidad de la misma desde el punto de vista procesal, como se puede advertir de la notificación por cédula de la resolución de 18 de agosto, de la causa 5757. Si bien el impacto puede no ser mayor en una causa en particular, sí debe serlo en el sistema en general, por el colapso que ello implica para el Centro de Notificaciones encargado de su realización.¹⁴⁸

Es necesario implementar educación a los deudores a este respecto, concientizar sobre la deuda que llevan y el fin que tiene o derechamente, establecer un límite de monto que pueda ser adeudado (como una especie de techo) y al momento en que este se cumpla, establecer algún tipo de cláusula penal en la ley que permita perseguir el monto adeudado de manera rápida y efectiva. Por ejemplo, podría ser una solución, que se hiciera un remate público con los bienes del deudor al momento de alcanzar este “techo”, sobre todo cuando el padre deudor si tiene los medios o bienes económicos para hacerlo. También podría funcionar como una sanción ante una declaración falsa en cuanto a la capacidad económica del deudor. Todo esto lo veo como una pérdida de beneficios del deudor, dejar de dilatar el proceso en beneficio personal, aplazar una deuda que tiene como fin el desarrollo de su hijo y que es su responsabilidad.

Hoy, las dilaciones en el proceso, como podemos ver en párrafos anteriores, es algo que el deudor percibe como un beneficio, un “agujero” en el sistema que le permite aplazar su deuda, acumularla en grandes cantidades. Además, el hecho de que pueda presentar varias opciones de pago, también termina siendo perjudicial para la madre, desgastante por lo demás, porque en todo este proceso, si es que no existen alimentos provisorios, la madre sigue siendo el sustento principal de sus hijos, por lo que la carga laboral y de crianza no disminuye.

2. La ausencia de perspectiva de género en la medida

Ahora bien, hasta aquí podemos hacer cierto análisis con perspectiva de género. En primer lugar, es totalmente patente que la medida de arresto no produce un real amedrentamiento al deudor. Como mencioné en párrafos anteriores, existe una percepción por parte de los deudores de facilidad de evitar el pago de la deuda. Al respecto de hecho, cito nuevamente la tesis de la jueza Paz Pérez, en la que entrevista al juez 5 y este señala: “no hay justificación jurídica para estas diligencias, que la tramitación podría ser más expedita para el alimentario”, estima que basta para la expedición del arresto la alegación del incumplimiento de la obligación alimenticia, pues la carga probatoria de acreditar el pago corresponde al deudor. Por otro lado,

¹⁴⁸ *Ibidem*.

el juez 6 señala: “es un problema cultural” pues se observa a los alimentos como una obligación de menor categoría, lo que se genera al confundir lo familiar con la obligación de carácter civil. Por otra parte, todos los jueces entrevistados manifestaron que la petición de arresto tiene un tiempo de tramitación mucho mayor que la solicitud de alzamiento de apremios personales, pues este último requerimiento se resuelve casi al momento de presentarse o en un plazo de 24 horas, a diferencia de aquella que tiene varias etapas previas.¹⁴⁹ En el fondo, creo que esta medida es una puerta giratoria, en el sentido de que el deudor podría someterse a ella un montón de veces y jamás cambiar su comportamiento de deudor. Demostrado quedó en el momento en que se promulgó la ley 21.248 que modifica la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias, en la que se permite solicitar la liquidación y retención judicial del primer, segundo o tercer retiro del 10% de los fondos previsionales en las AFP de las personas que tienen deudas de pensiones alimenticias.

El arresto no está adecuado a los tiempos actuales, el deudor cuenta con más facilidades para dilatar el proceso que exigencias para buscar asegurar el pago total de la deuda, en vez de un pago parcial. El sistema de garantías actual, presenta vacíos, que mecanizan el proceso, lo rigidizan y no cumple el fin buscado, sobre todo porque responde a una sociedad patriarcal, donde la falta a la corresponsabilidad parental a través del no pago de las pensiones, no es debidamente sancionado ni perseguido, por lo que hoy, podemos ver las fallas que procederé a exponer entorno a un problema procesal, que vendría siendo que las medidas de apremio del sistema de garantía para obtener el pago de la pensión alimenticia, no está pensado con perspectiva de género, por lo que hay una carga procesal excesiva en la mujer, la que entra en un círculo vicioso, ya que las medidas son incapaces de efectivamente lograr el cumplimiento de la obligación, respondiendo a una sociedad y estado que institucionaliza de esta manera, la violencia de género económica.

Para entender el desafío que plantea el cumplimiento de la obligación alimenticia debe superarse la exclusiva visión civilista del derecho, girando la mirada hacia las construcciones socio-culturales de género sobre mujeres y hombres con las que el derecho interactúa.¹⁵⁰

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ RAMÍREZ, B. 2019. Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *Revista Ius et Veritas* N° 59, p. 180-206

Actualmente, según datos del Poder Judicial, el 84% de los deudores en causas de alimentos no paga la pensión fijada por el tribunal, lo que significa que un promedio de 70 mil niños, niñas y adolescentes no reciben lo que por ley les corresponde.¹⁵¹

En un país donde según el Censo 2017 un 84,9% de los hogares monoparentales chilenos están a cargo de mujeres, son miles las madres que se ocupan de sus familias sin una red de apoyo, ni ayuda económica de los padres de sus hijos. Al mismo tiempo que intentan criar sin ayuda, sus hijos e hijas crecen con la figura de papá ausente física y simbólicamente, o como se conoce popularmente: con un papito corazón.¹⁵² Afirmaciones como las anteriores, contingentes, terminan por demostrar que algo no está funcionando al momento de obtener el pago de la obligación. “Se han emitido órdenes de arresto para el 88% de los deudores, pero actualmente sólo cumplen arresto nocturno el 0,16%, es decir cerca de 300 deudores.

Otro punto que se consideró durante el análisis, dice relación con los datos proporcionados por la encuesta Casen de 2017 que señala que un total de 580.389 personas declara recibir ingresos mensuales por pensión alimenticia y el 87,4% de estas personas son mujeres, de las cuales el 56,7% son jefas de hogar, es decir, son el principal sustento económico de su familia.”¹⁵³

Luego, logro identificar problemas respecto al tiempo de demora en la tramitación de las medidas cautelares, que muchas veces se ve afectado también por las gestiones que lleva a cabo al deudor. Al solicitar fórmulas de pago, el proceso además de mecanizarse, se alarga, resultando tener el deudor una facilidad como beneficio para poder pagar su deuda. Ante esto, no pretendo postular que este no puede solicitar formulas de pago, porque no se puede obligar a lo imposible, pero sí creo que es un beneficio que puede ser usado de manera excesiva. Muchas veces, existen deudores que, valga la redundancia, adeudan muchos meses acumulados y solicitan pagar su deuda en montos mensuales que no cubren las necesidades de sus hijos, cargando entonces a la madre. Por ejemplo: “en la causa 3488, el 17 de abril de 2016 la ejecutante solicita orden de arresto. El 4 de mayo de 2016 el deudor pide el pago de la deuda previamente liquidada de \$5.951.435 (de una pensión de alimentos de \$64.943 mensuales), en cuotas de \$20.000 hasta su

¹⁵¹ Senado Noticias. 2020. Deudores de pensiones de alimentos: afinan propuestas para sancionar incumplimientos. 8 de mayo, 2020. Senado Noticias en línea [en línea]. <https://www.senado.cl/noticias/pension-alimentos/deudores-de-pensiones-de-alimentos-afinan-propuestas-para-sancionar> [consulta: 1 diciembre]

¹⁵² FERNANDEZ, L. 2021. Ser hija de un papito corazón. Pousta [en línea] https://pousta.com/papito-corazon-hija/?utm_campaign=later-linkinbio-pousta&utm_content=later-22578764&utm_medium=social&utm_source=linkin.bio [consulta: 1 diciembre]

¹⁵³ Senado Noticias. 2020. Deudores de pensiones de alimentos: afinan propuestas para sancionar incumplimientos. 8 de mayo, 2020. Senado Noticias en línea [en línea]. <https://www.senado.cl/noticias/pension-alimentos/deudores-de-pensiones-de-alimentos-afinan-propuestas-para-sancionar> [consulta: 1 diciembre]

vencimiento...”¹⁵⁴. Las fórmulas de pago, constituyen una facilidad para este, lo que creo problemático sobre todo cuando es un deudor que ha evitado su obligación por muchos años. Debería existir un límite de peticiones de fórmula de pago, que estas correspondan a la capacidad económica del deudor y que tengan cierto requisito de procedencia dependiendo de la cantidad adeudada; si esta es muy alta y el sujeto tiene la capacidad de pagarla, no debería acceder a tantas peticiones de fórmulas de pago, sobre todo, porque la madre es quien termina sometiéndose a la carga procesal nuevamente, ya que el deudor, puede postular las veces que quiera una solicitud a este respecto.

Se puede concluir a partir de lo anterior, el poco compromiso de las instituciones de apoyo en perseguir la obligación y al deudor. En el fondo, creo que pasa por un tema de ausencia de capacitaciones en temas de género de funcionarios, además de las propias creencias de estos pauteadas por la sociedad patriarcal en la que vivimos, donde influye mucho lo planteado en el segundo capítulo de mi investigación, en cuanto a los estereotipos que tienen origen en la división sexual del trabajo, proyectados luego en el modelo familiar, en el que se cree que la madre es capaz de criar sola porque es su deber, entonces creo que podría existir un fenómeno en el que no se ve con seriedad arrestar a un sujeto que debe pensión alimenticia, en un ejercicio de ponderación con la persecución de otras causas.

La medida como tal, supone ser rápida y efectiva, pero en la práctica termina siendo todo lo contrario. El problema de imposibilidad de notificar al deudor o de simplemente no hallarlo, alarga el proceso, demostrando que la medida no es beneficiosa, sometiéndolo a la madre nuevamente a tener que someterse a la reiteración de la tramitación completa del apremio personal. Esta es una forma de operar del tribunal que consiste en volver a tramitar el procedimiento general básico mencionado, pese a que en forma previa ya se había llevado a cabo y lo esperable era obtener la orden de apremio personal. Por ejemplo: “el juez 3 grafica la realidad de las personas que ejecutan las pensiones mediante apremios personales, al relatar que la madre viene todos los meses a pedir orden de arresto, entonces se ordena liquidar, se notifica, luego pide que se haga efectivo el arresto, pero al verse en la libreta de ahorro a la vista que existen depósitos posteriores, se inicia de nuevo el procedimiento, partiéndose de cero, pese a que este monto es bajísimo en relación a la deuda total. Indica que la mujer se cansa, no tiene posibilidad de seguir viniendo múltiples razones y junta la deuda. Agrega que el sistema es conocido por los deudores, entonces se efectúan depósitos pequeños para producir ese efecto. La justificación para que se lleve a cabo todo el procedimiento de nuevo es evitar que sea acogido un recurso de amparo, porque esta es una de las alegaciones que se formula con frecuencia por los deudores.”¹⁵⁵ Ante esto, se puede verificar que el sistema constituye una facilidad o flexibilidad para el

¹⁵⁴ PÉREZ, P. 2021. Loc cit. pp.37.

¹⁵⁵ PÉREZ, P. Loc. cit. pp.42.

deudor nuevamente en este caso, permitiéndole depositar un bajo monto de lo que adeuda, reiniciando el proceso, dilatándolo, sin siquiera tener algún tipo de exigencia de depósito de cierto porcentaje de lo adeudado. La carga procesal vuelve a recaer en la mujer demandante.

Un último problema que se da dentro de la solicitud de arresto, es la resolución que ordena a la ejecutante acompañar antecedentes de los depósitos efectuados por el deudor. Este tipo de resolución surge a requerimiento del funcionario liquidador, quien enfrentado a la instrucción de liquidar o certificar la deuda advierte que los antecedentes que la ejecutante acompaña son incompletos o en algunos casos ilegibles.

“Un ejemplo de esta variante es la causa 3427. En este expediente, el 11 de marzo 2016, la parte ejecutante requiere se efectúe una liquidación, la que el tribunal ordena pasando los antecedentes al liquidador. Este funcionario, el 16 de marzo 2016 hace presente que para liquidar requiere que la ejecutante acompañe cartola completa, lo que genera al día siguiente una resolución en este sentido. El 23 de marzo, la ejecutante presenta escrito cumpliendo lo ordenado, pero el tribunal, el 28 de marzo insiste en que se acompañen antecedentes completos desde agosto de 2014. Un escrito de la ejecutante de 7 de abril aclara que solo falta agosto de 2014 y que este mes no se cumplió. Conforme a ello, el 11 de abril, el tribunal resuelve pasar los antecedentes a liquidar. El 12 de abril, el liquidador requiere para liquidar que se acompañen antecedentes legibles. El 14 de abril, la parte presenta escrito acompañando de nuevo los antecedentes. El 15 de abril, el tribunal dispone liquidar. El 20 de abril se liquida arrojando como resultado una deuda de \$6.592.000.

De estos antecedentes se puede desprender que la ejecutante, para conseguir la liquidación de la deuda en procedimiento de arresto de alimentos, debió presentar 4 escritos, que su petición demoró 25 días en ser obtenida pese a que, de acuerdo al resultado de la liquidación, el deudor debía aproximadamente 12 meses de pensión y demuestra que las reglas de la carga probatoria del artículo 1698 del CC en la práctica se invierten.”¹⁵⁶ Este párrafo, refuerza la idea de la carga procesal sobre la mujer, en comparación a la del hombre, quien básicamente puede depositar el monto que desee y terminar por reiniciar el proceso.

Asimismo, debemos mencionar que actualmente este apremio resulta ser el más solicitado por los alimentarios que se han visto ante un escenario de insatisfacción por el incumplimiento total o parcial del alimentante, pero que en la mayoría de los casos (veremos una tabla demostrativa a continuación) no es cumplido por el requerido o incluso, habiendo cumplido la totalidad del apremio (15 o 30 días de reclusión) se mantiene el no pago de los alimentos adeudados, resaltando que no tiene como fin directo la obtención de los alimentos adeudados ni mucho menos asegurar los futuros. A continuación, analizaremos datos

¹⁵⁶ PÉREZ, P. Ob cit. pp.47.

estadísticos del año 2010 en la Región Metropolitana de Gendarmería de Chile sobre el flujo de atención a personas sujetas a apremio de arresto nocturno, por disposición de los Tribunales de Familia, cifras que contribuyen a dilucidar la magnitud de usuarios que cumplen dicha medida por no pago de pensión de alimentos. Los datos corresponden a ingresos y egresos, de padres o madres, que caen en el incumplimiento de la obligación alimenticia, personas que se han presentado al menos un día a pernoctar o que han infringido esta disposición.¹⁵⁷

Promedio de días de cumplimiento en el Apremio de Arresto Nocturno, según Sexo por Región y Establecimiento Penitenciario				
Desde el 01/01/2010 al 31/12/2010				
REGION	UNIDAD	SEXO		
		FEMENINO	MASCULINO	Total general
METROPOLITANA	C.A. MANUEL RODRIGUEZ		9	9
	C.C.P. DE BUIN		8	8
	C.C.P. DE TALAGANTE		8	8
	C.D.P. DE MELIPILLA		16	16
	C.P.F. DE SANTIAGO	8		8
Total METROPOLITANA		8	10	9
Total general		10	11	11

Frecuencia de ingresos al sistema por No Pago de Pensión Alimenticia, según Sexo, por Región y Establecimiento Penitenciario				
Desde el 01/01/2010 al 31/12/2010				
METROPOLITANA	C.A. MANUEL RODRIGUEZ		2951	2951
	C.C.P. DE BUIN		27	27
	C.C.P. DE TALAGANTE		424	424
	C.D.P. DE MELIPILLA		40	40
	C.P.F. DE SANTIAGO	32		32
Total METROPOLITANA		32	3442	3474
Total general		109	14720	14829

FUENTE: GENDARMERÍA DE CHILE. Plan de mejoramiento de la gestión. [en línea] http://www.gendarmeria.gob.cl/interior_pmg_generoest.html [Consulta: 26 de noviembre de 2021]

¹⁵⁷ GUARACHI, L. 2016. Loc. Cit.

Causal de egreso del sistema de las personas afectas a Apremio de Arresto Nocturno, según Sexo por Región y Establecimiento Penitenciario

Desde el 01/01/2010 al 31/12/2010

REGION	Unidad Penal	Sexo y Causa de egreso										Total MASCULINO	TOTAL GENERAL
		FEMENINO					MASCULINO						
		PAGO	CUMPLIMIENTO	ORDEN DEL TRIBUNAL	INCUMPLIMIENTO	OTRO	PAGO	CUMPLIMIENTO	ORDEN DEL TRIBUNAL	INCUMPLIMIENTO	OTRO		
Total FEMENINO					Total MASCULINO								

METROPOLITANA	C.A. MAIVEL RODRIGUEZ	0	0	0	0	0	0	0	1151	612	1181	2	2446	2446
	C.C.P. DE BUNO	0	0	0	0	0	0	0	7	3	14	0	24	24
	C.C.P. DE TALAGANTE	0	0	0	0	0	0	0	132	44	247	1	424	424
	C.O.R. DE MELIPILLA	0	0	0	0	0	0	0	17	1	21	0	39	39
	C.P.F. DE SANTIAGO	1	10	3	16	0	32	0	0	0	0	0	0	32
Total METROPOLITANA		1	10	3	16	0	32	0	1307	660	1463	3	3433	3433
Total general		3	42	22	27	10	104	239	6058	2903	4156	1327	14683	14787

FUENTE: GENDARMERÍA DE CHILE. Plan de mejoramiento de la gestión. [en línea]
http://www.gendarmeria.gob.cl/interior_pmg_generoest.html [Consulta: 26 de noviembre de 2021]

	Mujeres	Hombres	TOTAL
Pago de la obligación	3	239	242
Cumplimiento del apremio	42	6.058	6.100
Orden del Tribunal	22	2.903	2.925
Incumplimiento del apremio	27	4.156	4.183
Otros motivos	10	1.327	1.337
TOTAL	104	14.683	14.787

FUENTE: GENDARMERÍA DE CHILE. Plan de mejoramiento de la gestión. [en línea] http://www.gendarmeria.gob.cl/interior_pmg_generoest.html [Consulta: 26 de noviembre de 2021]

De un total de 14.787 ingresos al sistema penitenciario como consecuencia de apremios por alimentos (14.720 hombres y 109 mujeres), tan sólo un ínfimo número de 242 demandados cumplió con el pago de la obligación adeudada, por lo que se puede concluir que este apremio evidentemente no logra el fin obvio de obtener el pago de alimentos adeudados satisfaciendo al alimentario ni mucho menos tiene la virtud de asegurar el cumplimiento futuro de dichos montos, siendo totalmente ineficaz e ineficiente dada la naturaleza jurídica esencial otorgada a los alimentos. Se aprecia claramente que en cuanto a la reclusión decretada por 15 días, el promedio de días cumplidos es tan sólo de 11 días, y tan sólo un 1,63% termina el apremio por el pago de la deuda lo que refleja sin mayor análisis la obvia ineficacia del apremio.¹⁵⁸ Misma conclusión arriba el memorista Leonel Leal, quien señala que se puede concluir que existe un porcentaje importante de incumplimiento de obligaciones de alimentos, pues la proporción entre el número de ingresos de causas de alimentos y el número de alimentantes que terminaron en la cárcel por incumplir la obligación alimenticia es mayor al 10%. Que tan solo el 1,6% de los apremiados pague la obligación y ponga fin a su arresto permite concluir que los alimentantes prefieren estar presos antes de pagar la pensión de alimento a los alimentarios, lo que destroza cualquier intensión disuasiva que una medida tan grave como la restricción de la libertad personal del deudor puede pretender.¹⁵⁹

Si bien son datos antiguos, hasta el día de hoy la medida de arresto nocturno sigue constituyendo un problema en cuanto a cumplimiento de la obligación. De hecho, como mencioné anteriormente, sigue existiendo un 80% de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, en los que la mayoría se

¹⁵⁸ GUARACHI, L. Ob.cit.

¹⁵⁹ GUARACHI, L. Ob.cit. pp. 46

constituyen por deudores hombres¹⁶⁰, por tanto, la tendencia sigue igual e incluso aumentando, ya que para el año 2015 los deudores de aquella representaban un 60%¹⁶¹, terminando por concluirse que la medida de apremio no ha sido efectiva ni hoy, ni hace 10 años atrás, demostrando también la flexibilidad de esta y las facilidades que tiene del deudor.

Es necesario re pensar esta medida con un enfoque feminista. Creo que es la medida principal del sistema, pone en juego un bien jurídico mayor: la libertad del deudor, y a fin de cuentas no cumple con el propósito ideal, provocando al mismo tiempo una vulneración en los derechos de la mujer, en este caso de la madre, quien necesita apoyo en la asistencia económica y el/la hijo/a, que lo necesita para su íntegro desarrollo. Al no contar con este, y con un sistema jurídico que persiga este fin, se genera un escenario en que el Estado no tiene un rol activo en la problemática, institucionalizando la violencia económica contra la mujer.

3. La solicitud de alzamiento de la medida de arresto por parte del deudor¹⁶²

El legislador, en atención a la importancia del derecho de alimentos, ha regulado las medidas de apremio, buscando compeler el pago de la pensión de alimentos. No obstante, también ha considerado ciertas situaciones en las que por sus especiales características ameritarían, que tanto el arresto como el arraigo, puedan suspenderse. Es así que frente a un alimentante que justifique ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la obligación alimenticia, o bien que se incumplimiento se debe a enfermedad, invalidez, embarazo, puerperio o circunstancias extraordinarias que le impidan su cumplimiento o lo conviertan en extremadamente grave, el juez está facultado para dejar sin efecto y suspender los apremios decretados.

El alimentante tiene un especial e importantísimo beneficio que puede abortar de raíz el apremio: el artículo 14 de Ley 14.908, que permite y legaliza el abandono. Este prescribe que¹⁶³: “si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspender el apremio y el arraigo”. En base a lo anterior, no puede dejarse a la condición que el alimentante

¹⁶⁰ SEPÚLVEDA, P. 2020. El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos?. [en línea]. La Tercera en internet. 30 de julio, 2020. <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VVGWGAFA5SU/>> [consulta: 26 de noviembre de 2021]

¹⁶¹ Universidad de Chile. 2015. 60% de demandados por pensión alimenticia no paga este derecho de sus hijos. Noticias online. 17 de junio, 2015. <https://www.uchile.cl/noticias/112503/60-de-demandados-por-pension-alimenticia-no-paga-este-derecho> [consulta: 26 de noviembre de 2021]

¹⁶² SAAVEDRA, G. 2019. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Santiago, Rubicón Editores. pp. 46.

¹⁶³ GUARACHI, L. Ob.cit. pp. 47.

tenga recursos, el hecho de cumplir su obligación, toda vez que será el núcleo familiar cercano en el que se encuentre inserto el alimentario (generalmente la madre u otro ascendiente) el que se ingeniará para obtener los recursos para comer, vestir, vivir bajo un techo, acceder a la educación, salud o un sistema de seguridad social digno. Además, agrega la autora que institucionalizar legalmente esta excusa, que queda a criterio judicial, importa aceptar que los progenitores casados que se han divorciado, lo han hecho también respecto de sus hijos, o en su caso, la irresponsabilidad parental, que importa un daño a la persona hoy en día resarcible por omisión del ejercicio de la autoridad parental.¹⁶⁴

Ahora bien, la medida de arresto nocturno puede seralzada a petición del deudor, cosa que refleja que el procedimiento ante la afectación del derecho de la libertad personal del deudor es flexible y actúa rápidamente. En el análisis de causas de la jueza Paz Pérez, se señala por la autora, que permitió advertir que las peticiones de alzamiento de los apremios personales por regla general se proveen y se despachan los oficios el mismo día:

“Esta situación se observó en causas: 2695 (18 de abril de 2016); 413 (1 de marzo de 2016); 557 (4 de abril de 2016); 5639 (8 de septiembre de 2016); 6414 (23 de diciembre de 2016); 3849 (1 de julio de 2016). Existen excepciones, como la causa 4286, pues se realizó la petición de alzamiento el jueves 29 de septiembre de 2016 y se dictó la resolución de alzamiento y el despacho de los oficios el lunes 3 de octubre siguiente.

También los mismos inspectores de la Policía de Investigaciones no llevan a cabo la diligencia, siguiendo las instrucciones de la orden del tribunal basada en el artículo 14 de la Ley N°14.908, cuando el deudor exhibe comprobantes de pago de la pensión por montos acordes al apremio despachado, sin hacer evaluación de si este corresponde a alimentos por deuda contemplados en la orden o a pagos por pensiones devengadas con posterioridad.

Un ejemplo es la causa 4147. En este expediente, el 21 de octubre de 2016 la PDI informa que se detuvo al alimentante el 13 de octubre y que se lo dejó en libertad por pago efectuado ese día del total del monto de la deuda que contemplaba la orden del tribunal que correspondía a lo meses de julio y agosto. El mismo día 21 de octubre, el tribunal dicta resolución alzando los apremios y despacha oficio. No existe evidencia en la causa acerca de qué ocurrió con el pago de septiembre y octubre en la orden de arresto.

Otro ejemplo es la causa 2832. En este expediente, la PDI informa de la detención del deudor el 5 de julio de 2016 y que una tercera persona cancela con esa misma fecha \$450.000 por deuda hasta abril. La

¹⁶⁴ SCHMIDT HOTT, C. 2008. Del derecho alimentario familiar en la filiación. Editorial Punto Lex, Santiago de Chile.

ejecutante, el día 11 de julio de 2016 pide nuevamente apremios personales por deuda generada de mayo a julio.

Esta información es posible complementarla con la entrevista de los jueces y administradores, quienes refieren que el alzamiento se produce incluso en un par de horas desde la presentación de la petición. Los jueces 3,4,5,6,7 y 8 aclaran que el alzamiento se otorga cuando se comprueba el pago de la deuda, cuando el deudor conviene un acuerdo de pago con la ejecutante o cuando cancela menos de la mitad de lo debido. Al respecto, el juez 3 sostiene que el sistema es perverso con las madres y los niños, porque muchas veces el deudor, ante la necesidad de alzar el arraigo para salir del país, llega a un acuerdo de pago en el que la mujer condona una parte importante de la deuda a fin de obtener algo de lo debido o transa el pago de una parte importante y el resto acepta que sea pagado en cuotas. Pese a que refiere no tener una información estadística, observa que el incumplimiento de este acuerdo es alto.

Todos estos antecedentes permiten sostener que la libertad personal del deudor es un valor prevalente en el procedimiento de arresto de alimentos para los tribunales y también para la policía, la que no duda en no ejecutar las órdenes por las mismas instrucciones que recibe en la resolución que la dispone, si existe un comprobante del pago de la deuda, pero sin hacer una evaluación adecuada de los documentos que se presentan ni pedir instrucciones al tribunal al respecto.”

b) En cuanto al arraigo nacional y apremios del artículo 16 de la ley 14.908

El arraigo, regulado en el artículo 14 inciso 6° y artículo 10 inciso segundo Ley N° 14.908 consiste en la limitación que tiene una persona de mantenerse dentro del territorio nacional por un tiempo determinado. Otra forma de iniciar el procedimiento de apremios es la solicitud de arresto y arraigo. Procede si el tribunal de familia considera que existe un motivo fundado para creer que el deudor se ausentará del país sin asegurar previamente el pago de los alimentos en los términos del artículo 10 de la ley que crea los tribunales de familia.

Para estos efectos deberá ponerse en conocimiento, mediante oficio, a las autoridades policiales correspondientes informando la prohibición de traspasar fronteras nacionales del alimentante, permaneciendo ésta vigente hasta el pago de lo adeudado. Puede, asimismo, solicitarse y decretarse conjuntamente el arraigo y el arresto del incumplidor siempre y cuando se cumplan las condiciones y circunstancias. Igualmente, puede suspenderse en los mismos casos y condiciones que la suspensión del arresto pero en caso alguno la suspensión de uno conllevará la suspensión del otro. Tratándose de una

medida restrictiva de libertad los tribunales de justicia son sumamente cautelosos al momento de utilizarlas.¹⁶⁵

“A esta petición se adjunta copia de libreta de ahorro a la vista en la cual deben hacerse los depósitos y, por último, se mencionan domicilios para despachar el arresto (...) Asimismo, las peticiones efectuadas en estas comparecencias ante CAAF de acuerdo con este formato estándar no incluyen una especificación del período de tiempo por el cual se requiere la ejecución, pues siempre la solicitud se lleva a cabo por el total de la deuda.

Esto posibilita concluir que el sistema siempre está orientado a procesar la petición del ejecutante de arresto de alimentos por el total de la deuda, no por parcialidades, y no hace diferencias en relación a la envergadura de la deuda o la urgencia de la misma, lo que transforma el procedimiento en una herramienta más bien rígida y con tendencia a la mecanización.”¹⁶⁶

“(…) Es muy infrecuente la aplicación del arresto efectivo o completo debido a que lo utilizado es el arresto nocturno, que no han despachado ni han visto despachar órdenes de arresto y arraigo de oficio cuando advierten que existen deudas -los jueces 3,4,5,6 7 y 8 en cuanto a la utilización de las posibilidades que otorga la norma del artículo 14 de la Ley N°14.908-”¹⁶⁷

A partir de lo señalado anteriormente y de la conclusión obtenida por la jueza Paz Pérez, la solicitud de arresto y arraigo no es utilizada comúnmente, sumado a que el apremio de arresto nocturno no funciona efectivamente, ya sea porque el deudor no cumple con la reclusión nocturna, no es habido o no cambia su comportamiento de deudor. Adicionalmente, en cuanto a las medidas dispuestas en la norma del artículo 14 de la Ley 14.908 que no son utilizadas, también menciona que los jueces 3,4,5,6,7 y 8 no han visto en las liquidaciones aplicación del interés corriente en caso de pensiones adeudadas cuando existieran dos apremios en relación a una misma cuota. Tampoco observó en su muestra que la orden de arresto se despachara ante un incumplimiento de una obligación de alimentos de oficio, ni de apremio efectivo ante la infracción de arresto nocturno o persistencia del incumplimiento después de dos períodos; verificándose así la resistencia del sistema a utilizar todas las posibilidades que otorga la norma para garantizar el pago de los alimentos.¹⁶⁸ Entonces, las medidas de apremio, hoy, quedaron obsoletas, cayendo en desuso, mayoritariamente por las creencias de los jueces sobre el arresto de alimentos en relación a la libertad

¹⁶⁵ TORO F. VARGAS, M. 2013. Derecho de alimentos: proyecto de actualización del repertorio de legislación y jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile. Pág. 24.

¹⁶⁶ PÉREZ, P. Ob cit. pp. 50

¹⁶⁷ PÉREZ, P. Ob cit. pp. 57

¹⁶⁸ *Ibidem*.

personal del deudor, considerando estos, que es un valor que se debe proteger siguiendo las etapas del procedimiento desarrollado en la práctica. Respecto a esto último, los jueces 4 y 5, entrevistados por PÉREZ, agregan que se trata de “creencias jurisprudenciales”, desarrolladas por una “práctica consuetudinaria” proveniente de los tribunales de menores. Los jueces 2,3,4,5,6,7 y 8 sostienen que es necesario tener certeza de la deuda que se cobra a través del arresto, a fin de asegurar el derecho a la libertad personal del alimentante y evitar de este modo un amparo. Es decir los jueces reconocen que los usos desarrollados tienen por objeto garantizar el derecho a la libertad personal del deudor”

“Los criterios que los superiores jerárquicos plasman en los recursos de amparo respaldan la existencia de las prácticas del procedimiento de arresto: El juez 6 cuestiona: “Las cortes operan con criterios muy intuitivos basados en otras consideraciones que están lejos de lo que significa para el niño no obtener el pago de la pensión”. Los jueces 1 y 3 mencionan como un ejemplo de este tipo de criterios las alegaciones del deudor de falta de notificación por cambio de domicilio que son aceptadas por las cortes, pese a que la notificación se realizó en el domicilio de deudor asentado en el proceso, que el alimentante no pudo sino conocer que existía una deuda alimenticia y que el propio deudor es quien tiene la obligación de informar en la causa su cambio de domicilio¹⁶⁹”. De lo expuesto se puede afirmar que estos jueces creen que los criterios empleados por las cortes para admitir los amparos pierden de vista la satisfacción del derecho de alimentos de infantes.”¹⁷⁰ Esto refleja que el sistema, más allá del tenor literal de la ley N°14.908, en cuanto medidas de apremio, cuenta con fallas que materializan los operadores de justicia, demostrando que las pensiones alimenticia impagas, están dotadas de una fuerte influencia cultural de la sociedad en cuanto a roles de género o básicamente de la poca sanción que trae aparejada la deuda de pensión alimenticia. Los jueces también pueden ser padres o madres, quienes han aprendido y aplicado también los roles de género, por lo que, es necesaria una re educación con perspectiva de género en la materia no solo como civiles, personas que formaron familia, si no, que también, capacitarse laboralmente, para así también dejar de lado la percepción personal y subjetiva que tienen en estos casos.

Nuestra doctrina sostiene que las medidas de apremio, como el arresto nocturno y el arraigo, no son útiles en el sentido que no necesariamente implican el cumplimiento del pago de los alimentos.¹⁷¹ En cuanto al arraigo nacional, podría compeler al pago de manera eficaz en zonas fronterizas o en casos en que el alimentante tenga una actividad laboral en que se deba ausentar constantemente del país (transportista, sobrecargo de vuelos, comerciante, entre otros), caso contrario, al no producir ánimo de pago en el

¹⁶⁹ Artículo 2° inciso segundo de la Ley N° 14.908

¹⁷⁰ PEREZ, P. Ob. Cit. pp.60

¹⁷¹ GUARACHI, L. Ob. Cit. pp. 47.

alimentante, sería directamente perjudicial a la obtención de medios económicos para el pago. De otra manera, el arraigo se consideraría abiertamente inoperante.¹⁷²

Luego, existen las medidas cautelares señaladas en el artículo 16 de la Ley N°14.908, introducidas por la Ley N°20.152 que introduce modificaciones a la ley N°14.908:

- a) **Retención por parte de la Tesorería General de la República:** El tribunal podrá ordenar que, en el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República retenga de la devolución anual de pagos a costa de impuestos que corresponda percibir a los deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha de la devolución. Así lo establece el artículo 16 número 1° de la Ley.¹⁷³
- b) **Suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta 6 meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación:** Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva. En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días corridos, la cantidad que fije el juez.

Un ejemplo de la retención por parte de la Tesorería General de la República: En autos sobre cumplimiento de alimentos sustanciado ante un Tribunal de Familia de esta región, destinado a obtener el cumplimiento de una pensión de alimentos fijada en el mes de mayo del año 2015, la última liquidación efectuada en julio del presente año permitió demostrar que el alimentante había pagado, hasta esta fecha, menos de la mitad. Lo había hecho en las oportunidades y cantidades que él había estimado conveniente, para lograr la suspensión o revocación de apremios, sin consideración alguna a su responsabilidad parental o al interés superior de las niñas involucradas.

Pese a las reiteradas solicitudes de arraigo, arresto, retención de la licencia de conducir, entre otros, lo concreto es que hoy, existiendo una abultada deuda, ya no existen apremios vigentes.

La retención judicial de la devolución de impuestos, decretada en el pasado mes de marzo, logró ser dejada sin efecto por el actor, al impugnar extemporáneamente una liquidación afirme, y pese a haberse revertido la referida decisión por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, a la fecha no ha sido posible determinar si

¹⁷² *Ibidem*

¹⁷³ LEAL, L. 2015. Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos. Expectativas de reforma. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile. Facultad de Derecho.

Tesorería habría alcanzado a cumplir la orden del tribunal superior. Seguimos, a nuestro pesar, a fojas cero.¹⁷⁴

En cuanto a la suspensión de licencia de conducir, el bajo alcance de las sanciones lo revelan las cifras del Registro Civil: En 2007, el total de casos en que se suspendió la licencia de conducir por no pago de pensión de alimentos eran 31 casos. En 2011 pasaron a 267 y en 2012, a 489¹⁷⁵. Entre 2012 y 2013 el incremento llegó al 41%, sin embargo, se estima que en pocos casos la acción se concreta. Según la jueza de familia Gloria Negroni, esto se debe a que para hacerla efectiva, se requiere que el demandado entregue su licencia en el tribunal, entidad que posteriormente inscribe la restricción en el Registro Civil. "Se decreta en un alto número de casos, pero no todos los demandados cumplen con llevar el documento a los tribunales", explicó. La jueza Negroni aseguró que sólo en cuatro tribunales de familia de Santiago se decreta esta medida en más de 10 mil casos al año, pero muy pocos se concretan.¹⁷⁶

Si bien la orden de arresto es utilizada frecuentemente en la práctica, no así otras formas de cumplimiento, como es la retención de la pensión por el empleador del alimentante, este apremio no ha sido suficientemente efectivo.¹⁷⁷ Así también lo consideran los profesores Peña, Etcheberry y Montero, quienes indican que la aplicación de medidas compulsivas que impiden la productividad del alimentante, como es obvio, operan como un castigo inútil. Si bien retribuyen el mal comportamiento, no contribuyen a que el alimentante genere ingresos para satisfacer sus obligaciones^{178, 179}.

Es claro que las medidas cautelares mencionadas hasta ahora, dan forma a un procedimiento bastante deficiente para la mujer, sobre todo porque como ya se mecanizó y rigidizó, los deudores también conocen sus fallas y se aprovechan de ellas para dilatar el proceso. La realidad social ha avanzado, progresado y las medidas cautelares no se adaptan a las demandas actuales.

c) Retención judicial por parte del empleador (artículo 8 de la Ley 14.908)

¹⁷⁴ ILLANES, A. 2020. Crisis y oportunidades para la tutela efectiva del derecho de alimentos. [en línea]. Noticias Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 14 agosto, 2020. <https://www.pucv.cl/uuaa/derecho/noticias/crisis-y-oportunidades-para-la-tutela-efectiva-del-derecho-de-alimentos> [consulta: 30 noviembre]

¹⁷⁵ GUARACHI, L. Loc. Cit. pp. 48.

¹⁷⁶ MUÑOZ, D. 2014. Aumentan suspensiones de licencia de conducir por no pago de pensión de alimentos. [en línea] La Tercera en internet. 20 enero, 2014. <https://www.latercera.com/noticia/aumentan-suspensiones-de-licencia-de-conducir-por-no-pago-de-pension-de-alimentos/> [consulta: 30 de noviembre]

¹⁷⁷ .SCHMIDT HOTT, C. VELOSO, P. 2001. La Filiación en el nuevo derecho de familia. Editorial Conosur Lexis-Nexis Chile, Santiago.

¹⁷⁸ PEÑA, C. ETCHEBERRY, L. MONTERO, M. 2003. Loc. Cit.

¹⁷⁹ GUARACHI, L. Loc. Cit. pp. 47.

Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.” Queda de manifiesto del tenor literal que el espíritu de la ley es precisamente asegurar un pago efectivo en tiempo y forma, permitiendo el cambio en la modalidad general de retención sólo y siempre y cuando, se asegure, nuevamente, el íntegro y oportuno cumplimiento de la cuota alimenticia.

Esta medida configura una doble función: garantía de pago o de aseguramiento de percepción de pensiones alimenticias¹⁸⁰. El espíritu de la ley N°14.908 es dar el máximo de facilidades al que tiene derecho a alimentos a fin de que obtenga el pago de ellos, consagrando un derecho muy interesante y de gran aplicación práctica: la retención.¹⁸¹ En el año 2001 la autora nacional y presidenta de la Corte de Apelaciones de Concepción Irma Bavestrello posicionaba la retención alimenticia por el empleador como una forma de asegurar el pago de los alimentos: “Una buena manera de asegurar los alimentos es a través de la persona natural o jurídica que deba cancelar haberes al demandado. Ella tendrá buen cuidado de cumplir, a fin de no incurrir en la multa que establece el art. 13 de la Ley N° 14.908^{182, 183}”.

Actualmente, con la Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores, se introdujeron modificaciones que perfeccionan la medida¹⁸⁴:

-Responsabilidad por no retención: Si la persona natural o jurídica (empleador) que deba hacer la retención desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada a retener; lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

¹⁸⁰ RAMOS PAZOS, R. 2000. Derecho de Familia. Editorial Jurídica, 3° edición, Santiago. pp.513.

¹⁸¹ SOMARRIVA, M. 1963. Derecho de Familia, 2° edición. Editorial Nascimento, Santiago de Chile. pp. 629.

¹⁸² BAVESTRELLO BONTÁ, I. 2003. Derecho de Menores. Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2003. pp. 91.

¹⁸³ GUARACHI, L. Loc.cit. pp. 56

¹⁸⁴ ESPINOZA, F. 2021. Ley modifica sistema de pago de las pensiones de alimentos. Alessandri Legal en línea. 25 noviembre, 2021. [en línea] <https://alessandri.legal/ley-modifica-sistema-de-pago-de-las-pensiones-de-alimentos/> [consulta: 30 noviembre]

-Plazo para notificar el término del contrato: El empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante dentro del plazo de diez días hábiles. En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará la sanción antes indicada.

-Retención en el finiquito: En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario. Si fuere procedente la indemnización por años de servicio, legal o convencional, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objetivo de realizar el pago al alimentario.

-Autorización de finiquitos: En caso de ser procedentes esas retenciones, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito, deberán exigir al empleador la acreditación de haberse efectuado el descuento, la retención y el pago en la cuenta ordenada por el tribunal. Ello también es aplicable al funcionario de la Inspección del Trabajo que autorice un acta de comparendo de conciliación. Para dar cumplimiento a lo anterior, el funcionario de la Inspección del Trabajo o el ministro de fe, según corresponda, deberá verificar si el empleador está sujeto a la obligación de retener judicialmente la pensión de alimentos, para lo cual deberá solicitar las tres últimas liquidaciones que den cuenta de las remuneraciones mensuales del trabajador y su correspondiente descuento por retención judicial, anteriores al término de la relación laboral.

-Declaración del empleador: El empleador estará obligado a declarar por escrito su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia, especialmente cuando dicha retención no apareciere especificada en las liquidaciones.

-Responsabilidad por incumplimiento: El incumplimiento de esta obligación hará a quien corresponda solidariamente responsable del pago de las pensiones alimenticias no descontadas, retenidas y pagadas, sin perjuicio de la reparación civil de los daños que por su omisión pudiere causar.

-Pagos ordenados en un juicio laboral: Si hubiere intervención judicial, el tribunal, una vez establecida la suma total a pagar en favor del trabajador, ordenará al empleador descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago. Para estos efectos, el empleador estará obligado a poner en conocimiento del tribunal su deber de retener judicialmente la pensión alimenticia.

-Sanción: Si el empleador incumpliere una o más de las obligaciones expresadas, además de la multa a beneficio fiscal, quedará obligado solidariamente al pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas.

Sin embargo, según la tesista Loreto Guarachi: Según Schmidt Hott, el que sufre el perjuicio es el alimentario. Esto es relevante en materia de resarcimiento, ya que este tiene lugar solo a favor de la víctima del daño y no a favor de un tercero, por tanto, disfraza la indemnización por el daño causado al alimentario a través de una multa.

El artículo 18 de la ley N°14.908 señala que serán solidariamente responsables de la obligación alimenticia los que dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. Ejemplo de lo anterior son los empleadores que, por favorecer al empleado alimentante, informan que ganan una remuneración menor que la real, o bien, no hacen una retención alegando que la notificación les fue hecha cuando ya habían pagado la remuneración, no siendo ello efectivo.

El tercero retenedor no es un obligado subsidiario ni menos solidario al pago de la pensión alimenticia. Es una persona ajena a la relación alimentaria, que por resolución judicial adquiere una obligación de caracteres propios y distintos de la obligación del deudor. El retenedor tiene dos obligaciones: primero, efectuar la retención y, luego, debe entregar el dinero retenido al alimentario. Además de la obligación de retener y entregar la suma respectiva al alimentario, el agente retenedor tiene la carga de dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral dentro de 15 días: debe notificar el término de la relación laboral al tribunal, de lo contrario podría ser sancionado con multa del doble del monto que debía retener. En cuanto a las indemnizaciones debidas al término de la relación laboral, deben producirse ciertas retenciones sobre éstas.¹⁸⁵

Según el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído sobre el Proyecto de ley respecto de comunicación de órdenes de apremio en juicios de alimentos (Boletín 7765-07)¹⁸⁶, sólo el 5% de las pensiones decretadas son retenidas en la fuente de ingresos del alimentante, pese a que es el sistema más práctico y expedito. Sucede en la práctica que los empleadores rechazan o son renuentes a la contratación de alimentantes sujetos a esta modalidad de pago, probablemente debido a los procedimientos administrativos adicionales y a la responsabilidad aparejada, exponiéndolos eventualmente

¹⁸⁵ GUARACHI, L. Loc.cit. pp. 58.

¹⁸⁶ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley, en primer trámite constitucional, respecto de comunicaciones de órdenes de apremio en juicios de alimentos. Revista de Derecho de Familia. Volumen I, 2015, N° 5. Thomson Reuters. Pág. 162.

a procedimientos judiciales compulsivos. El empleador adquiere una verdadera obligación sin su consentimiento¹⁸⁷ 188.

Asimismo, según lo expuesto por la Jueza Ingrid Droguett, muchas veces no es posible identificar con celeridad el empleador del alimentante, mucho menos al decretar alimentos provisorios, las AFP pueden tener datos desactualizados o al momento de arribar respuesta el alimentante ya no es su dependiente, agrega que, en ciertas jurisdicciones como Colina, es más común que existan alimentantes independientes que dependientes, por lo que se podría poner en duda la efectividad de esta modalidad de pago.

A grandes rasgos, podemos pensar que el sistema de medidas cautelares para obtener el pago de la deuda de alimentos es bastante completo, ya que cubriría varias aristas. Sin embargo, podemos ver que esto no es así. A pesar de contar con varias opciones, ninguna funciona efectivamente o no es aplicada según las normas, ya que los jueces, como analizamos anteriormente, actúan bajo sus creencias. Esta medida, por ejemplo, al comprometer la responsabilidad del empleador pone en riesgo el cumplimiento de la obligación, porque en primer lugar, este debe tener conocimiento de la situación, cosa que psicológicamente ya es un problema, ya que el deudor podría escoger no hablar de la situación por vergüenza. La retención puede tener un efecto negativo, que se produce en la moral, honorabilidad o prestigio del alimentante en su ámbito laboral, esto porque no sólo el empleador conoce de ella, sino que trasciende de esta esfera y es conocido por los compañeros de labores e incluso externos. GUARACHI cree que esta eventualidad de índole moral no puede condicionarse ni desechar la retención judicial por parte del empleador al hecho de que el empleado pueda recibir bullying. Esto porque cree que es una medida perfecta para asegurar oportuna y efectivamente el pago de la obligación. Adicionalmente, señala que al ser la modalidad de pago por regla general para todos y cada uno de los alimentantes chilenos, si se aplicase en la práctica por todos los Tribunales de Familia del país, dejaría de tener la connotación negativa que actualmente podría considerarse por algunos que tiene, pasando a ser un descuento más como es el caso de la cuota sindical, cuotas de fundaciones, obras de beneficencia, asociaciones variadas, leyes previsionales, entre otras

Finalmente, la poca educación sobre la corresponsabilidad parental, genera el fenómeno descrito anteriormente. En el fondo, parte de incluir una perspectiva de género en estas materias, va muy de la mano con educar sobre la corresponsabilidad. Se trata de deconstruir estereotipos, los cuales también se ven reflejados en el párrafo citado. Un hombre, padre de familia, proveedor, que se ve sujeto a una retención judicial por parte del empleador y el asunto es conocido por su ambiente laboral, generando inseguridad en

¹⁸⁷ JURICIC CERDA, D. 2002. Situación de la relación alimentaria a partir de la reforma introducida por la Ley N° 19.741. Memoria para optar al grado del Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago.

¹⁸⁸ GUARACHI, L. Loc. Cit. pp. 64.

él (un detrimento bastante leve en comparación al detrimento que sufre la mujer gracias al sistema de garantías) es una concepción poco aceptada socialmente del hombre, la vulnerabilidad que conlleva ser un deudor del perfil mencionado, sumado a serlo públicamente, desincentiva el uso de la medida toda vez que el deudor puede solicitar otra modalidad de pago.

Al fin y al cabo, todo el sistema de garantías hasta ahora analizado, tiene una cantidad de vacíos y fallas que termina por reproducir violencia de género sistematizada en contra de la mujer. La demora en la tramitación, las facilidades que tiene el deudor para evitar el cumplimiento, el poco castigo social a la imagen de un padre irresponsable, termina por mantener los estereotipos de género, con un mensaje claro: históricamente, al padre incumplidor de su deber se le permite lo anterior, incluso puede pasar mucho tiempo en el que adeuda pensiones y nadie hace nada -podemos verlo gráficamente al haberse promulgado la Ley N°21.248, la cual transparentó la cantidad de deudores que existían a la fecha y lo publicitó-, tuvimos que llegar a un punto extremo: una pandemia, para que la sociedad supiera lo invisibilizado que estaba este problema y esta forma de violencia, que tomó connotación con la crisis sanitaria. Es posible concluir, que no garantizan el cumplimiento de la obligación ni la persiguen de manera efectiva, no cumplen el fin para el que fueron creadas. Se siguen tramitando de la misma forma detallada anteriormente y las tasas de incumplimiento a la fecha, mencionadas a lo largo de esta investigación y que se revelan luego de la promulgación de la ley N°21.248 que modifica la ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias, que reflejó la alta cantidad de deudores (84%)¹⁸⁹. El retiro del 10% de los fondos de las AFPs alivió en parte la situación de cientos de miles de niños, niñas y adolescentes con progenitores que adeudan pensiones de alimentos. El mecanismo, sin embargo, sometió a las mujeres a humillantes esperas, trámites y amenazas. Y tras el segundo retiro, muchos fondos se van a acabar. Las autoras analizan aquí algunas vías para que miles de familias no queden desprotegidas. Argumentan que “los métodos de apremio tradicionales para perseguir al deudor/a (arresto, retención judicial del impuesto a la renta, etc.) no bastan y es necesario considerar las dimensiones culturales del derecho que influyen en el incumplimiento: por ejemplo ‘la arraigada irresponsabilidad paterna, la pobreza, la actitud refractaria a la norma legal’”. Ven como imprescindible que el Estado intervenga.¹⁹⁰

¹⁸⁹ SEPÚLVEDA, P. 2020. Loc. Cit.

¹⁹⁰CORTEZ-MONROY, F. SALINAS, C. 2020. No pago de las pensiones de alimentos: el camino hacia una solución definitiva. Ciper Chile. 6 abril, 2021. [en línea] <https://www.ciperchile.cl/2021/04/06/retencion-del-10-el-oficio-de-la-superintendencia-de-pensiones-que-beneficio-a-potenciales-deudores-de-pensiones-de-alimentos/> [consulta: 30 noviembre]

Años tuvieron que pasar para concientizar al respecto y lograr modificaciones sustanciales al respecto. Sin embargo, las medidas cautelares mencionadas, siguen con este funcionamiento, sin una ley de fondo que las reforme y adapte al contexto actual. De hecho, la ley de retención del 10% de los fondos de la AFP, tampoco fue pensada con perspectiva de género, toda vez que no consideró los contextos familiares en los que se vive o vivió violencia intrafamiliar y dejó a disposición del deudor el retiro de sus fondos, cuestión que analizaremos a continuación.

d) Retención del 10% de los fondos de la AFP

El retiro del 10% de los fondos AFP comprende leyes que permiten el retiro excepcional, por hasta tres veces, de parte de los fondos de las respectivas cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. El primero de estos, rige desde el 30 de julio de 2020, día en que se publicó la Ley N°21.248, reforma constitucional que permite acceder de forma voluntaria y por única vez, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de los afiliados al sistema previsional de AFP, estableciendo además un monto máximo de retiro de 150 UF (\$4.300.531.-) y un mínimo de 35 UF (\$1.003.457), contemplando también la posibilidad a los afiliados que su 10% sea inferior a 35 UF poder retirar hasta ese monto y respecto de aquellos que sus fondos de pensiones sean inferior a 35 UF poder retirar el monto total. Esta reforma constitucional dispuso en la norma trigésimo novena transitoria que se agrega a la Constitución Política de la República, que los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentaria; el segundo comenzó a regir el 10 de diciembre de 2020 con la Ley N°21.295; y el tercero, desde el 28 de abril de 2021 con la Ley N°21.330. Esta involucra a las siete administradoras de fondos de pensiones¹⁹¹. 1

Luego, el 14 de agosto de 2020, se promulga la Ley N°21.254 que modifica la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para incorporar disposiciones transitorias de regulación de medidas de retención judicial de fondos previsionales y de suspensión de la tramitación de la solicitud de retiro de fondos en razón de deudas por obligaciones alimentarias. Una vez que es ingresada la solicitud de liquidación y retención

¹⁹¹ ChileAtiende. Retiros de 10% los fondos de la AFP. 14 de septiembre de 2021. [en línea] <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/81027-retiros-del-10-de-los-fondos-de-afp> [consulta: 2 de diciembre]

judicial, el tribunal comenzará la tramitación de esta, que implica como primera resolución la reserva de los fondos del demandado o demandada hasta que el tribunal genere la liquidación y la solicitud completa.

Dentro de las cautelares analizadas, a mi juicio, esta es la que más carece de perspectiva de género. La Ley N°21.295 que autoriza un segundo retiro de fondos previsionales, permite al niño o niña, a su representante legal o curador *ad litem*, recurrir a los Tribunales de Familia para solicitar al juez el cálculo de la pensión alimenticia adeudada y que este ordene retener y pagar un 10% para solucionar deudas originadas en obligaciones alimenticias, bajo la figura de la subrogación. Partiendo de lo más básico, si bien, es una medida que supo aprovechar el contexto de la situación y aliviar en una época de extrema urgencia, logró reflejar el desolador panorama en cuanto a deudas de alimento. Luego, el mecanismo para solicitarlo puso en detrimento a la mujer desde el inicio. Es de público conocimiento las largas y humillantes filas que tuvieron que soportar muchas mujeres para tramitar la medida, en pleno invierno y cuarentenas totales. Cinco meses después de promulgada la medida, se comenzaron a publicar los números no sólo de los deudores, si no que también, de la cantidad de solicitudes de la medida. De acuerdo con la Superintendencia de Pensiones, hasta el 25 de noviembre de 2020 se registraban 263.394 medidas cautelares asociadas a solicitudes de retiro de fondos. De estas, las AFP habían sido notificadas por parte de los Tribunales de Familia de un total de 105.675 liquidaciones, de las cuales a la misma fecha se habían pagado 60.643, equivalente al 57,4% del total informada y las otras 157.719 medidas cautelares no habían sido pagadas, a esa fecha, no se habían recibido las respectivas liquidaciones. Esto demuestra el retraso significativo en la tramitación de solicitudes por parte de la judicatura, como en el cumplimiento de las órdenes de pago emanadas del Tribunal, el colapso de estos y respuestas poco claras ante consultas -problema que se repite en las otras medidas cautelares mencionadas anteriormente-^{192, 193}.

“El primer retiro del 10% de los fondos de las AFP, obligó a muchas mujeres a tomar contacto con sus exparejas, sin que mediara ningún mecanismo de protección para ellas. Este hecho es la expresión del trato que en nuestro país se ha dado a las deudas por concepto alimentos.”¹⁹⁴

Otro de los problemas que se dieron fue la amenaza de las ex parejas a las mujeres que solicitaban la medida cautelar o que tenían el plan de hacerlo. Al respecto la Ministra de Mujer y Equidad de Género, Mónica Zalaquett señaló que en el primer retiro del 10% muchas mujeres fueron víctimas de amenazas, las que consistían en ejercer violencia si la madre decidía utilizar esta medida. Zalaquett señaló que esto se ha

¹⁹² Superintendencia de Pensiones (2020). Superintendencia de Pensiones constata que el 57,4% de las liquidaciones de deudas fueron pagadas a demandantes por pensión de alimentos. Comunicado de prensa. Santiago, 1 de diciembre

¹⁹³ CORTEZ-MONROY, F. SALINAS, C. 2020. Loc. Cit.

¹⁹⁴ *Ibidem*

incrementado, porque ya no es relevante quién retira, la madre o el tutor podrán sacar al menos un porcentaje de lo adeudado, lo que provoca un aumento del tenor de la amenaza. Una de las más recientes amenazas que se dieron a la época, eran del tipo “te voy a quemar el auto si me sacas la plata”. En la misma línea, la ministra señala que recibieron una foto de una mujer que le habían cortado el ligamento con una llave. Otras amenazas que provienen del padre deudor a la madre, consisten en “quitarles” a sus hijos.¹⁹⁵

Las amenazas citadas demuestran la violencia patrimonial y el control patriarcal que sufre la mujer en esta materia, que ratifican que los alimentos son “una oportunidad de control patriarcal, en tanto se instauran mecanismos de supervisión del uso del dinero, por mínimo que sea; de amenaza de recorte o suspensión de la ayuda; o de demandar el cuidado personal de las hijas/os”¹⁹⁶

Para Mouradian¹⁹⁷, la violencia patrimonial puede ser considerada una subcategoría de la violencia psicológica, especialmente porque genera los mismos perjuicios en la víctima. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica en que el control patrimonial implica para la víctima, finalmente, dependencia del victimario. Se pretende aislar a la víctima de otras personas, generando un círculo de relación con el abusador. Se sostiene que los agresores “alargan el brazo del control hasta donde otras formas de violencia no alcanzan a llegar” para asegurar la permanencia de la mujer en las condiciones que determina el agresor.^{198, 199}

Luego de que a fines de julio de 2020 se aprobara el retiro del 10% de los fondos previsionales, sumado al anuncio que señalaba que este beneficio le sería retenido a deudores de pensiones de alimentos, el 3 de agosto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) envió a las AFP una nómina con miles de intervinientes en causa de familia, potenciales sujetos de esa retención con objetivo de que estas retrasaran el pago de sus solicitudes de retiro hasta completar el máximo plazo legal, para que sus ex parejas o hijos tuviesen tiempo de interponer acción judicial para acceder a esos fondos.²⁰⁰ Las AFP ponen en marcha lo anterior, sin embargo, en el Poder Judicial recibieron reclamos de personas que se les retrasó su pago y

¹⁹⁵ ESPINOZA, N. 2020. La otra cara del 10%: aumentan amenazas contra madres por parte de padres deudores de alimentos. 15 de diciembre, 2020. [en línea] <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/12/15/la-otra-cara-del-10-aumentan-amenazas-contra-madres-por-parte-de-padres-deudores-de-alimentos/>. [consulta: 2 diciembre]

¹⁹⁶ ZABALA, L. 2018. Loc.cit.

¹⁹⁷ MOURADIAN, V. 2016. Abuse in Intimate Relationships: Defining the Multiple dimensions and Terms. (s/f). [en línea] <http://www.musc.edu/vawprevention/research/defining.shtml> [consulta: 3 diciembre]

¹⁹⁸ SAGOT, M. 2000. Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América latina (estudios de caso de diez países). OPS, OMS Programa, mujer, salud y desarrollo. pp. 69. [en línea] <http://www.paho.org/Spanish/HDP/HDW/rutacritica.pdf> [consulta: 3 diciembre]

¹⁹⁹ Biblioteca Congreso Nacional. 2021. Ob. Cit.

²⁰⁰ MASSAI, N. 2021. Superintendencia de Pensiones que benefició a potenciales deudores de pensiones de alimentos. 06 abril, 2021. [en línea] <https://www.ciperchile.cl/2021/04/06/retencion-del-10-el-oficio-de-la-superintendencia-de-pensiones-que-beneficio-a-potenciales-deudores-de-pensiones-de-alimentos/> [consulta: 2 diciembre]

argumentaban, no eran deudores. Esto se sumó, a las de miles de afiliados que esos días acusaban dificultades para cobrar su 10%. Por esto, a fines de agosto pasado, la Superintendencia de Pensiones llegó a acuerdo con la CAPJ, emitiendo un oficio que instruye a las AFP a no utilizar más la nómina de potenciales deudores.²⁰¹

Pero el oficio, en lugar de ordenar a las AFP que utilizaran correctamente la nómina y postergaran el pago hasta el último día del plazo legal, sencillamente dejó sin efecto la lista. La instrucción fue precisa: “Dejar de utilizar la información contenida en el archivo entregado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial”. Así, finalmente, se abrió la puerta para aquellos padres que no tenían pendientes temas alimentarios y, al mismo tiempo, se dejó sin efecto la medida que buscaba dar tiempo a ex parejas e hijos de deudores.²⁰²

Una de las problemáticas que se materializó concretamente en la realidad fue el caso de C.G, quien. realizó los trámites para acceder a los recursos que estaba retirando su ex pareja. Sin embargo, no llegó a tiempo: él había recibido gran parte de los dineros, incluso –según acusó ella– cuando ya se había dictado una medida cautelar sobre estos. En enero pasado la denunciante interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta en contra de la AFP Capital. Fue en ese proceso judicial donde quedó de manifiesto el efecto que tuvo el oficio de la Superintendencia de Pensiones.”²⁰³

Se consultó también a todas las administradoras de fondos de pensiones y solo dos de ellas contestaron y de manera general. Provida señala que se pagó a los afiliados que figuraban como posibles deudores, que no tuvieran una resolución judicial de retención o no se hubieren auto declarado como deudores de alimentos. Sin una orden de la justicia o autodeclaración, Provida no tiene la facultad para retener fondos por deuda alimentaria”²⁰⁴

Lo que podemos ver es que la medida funciona como un parche. No considera la interseccionalidad en un grupo minoritario vulnerable, las mujeres, su contexto familiar, si es que existe o no violencia dentro de éste y su clase social. Es claro que el aparato estatal aplicó una medida que provoca agravio para la mujer. Hubiera sido ideal que la ley contemplara casos en los que el deudor puede ejercer violencia contra la mujer, sobre todo en el contexto actual que vivimos, en el que la violencia de género y el patriarcado siguen vigentes

²⁰¹ *Ibíd.*

²⁰² *Ibíd.*

²⁰³ *Ibíd.*

²⁰⁴ *Ibíd.*

y ejerciendo mucha fuerza en nuestra sociedad actual, por lo que es totalmente criticable la poca previsibilidad del problema que tuvieron las autoridades.

Luego, el funcionamiento de la medida, podría haber sido más automático. Por ejemplo, en casos en que la deuda sea muy alta, podría haberse evaluado la actuación de oficio del Tribunal en cuanto a la tramitación de la medida y así evitar el factor voluntariedad del deudor al momento de retirar su 10% de sus fondos acumulados. Esto, entendiendo lo violento que es para la mujer y su hijo, que se le adeude tanto dinero por concepto de alimentos y lo dilatado que es el proceso como para que acceda a, por ejemplo, una acción oblicua -sobre todo considerando que existía un plazo fatal para hacer el retiro de los fondos-, en la que el tiempo de tramitación podría haber sido muy alto teniendo en cuenta la cantidad de deudores y solicitudes que se hicieron de esta medida.

El destacado civilista René Abeliuk, en su obra “Las Obligaciones” se refiere a los derechos auxiliares del acreedor, señalando que bajo esta denominación se agrupan una serie de derechos del acreedor que no persiguen directamente el cumplimiento del mismo, sino que tienen por objeto asegurarlo, manteniendo la integridad del patrimonio del deudor. En esta línea, se encuentra la acción oblicua o subrogatoria, la cual se fundamenta y origina en la garantía patrimonial universal del artículo 2465 del Código Civil. Esta parte del supuesto en que el deudor por decidía o por mala fe, deje de ejercer dichos derechos y acciones, produciendo un perjuicio para los acreedores privados de aquel incremento patrimonial que facilita o hace posible el cobro de sus créditos, lo cual se puede dar en el caso en que un alimentante decida no ejercer el derecho que le otorga la norma transitoria constitucional de hacer retiro de sus fondos previsionales que administra su AFP para eludir el pago de los alimentos.²⁰⁵

Dicho lo anterior Abeliuk señala, que para que el acreedor pueda hacer valer esta acción, la doctrina ha establecido se deben cumplir ciertos requisitos los cuales son²⁰⁶:

1. Respecto del acreedor que ejerce la acción oblicua. Debe tener un interés el cual consiste cuando por la negligencia del deudor quede comprometida su solvencia. Requisito que en el caso del cobro de la pensión alimenticia es evidente, toda vez que si el alimentario ha buscado por todos medios el cumplimiento del crédito -en especial la ley 14.908- supondrá la existencia de interés en subrogarse de los derechos que contempla la norma transitoria constitucional y el afiliado no quiere ejercer.
2. Respecto del crédito del acreedor que ejerce la acción oblicua. Se exige que la obligación sea cierta y exigible es decir que no se encuentre sujeta a condición o plazo. Situación que la

²⁰⁵ ABELIUK, R. 2005. Las Obligaciones, Santiago, Editorial Jurídica, tomo 2, 4 ed. pp. 112 y ss.

²⁰⁶ *Ibíd.*

hipótesis en comento se pueda acreditar de manera sencilla por medio de la liquidación de la deuda efectuada por el Juzgado de Familia competente.

3. Respecto del deudor de la obligación. Se exige la negligencia en el ejercicio de sus derechos y acciones, lo cual nos sitúa en la ausencia de voluntad del alimentante a proceder al retiro de parte de sus fondos de pensiones ante la entidad privada administradora.
4. Respecto de los derechos y acciones que se ejercen por cuenta del deudor. Se parte del presupuesto de que estos derechos deben ser de carácter patrimonial, que exista la correspondiente acción o derecho y que sean derechos embargables, que en este sentido la norma transitoria constitucional buscó prever, señalando como excepción precisamente “sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias”

De esta forma, el efecto de la acción oblicua será que el alimentario pueda, previa intervención judicial, frente a la negativa del alimentante de ejercer su derecho a solicitar el retiro de parte de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, que se encuentre afiliado al sistema previsional de AFP, para así poder cumplir con el crédito a su favor por concepto de deuda alimenticia.²⁰⁷

Lamentablemente nuestro Código Civil no contempló la acción oblicua o subrogatoria de procedencia general, lo que generó una discusión encabezada por grandes civilistas, por un lado algunos sostienen que esta acción solo procede en los casos que expresamente señala la ley y por la otra encabezada por se sostiene la procedencia general de esta acción, argumentando que conforme al tenor de lo dispuesto en los artículos 2465 y 2466 del Código Civil que otorga la posibilidad a los acreedores, el derecho a perseguir los bienes presentes y futuros del deudor que están en su patrimonio, y en este se encuentran sus derechos, y por ende, los créditos; el ejercicio de la acción oblicua no sería sino una forma de hacer efectivo el derecho de prenda general de los acreedores o también denominado garantía patrimonial general.²⁰⁸

Por último, los estudios sobre la cantidad de deudores existentes en materia de alimentos, no son recientes. He citado en esta investigación, noticias, libros y trabajos académicos en que se analiza el fenómeno a lo largo de los años. Se puede concluir que desde la promulgación de la ley 14.908, los intentos de persecución de la obligación no han sido efectivos, desde la insuficiencia de la medida en sí, hasta el procedimiento. Ejemplo de ello es la participación de las instituciones de apoyo, las cuales no logran coordinar su función con la función judicial, por ende, no se logra la obtención del pago de la deuda. En este caso, utilicé como

²⁰⁷ *Ibíd.*

²⁰⁸ VENEGAS, S. 2020. ¿Qué pasa con los alimentos si no se retira el 10%? ¿Se puede cobrar la deuda de alimentos?. 30 julio, 2020. Blog Novaius Abogados [en línea] <http://www.novaius.cl/que-pasa-con-los-alimentos-si-no-se-retira-el-10-se-puede-cobrar-la-deuda-de-alimentos/> [consulta: 3 diciembre]

ejemplo el caso del oficio de la Superintendencia de Pensiones que retrasaba el pago de los fondos solicitados al potencial deudor, el cual fue dejado sin efecto posteriormente por malas gestiones de estos en conjunto con los Tribunales. En ningún momento se menciona o considera lo que es este panorama para la mujer que cría sola, de hecho, se toma con bastante ligereza el asunto de haber pagado los fondos a estos potenciales deudores.

Finalmente, creo que todo el sistema funciona sin una perspectiva de género, las medidas de retención de los ahorros previsionales son una solución coyuntural a la deuda de pensiones de alimentos y no una solución real a la vulneración del derecho de alimento que aqueja a madres, hijos e hijas²⁰⁹. La violencia patrimonial es un tipo de violencia que no se analizaba en demasía, sobre todo porque se empezó a tomar conciencia de aquella recientemente. Este tipo de violencia, inserta en el aparato estatal y en el sistema judicial es un tema que requiere ser educado, para poder proceder a hacer reformas de fondo que abarquen realmente el problema: la cultura de irresponsabilidad parental basada en estereotipos de género aplicados en la familia.

Parte III. Futuros desafíos y propuestas concretas ante el problema

2.3.1. Nuevo Registro Nacional de Deudores: ¿constituye una solución al problema?

Es un registro electrónico cuyo objeto es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Será de acceso remoto, gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta. Se considera como partes al deudor de alimentos, la parte demandante o su representante legal, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.²¹⁰

Su fin es establecer nuevas medidas centradas en el estímulo a la mayor disponibilidad de pago; desarrollar un nuevo esquema, distinto a la judicialización, mejorar la etapa de cumplimiento en el juicio de alimentos y quitar la carga de la tramitación en tribunales que tienen las mujeres.²¹¹ Este Registro debe ser consultado por instituciones de diferente índole, por ejemplo, cuando el deudor quiera obtener su licencia o pasaporte y evitar otorgarlo si se constituye en deudor de pensión alimenticia. Basta con que esté en el registro para sancionarlo con lo anterior, operando de manera más o menos automática, sin solicitar al tribunal.

²⁰⁹ CORTEZ-MONROY, F. SALINAS, C. 2020. Loc. cit.

²¹⁰ Biblioteca del Congreso Nacional. 2021. Ley fácil: Guía legal sobre Registro Nacional de Deudores de Alimentos. 17 de diciembre, 2021. [en línea] <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>

²¹¹ SEMINARIO sobre la Reforma al Sistema de cumplimiento de pensiones de alimentos. 6 y 7 de julio de 2021. Santiago, Universidad Católica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Centro UC de la Familia.

El funcionamiento y la administración del registro queda a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. El cual tiene como función²¹²:

- a. Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente.
- b. Certificar en línea si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro de deudores.

Las personas que pueden inscribirse en el registro son quienes reúnan todas las siguientes condiciones: que estén obligados a pagar pensión de alimentos fijada o aprobada por el tribunal, provisorios o definitivos, y que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas o cinco discontinuas. Respecto de estos, se pueden adoptar las siguientes medidas establecidas en la ley N°21.389 que crea el registro nacional de deudores de pensión alimenticia:

- Retención de la devolución de impuestos.
- Retención de parte de los fondos de un crédito bancario que pida el deudor por 50 UF o más.
- Si el deudor vende un vehículo o una propiedad se puede impedir la inscripción del traspaso si no se pagan los alimentos adeudados.
- Se le puede negar la licencia de conducir y el pasaporte.
- Retención de remuneraciones de gerentes generales o directores de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil.
- Inhabilidad para recibir algunos beneficios económicos o bonos del Estado.
- Retenciones de remuneraciones para el pago de la deuda.
- Pago de la deuda con la indemnización por años de servicio del deudor despedido del trabajo.
- Las deudas por pensión de alimentos serán prioritarias en los procedimientos judiciales de ejecución.

Adicionalmente, modifica el artículo 5 de la ley N°20.066, en el que establece:

“Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”

²¹² *Ibíd.*

De esta manera, la violencia económica es una causal de violencia intrafamiliar, que da lugar a la figura de delito de maltrato habitual, consagrada en el artículo 14 de la mencionada ley, la cual establece:

“El ejercicio habitual de violencia física, psíquica o económica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”

Un primer análisis a esta ley, que considero un gran avance positivo en la materia, vendría siendo el impacto social que genera, ya que, al obligar al deudor moroso a cumplir su obligación con las medidas señaladas anteriormente, implicaría una especie de “muerte financiera” del deudor”, lo que no le deja más opción que pagar su deuda, para poder así reinsertarse en el mundo financiero y a la sociedad.²¹³

No existe mucho material actual que haga una crítica a la mencionada ley, por tanto, las ideas a continuación son ideas que no tienen un apoyo académico pero que como estudiante puedo postular como problemas. En primer lugar, creo importante mencionar que, si hoy en día existe una alta tasa de demandas en materia de pensiones, no veo por qué el nuevo Registro no se ve colapsado con la cantidad de solicitudes -antiguas y nuevas- que tendrá que revisar, lo que podría tener consecuencias negativas en cuanto a tramitación y plazos, ya que podría tomar mucho tiempo implementar efectivamente el Registro de un deudor, y en este plazo mencionado, este seguiría sin cambiar su comportamiento de deudor. Ante esto, creo que podría haber sido una buena solución que la deuda generara intereses en este intertanto o haber creado alguna medida para que la madre no siguiera soportando la carga del incumplimiento del padre.

Al mismo tiempo, creo que la ley en cuestión a pesar de intentar disminuir la judicialización del problema, esto es inevitable, al mismo tiempo que no fomenta un cambio en el comportamiento del deudor, esto, toda vez que si revisamos la ley N°14.908, que ya cuenta, como mencioné, con medidas cautelares bastante similares a las implementadas en esta ley y que como bien sabemos, no han sido efectivas en conseguir el pago de la deuda, estas son bien similares a las propuestas en esta nueva ley, con la diferencia de que el deudor quedará inscrito en el Registro y esto será público. Entonces, mi pregunta es, ¿existe alguna

²¹³ SALAZAR, Y. BOCANEGRA, J. 2020. Alimentos - decisión u obligación argumentos por los cuales la inscripción en el REDAM debe ser de oficio y por los cuales se debe implementar mecanismos coercitivos. Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes.

diferencia concreta en perseguir la deuda en Tribunales y que el deudor quede inscrito en este Registro, si en realidad el rol activo del Estado no es mucho mayor a lo que ya conocemos?

En cuanto a las medidas que implementa esta nueva ley, creo que algunas se apoyan mucho en la voluntariedad del deudor, dependiendo del accionar de este, el pago de la deuda. Por otro lado, por ejemplo, propone inhabilitar al deudor de recibir beneficios o bonos por parte del Estado, pero entonces, ¿cómo ayudamos concretamente a la madre? ¿Por qué no mejor utilizar este Registro para traspasarle este beneficio a ella y que reciba una ayuda adicional a través de un rol activo del Estado? Al fin y al cabo, creo que esta sería una medida beneficiosa pensada con una perspectiva de género, sobre todo si se explicara esta, en base a los roles de género.

En cuanto a lo penal, creo que debería considerarse una figura especial que agrave el delito de maltrato habitual, considerando un tipo penal basado en la relación de la violencia económica, el no pago de pensiones y la violencia psíquica y física que sufre la mujer -como se describe en apartados anteriores-. Creo que podría especializarse aquella como un maltrato habitual motivado por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias y establecer causales como amenazas, lesiones, etc. Esto con el fin de disuadir la manipulación a través de la violencia física, sobre todo. Por otro lado, la ley menciona la violencia intrafamiliar de quien tenga la calidad de cónyuge del ofensor o de una relación de convivencia con él, sin embargo, ¿qué sucede con las parejas que no son cónyuges?²¹⁴ Luego, en cuanto a convivencia, nuestro ordenamiento jurídico no cuenta con un concepto determinado del término, no señala las características ni requisitos que se deben cumplir para que se considere una situación jurídica como “convivientes”, sin embargo, en normas de derecho de familia, de derecho penal y procesal penal, reconocen efectos jurídicos al conviviente equiparándolo al cónyuge. Se refieren indistintamente a ambos (cónyuge o conviviente) haciendo extensible a los segundos los efectos atribuibles a los primeros. Algunas disposiciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos que deben acompañar a la “convivencia”, para reconocerle efectos jurídicos. Entre ellos: la existencia de hijos comunes; vivir bajo un mismo techo o integrar una unidad económica frente a los problemas de subsistencia.²¹⁵ Es así entonces, como las madres de hijos nacidos fuera de la relación conyugal o por ejemplo, de madres jóvenes, que no alcanzaron a “convivir” como el criterio jurídico exige, ¿quedarían en un limbo al momento de denunciar violencia intrafamiliar bajo esta causal?

²¹⁴ Biblioteca del Congreso Nacional. Convivencia en el ordenamiento jurídico nacional y asimilación del contratante. [en línea] https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20147/5/Convivencia%20y%20Contratante%20OAVP_v2_v3.pdf [consulta: 28 diciembre]

²¹⁵ *Ibíd.*

Si bien el fin de esta ley es quitar carga procesal a la mujer, ¿será realmente así en la práctica? Una ley no es capaz de cambiar comportamientos culturales arraigados a través del tiempo en cuanto a roles de género, por lo que creo necesario educar a la población sobre la paternidad y maternidad. Ante esto, podrían existir campañas desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Hacienda, entre otros, inyectando recursos en ello. “De acuerdo con ello, deben preverse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; debe eliminarse la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación. En última instancia, en tales medidas que se adopten para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, se debe poner especial cuidado en subrayar que la consideración primordial es el interés superior del menor y de la persona con capacidades especiales, que no puede proveerse por sí mismo sus alimentos.”²¹⁶

Podría ser parte de las soluciones, imponer trabas al deudor para contraer matrimonio con su nueva pareja. No hace mucho sentido que, habiendo formado una familia, y ejerciendo su derecho a divorcio, sin que esto implique desligarse de sus obligaciones parentales, decida formar una nueva familia, siendo que no se ha hecho cargo de las obligaciones para con su anterior familia. Si pensamos que el matrimonio tiene como fin preponderante tener hijos y relaciones filiales que dan origen a obligaciones como la de alimentos, se podría considerar como un incumplimiento a deberes primordiales del matrimonio, por lo que haría sentido que existan imposibilidades para el deudor de contraer matrimonio tan fácilmente. Esto también, considerando que si ponderamos el principio de interés general del niño, su derecho a un desarrollo integral y una supervivencia digna con el derecho del deudor a desarrollarse personalmente en este ámbito, creo que es de mayor importancia los derechos de los NNA, todas las veces que no son capaces por sus propios medios y tampoco deberían, auto sustentarse.

Según la Profesora peruana Ana María Olguín, dentro del marco del Seminario sobre la reforma al Sistema de cumplimiento de pensiones de alimentos, Perú, aun habiendo creado el Registro Nacional de Deudores, tuvo un incremento procesal altísimo en la materia que no se ha solucionado con la medida mencionada, no ha resultado efectiva, por lo que también cree que es necesaria la educación al respecto. De hecho, en Perú cuentan con la tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar (que implementa condenas no mayores a 3 años) e inclusive esto no sirve para disminuir el incumplimiento. El problema no radica solo en judicializar el tema. Dentro de la misma línea, TORRES, señala que entre los años 2008 y 2010, en Perú, según un informe difundido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se habían efectuado 1214 inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (en adelante REDAM). El porcentaje de

²¹⁶ TORRES, M. 2016. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Balance y perspectivas a futuro. Universidad Nacional Mayor de San Carlos.

deudores alimentarios varones en la época, oscilaba alrededor del 98.3%, cuya edad en promedio era entre los 50 y 65 años. Al año 2016, el REDAM contaba con 2531 deudores inscritos, lo cual no es acorde a la realidad, ya que la cantidad de procesos de alimentos era más alto, lo cual debería ser acompañado con el alto grado de incumplimiento de sentencias judiciales. Así, el número de deudores inscritos es minúsculo a lo que se evidencia en la realidad.²¹⁷ ¿Es una sanción estar inscrito en el REDAM? Según Enrique Varsi, “para el propósito que fue creada la norma, en definitiva, no. La cuestionada ley no contiene ninguna sanción real y objetiva para el deudor alimentario moroso”²¹⁸

Como es de público conocimiento, es una ley recientemente aprobada y promulgada²¹⁹, por lo que aún no se pone en práctica en Chile. Sin embargo, en países como Perú, Argentina y Colombia, esta medida ya fue implementada y puesta en marcha hace algún tiempo, por ende, existen ciertas problemáticas que se podrían considerar a fin de evitar su reproducción en nuestro país.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, el Registro depende del Gobierno; en Perú, depende del Poder Judicial, y en Colombia, la ley, recientemente aprobada, entrega al Ejecutivo la designación del órgano competente para implementar, administrar y mantener el Registro. Sus regulaciones presentan una estructura similar y coinciden en que la finalidad del Registro es llevar la nómina de deudores morosos y certificarlo a terceros. En Perú y Colombia, los requisitos para la inscripción son similares, pero de exigencia mayor. La inscripción o eliminación del Registro es ordenado por Tribunales de Justicia establecen efectos limitantes e impedimentos para el deudor registrado; establecen obligaciones a entidades públicas y se regula el tipo de información del Registro, así como su uso.

²¹⁷ *Ibíd.*

²¹⁸ VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. 2012. Tratado de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica & Fondo Editorial de la Universidad de Lima, tomo III, Lima, p. 468

²¹⁹ Thomson Reuters. 2021. La ley al día: publicada ley que promueve medidas para garantizar el pago de pensiones de alimentos. [en línea] <http://www.laleyaldia.cl/?p=14384>

2.3.2. Propuestas para mejorar el sistema de pensión alimenticia: Cómo fomentar la corresponsabilidad parental en la actualidad.

a. Provisión de educación en cuanto a la corresponsabilidad parental.

Creo que las reformas mencionadas son una manera de actuar “urgente”, que responden a la problemática social que se sigue profundizando hoy en día en cuanto a pensiones alimenticias. De todas formas, llegaron tarde. Se necesitó implementar la medida de retención del 10% de los fondos de la AFP, para que el legislador tomara cartas en el asunto en cuanto a violencia económica contra la mujer.

Para mejorar el conjunto de medidas de pago de pensiones, según la Profesora Marcela Acuña, es necesario educar y sensibilizar a los padres, proveerles de educación parental que aliente relaciones positivas y la comprensión de derechos de los hijos. El Estado debería inyectar recursos en esta medida, para así hacerse cargo de un problema cultural basado en la poca educación y falta de corresponsabilidad parental en Chile. La ley N°21.389 choca con la realidad, con conductas muy arraigadas, por lo que será aún más difícil ponerla en práctica.²²⁰

Este patrón cultural que describo latamente en mi investigación, basado en roles de género, división sexual del trabajo y la vista gorda que hace la sociedad y el Estado ante el problema en cuestión, requiere más que modificaciones legales para cambiar sustancialmente. La figura del padre desligado de sus obligaciones de crianza y del hogar, viene dándose desde la época colonial. Es necesario, según la Profesora Carmen Domínguez, solucionar el problema actual de dispersión de normas en la materia, generar un estatuto sistemático, atacando así el problema de las reformas continuas a diferentes leyes, que siguen perpetuando esta dispersión.²²¹ La Profesora es tajante al señalar que de todas formas, la deuda alimenticia es la más irrelevante de cumplir, por lo que existe cierta conciencia reforzada en el incumplimiento, que intenta revertir la nueva ley N°21.381 que crea el Registro Nacional de Deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Menciona el caso de Francia, en el cual existe un sistema de protección social en cuanto a prestaciones familiares, que consiste en que el Estado es el encargado de cobrar la pensión alimenticia, aliviando la carga al alimentario.²²²

²²⁰ SEMINARIO sobre la Reforma al Sistema de cumplimiento de pensiones de alimentos. 6 y 7 de julio de 2021. Santiago, Universidad Católica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Centro UC de la Familia.

²²¹ *Ibíd.*

²²² *Ibíd.*

En Francia, por ejemplo, existe la Agencia de Cobro de Deudas de Pensiones Alimentarias (ARIPA)²²³, creada en el año 2017 para recuperar las pensiones no pagadas. En Alemania, las familias monoparentales cuentan con un anticipo del mantenimiento. Este anticipo es un beneficio estatal para los hijos e hijas menores de edad cuyos progenitores adeuden los alimentos. El deudor es quien reembolsa el anticipo al Estado. Este mismo sistema existe en otros países europeos como Francia y España. En el Reino Unido, quienes pagan o reciben pensión de alimentos, cuentan con un servicio que les permite acceder a su cuenta y realizar gestiones las 24 horas del día, los 7 días de la semana, a la hora que les convenga.²²⁴ Ejemplos como este, refuerzan la idea de la participación y rol activo del Estado en esta materia.

Adicionalmente, la Profesora Domínguez, señala que deberían implementarse políticas públicas que generen un cambio cultural que promuevan la corresponsabilidad parental porque es un bien indispensable para el desarrollo de los niños y también indispensable para el padre/madre en cuanto a la pérdida de experiencia y riqueza de la crianza, ligado al lado emocional de ser padre.

Creo personalmente necesario, la constitucionalización del principio de corresponsabilidad parental, sobre todo considerando la época de cambios en la que nos encontramos, enfocando la propuesta al trabajo constituyente que se está dando actualmente. Es relevante lograr este fin, toda vez que implica la obligación del Estado de garantizarlo, porque la Ley Fundamental es capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, y por último, las relaciones sociales.²²⁵ Es necesario empezar a interpretar el principio de corresponsabilidad parental con una perspectiva de género, dejando de lado antiguos roles tradicionales en la familia, para que así, las políticas públicas que se creen para solucionar este problema, sean integrales y efectivas, abarcando también el ámbito penal y laboral. Asimismo, permitiría superar la barrera sociocultural y jurídica que dificulta la mayor participación de los padres, sobre todo considerando, el alto costo social de la paternidad ausente.

b. Propuestas de mejoras al procedimiento

Según la Profesora Heydi Román, en el marco del mencionado Seminario sobre la Reforma al Sistema de cumplimiento de pensiones de alimento, realizado el 6 y 7 de julio de 2021, afirma la ineficacia de los mecanismos para asegurar el pago.²²⁶

²²³ Es un profesional abogado o abogada, designado por un juez de Tribunales de Familia, en representación de un niño, niña o jóvenes, en aquellos casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación, de acuerdo con lo establecido en el Art 19 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

²²⁴ CORTEZ-MONROY, F. SALINAS, C. 2020. Loc. Cit.

²²⁵ CARBONELL, M. SÁNCHEZ, R. Qué es la constitucionalización del derecho?. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

²²⁶ SEMINARIO sobre la Reforma al Sistema de cumplimiento de pensiones de alimentos. 6 y 7 de julio de 2021. Santiago, Universidad Católica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Centro UC de la Familia.

Postula que el sistema es débil y perverso con los NNA, sobre todo considerando lo evidente que fue con la medida de retención del 10% de fondos de la AFP. Parte de la premisa que los alimentos son solo una obligación entre particulares sin reconocerlo como un derecho fundamental.

Es relevante reforzar el rol del Estado, garantizar su participación activa en la protección de la infancia. Se debe concientizar a la sociedad, al legislador, operadores de justicia que constituye un derecho humano, que el niño es un ser humano digno, el cual tiene derecho a una supervivencia adecuada. Si esto no se logra, las reformas no tienen un efecto ideal.

La medida de arresto, según PEREZ, se transformó en una declaración programática, quien como mencioné anteriormente, analiza cualitativamente los procesos de cumplimiento y concluye que prevalece la libertad personal del deudor por sobre el derecho del niño a la vida y subsistencia adecuada. El proceso es retardado a través de criterios y exigencias no contenidos en la misma ley para declarar el arresto. Esto último, por ejemplo, al solicitarse quantum específico de deuda para acoger orden de arresto, lo que hace perder el efecto disuasivo de la medida. Además, el excesivo ritualismo y exigibilidad de múltiples liquidaciones invierte la carga contenida en el principio general de nuestro Código Civil en su artículo 1698, que dispone que es carga de aquel que alega la extinción de la obligación, probarla.

Existen mecanismos útiles que se ven dificultados por falta de información como la retención de la devolución de impuestos. Las personas no saben que cuentan con esta medida, por lo que postula atribuirle mayores facultades oficiosas al tribunal.

ROMÁN, postula que, en cuanto a la etapa de cumplimiento, no se mencionan ajustes sobre el tema, lo que mantiene en vilo situaciones jurídicas que quedan en el limbo sin tutela judicial efectiva. En la medida que no exista reconocimiento explícito de las particularidades de la etapa de cumplimiento, se mantendrán injusticias que dependerán de la composición de la sala de tribunal de familia.²²⁷ Al respecto, da un ejemplo en que un Tribunal de Familia de Santiago, habiendo liquidado la suma adeudada de una obligación alimentaria simplemente conjunta con pluralidad de deudores, el tribunal a quo rechazó la aplicación de apremios y el cobro compulsivo de la deuda por estimar que las cuotas no estaban determinadas. Si dicha resolución no hubiese pasado la admisibilidad en primera y segunda instancia, esto habría significado que el titular de los alimentos, no hubiese tenido mecanismo alguno para exigir su crédito. “Fue el superior jerárquico, quien dando golpe a la mesa, explica la admisibilidad de apremios cuando hay pluralidad de sujetos pasivos”, así en síntesis, no pueden las partes ni menos el niño acreedor esperar a que sean los

²²⁷ *Ibíd.*

tribunales o los operarios de la justicia los que den una interpretación correcta de la ley, para que de ellos dependa exigir su derecho y hacer efectiva tutela judicial.²²⁸

Los estudios realizados en los últimos años en nuestro país y como he señalado anteriormente, permiten evidenciar que la ineficacia del sistema, tanto en la determinación, como en el pago de las pensiones, estaría mayormente vinculada a deficiencias en la actuación de los diferentes actores y operadores jurídicos.²²⁹

Creo necesario entonces, revisar los criterios jurídicos utilizados, darles un enfoque en derechos humanos, entender la problemática como una vulnerabilidad social, un derecho fundamental vulnerado y desde ahí juzgar, dejando de lado estereotipos de género y con miras a asegurar un desarrollo integral del niño y también de la mujer. El Estado debe tomar un rol activo, garantizar los derechos del niño.

c. Crear instituciones de apoyo enfocadas a la protección de los derechos de la mujer

Podría ser una buena medida la creación de Unidades de la Mujer dentro de las instituciones policiales de apoyo como Comisarías y Policía de Investigaciones, siempre y cuando exista una correcta capacitación de los funcionarios para estos efectos y con un enfoque interseccional, que reconozca las diferencias de las mujeres y sus diferentes contextos en cuanto a clases sociales, mujeres racializadas, inmigrantes, maternidad, las diferentes edades, etc. Así, estas se encargarían específicamente de los diferentes casos de violencia sexual, psicológica, física y económica, lo que creo que podría ser más efectivo en cuanto a la rapidez y urgencia en el auxilio de las mujeres que se vean viviendo aquellas, sino que también, serían un apoyo concreto, generando más confianza en la víctima dirigirse a una unidad especializada en estos temas, que a la Comisaría en general, sobre todo teniendo en cuenta la cantidad y variedad de casos que estos deben revisar día a día.

Durante la pandemia, la violencia contra la mujer aumentó. Nuestras vidas se recluyeron, lo que redundó en muchísimas mujeres viviendo el encierro con sus agresores: entre enero y septiembre del año pasado, los llamados al fono-familia de Carabineros aumentaron un 49%²³⁰. Por otro lado, la violencia en internet se disparó a la misma velocidad que se digitalizaron nuestras relaciones sociales debido a las cuarentenas. Mientras tanto, los problemas relacionados con la falta de una perspectiva de género en las policías siguen dando vuelta las declaraciones de sucesos terribles para las víctimas.²³¹

²²⁸ *Ibíd.*

²²⁹ ILLANES, A. 2020. Crisis y oportunidades para la tutela efectiva del derecho de alimentos. Noticias Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 14 de agosto, 2020. [en línea] [Crisis y oportunidades para la tutela efectiva del derecho de alimentos - PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARÍSO \(pucv.cl\)](#) [consulta: 28 diciembre]

²³⁰ SEGOVIA, M. PEREZ, G. 2021. Violencia contra la mujer en la cuarentena: denuncias bajaron 9,6% y llamados de auxilio aumentaron 43,8%. 9 de marzo, 2021. [en línea] <https://www.ciperchile.cl/2021/03/09/violencia-contra-la-mujer-en-la-cuarentena-denuncias-bajaron-96-y-llamadas-de-auxilio-aumentaron-438/> [consulta: 29 diciembre]

²³¹ *Ibíd.*

La diputada Maite Orsini, propuso en su entonces, que la refundación de la policía debe ir de la mano con una política integral que pasa por reconocer la relevancia del rol de la mujer en la seguridad, así como una perspectiva de género en la implementación de las políticas de prevención de la violencia de género, su investigación, sanción, reparación. Lo anterior debe ser implementado con políticas como la paridad en altos cargos, incentivos para el ingreso de mujeres y una estrategia que ponga a la mujer en el centro, tanto fuera como dentro de la institución.²³²

La experiencia comparada, demuestra que la Comisaría de la Mujer, empodera a estas, amplían el acceso a la justicia y previenen la violencia de género. Países como Ecuador, en la provincia de Napo, implementaron esta institución, que tiene como fin “la prevención, detección, administración de justicia especializada en violencia intrafamiliar, revisión y coordinación de atención integral de personas víctimas de violencia de género, brindando un tratamiento integral e interdisciplinario por medio del servicio legal, psicológico y social, y promoción de una vida libre de violencia.”²³³ Dentro de sus competencias se encuentra: Aplicar la Ley contra la violencia a la mujer y la familia en concordancia con la legislación y los convenios internacionales suscritos por el país dentro del ámbito de su competencia evitando la impunidad en el marco de acción del ministerio del interior, policía nacional y entidades adscritas; Conocer, sustanciar, sancionar, juzgar y coordinar una atención integral de las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuyos actos constituyan contravenciones, con equidad de género y bajo los principios básicos de gratuidad, inmediación obligatoria, celeridad y reserva previstos en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; Elaborar semestralmente un informe técnico de acuerdo a las directrices y para metros emitidos por la dirección de género del Ministerio del Interior; Recopilar y registrar información del cantón sobre denuncias, resoluciones y sanciones y demás directrices emitidas por la Dirección de Género y el Ministerio del Interior; Capacitación y promoción de una vida libre de violencia en la localidad; Apoyar la coordinación y ejecución de planes, programas, proyectos, actividades para la generación de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres generando convivencia con enfoque de género en el ámbito de competencia del ministerio del interior, policía nacional y entidades adscritas en la provincia.²³⁴

Por otro lado, en Argentina, se implementaron las Comisarías de la Mujer en el año 1988 y para fines de 2018, ya existían 128, a las que se suman 16 oficinas especializadas.²³⁵ Las Comisarías de la Mujer representan una de cada cinco estaciones de policía en la Provincia y, desde 2009, tienen un mandato legal

²³² ORSINI, M. 2021. Comisarías de la Mujer. [en línea] <https://www.eldesconcierto.cl/opinion/2021/11/16/comisarias-de-la-mujer.html> [consulta: 29 diciembre]

²³³ Gobernación de Napo. Comisarías de la Mujer y la Familia. <https://www.gobernacionnapo.gob.ec/new/comisarias-de-la-mujer-y-la-familia/> [en línea] [consulta: 29 diciembre]

²³⁴ *Ibíd.*

²³⁵ CARRINGTON, K. GUALA, N. PUYOL, M. SOZZO, M. 2020. Cómo las Comisarias de la Mujer empoderan a las mujeres, amplían el acceso a la justicia y previenen la violencia de género. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*. IJCS&SD 9(1). ISSN 2202-8005

para prevenir la violencia de género, de conformidad con la Ley Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley N ° 26485).

Las policías colaboran en equipos multi-profesionales con abogadas, trabajadoras sociales y psicólogas, que operan dentro de las Comisarias. Actúan como una puerta de entrada para los servicios integrados de policía, acompañamiento legal, asesoramiento para ayudar a abordar los problemas multidimensionales que los sobrevivientes de violencia doméstica y sexual suelen experimentar. El acceso a estos servicios no depende de si las víctimas deciden denunciar formalmente o perseguir una condena penal, por tanto, el 71% de las entrevistadas por CARRINGTON, GUALA, PUYOL y SOZZO, describe su rol en las Comisarias como “trabajar con las víctimas para proporcionar acceso a la justicia”, y el 70% como “proporcionar información sobre violencia de género”. Adicionalmente, poco más de la mitad de los entrevistados (56%) manifestó “brindar asistencia a las víctimas para abandonar una relación violenta”²³⁶

Tomando como referencia y ejemplo entonces, la de estos países cercanos, creo que urge tener instituciones de apoyo especializadas y enfocadas en materias de violencia de género, sobre todo con el contexto actual en el que vivimos, en que los diferentes tipos de violencia contra la mujer siguen aumentando y el rol del Estado no es muy activo en cuanto a prevenir esta. Podría de hecho, ser implementada en una ley que prevenga, sancione y erradique las formas de violencia contra la mujer e incluso podría constitucionalizarse este derecho, sistematizar las normas en una ley especializada.

²³⁶ *Ibíd.*

Conclusiones

a) En cuanto a la corresponsabilidad parental en Chile

Existen diferentes estructuras familiares en el que se ve a la figura femenina como jefa de hogar: ya sea divorciada/separada o una madre soltera (hijo nacido fuera del vínculo matrimonial).

El divorcio, es una situación estresante para la madre y el hijo. Significa para ambos, reconfigurar sus formas de vida y de hogar, actividades y sobre todo una situación traumática para el niño en lo que respecta a adaptarse a los regímenes de visita, ver la disputa entre sus padres por su cuidado personal y también, en el caso específico, de que la figura del padre sea bastante ausente en lo especificado anteriormente y en el pago de pensiones, las cuales podría saltarse, dificultando la satisfacción de las necesidades del niño, además de ser emocionalmente negativo para este en la mayoría de los casos.

Las familias monoparentales son hoy en día una realidad en aumento y se refieren a aquella persona que ha asumido la opción sola de cuidado y educación de sus hijos e hijas. La figura femenina es clave y predominante en la conformación de este tipo de familia. Este concepto, incluye una perspectiva feminista, en el que se empieza a considerar la estructura familiar madre-hijo y la visibiliza, adoptando el concepto de monomarentalidad.

Es común ver a padres desligados de sus deberes para con sus hijos en el contexto de la familia monomarental a raíz del divorcio o separación y de la madre soltera. Las mujeres al constituirse en familias monomarentales ejercen solas las funciones económicas, de cuidado y afecto con sus hijos. Sumado a lo anterior, el ingreso de la mujer al mercado laboral agrega un elemento más a la ecuación de las labores maternas de la mujer. Supone mucha carga emocional y física cubrir todos los ámbitos mencionados.

Con la pandemia, el problema se ha profundizado. Las madres terminan dedicándose todo el día a satisfacer las necesidades de sus hijos y no hay rastro del padre. Si bien, en estos tiempos de cambio, pareciera ser que surge una nueva masculinidad más evolucionada, en la que efectivamente los padres tendrían roles igualitarios en la crianza, el panorama no es absoluto. La paternidad "casual", que se da luego del divorcio e incluso en el "madresolterismo", en la que la figura paterna es bastante ausente, responde a ciertas creencias basadas en estereotipos de género como: a) La función del padre luego del divorcio la puede ejercer cualquier otro varón y b) la mujer puede eficazmente hacerse cargo de los hijos y ser "Jefa de familia". Estas posturas son las que secundarizan el rol del padre, justificando así, su falta de respuesta a su deber.

La secundarización del rol del padre también responde a la idea de su rápido reemplazo. Su rol luego del divorcio o separación, pasa a ser el de visitante y de cierta forma, proveedor a través de la pensión

alimenticia. La figura materna es la que generalmente toma las decisiones respecto a su hijo, respondiendo también a cierta costumbre legal en la práctica, en la que generalmente la mujer se queda con los hijos y fija la relación directa y regular, según su horario, días y también en función del niño. No existe en muchos casos, conciencia cultural del rol del padre que no determine que su deber no termina en la concepción y que tampoco empieza con el pago de una cuota de alimentos.

La mujer sigue respondiendo al rol de la crianza, fuertemente presionada a aquello luego del divorcio o siendo soltera, mientras el padre, no cuenta con la misma presión de la mujer a aquellas labores. Esto, creo que va muy ligado con los estereotipos de género, en el que históricamente nunca se ha concientizado al hombre con sus deberes de padre en el contexto familiar. La figura de proveedor con la que carga en el tipo familiar, está desconectada emocionalmente de los vínculos familiares y muchas familias chilenas siguen con aquella configuración en sus hogares. Si bien se reconoce el cambio positivo que ha tenido la figura paterna en el tiempo, desde ser estrictamente la base económica en la familia a regularse la corresponsabilidad parental en la ley, la tradición y cultura machista que sigue empapando a los servicios sociales, estancan el progreso.

Si hay algo que se ha mantenido en el tiempo en la realidad chilena es la irresponsabilidad frente al deber paterno en caso de parejas separadas, pasando a llevar el interés superior del niño y sobre todo, afectando directamente a la madre y su desarrollo personal, quien toma ambos roles parentales sumado al cuidado del hogar y las tareas domésticas que conlleva. El compromiso del padre en estos casos es realmente bajo y va directamente de la mano a los aprendidos e históricos roles de género. La poca educación sobre estos temas a tempranas edades es ausente, además, es toda una cadena, ya que el padre del niño aprendió un modelo de conducta paternal, que después puso en práctica con su hijo, por lo que el ausentismo de este y su irresponsabilidad, en muchos casos son conductas aprendidas e imitadas. La corresponsabilidad parental es un concepto que se queda en la teoría, ya que, en la práctica, nuestro ordenamiento jurídico en aspectos procesales en materia de pensión alimenticia, no lo aplica correctamente y esto se ve materializado en la gran cantidad de deudores y en los grandes montos que deben.

El sistema jurídico no está dando abasto para cubrir este problema, que con el tiempo se ha profundizado y se han ido acumulando más deudores. Las mujeres sometidas al proceso judicial de solicitar la pensión, siguen sin recibir una respuesta por parte del Estado Legislador, que les de apoyo y sea capaz de evitar el no pago de la deuda o a perseguirla de manera eficiente. Personalmente, creo que esto se debe no solo a un tema de deficiencia en el proceso, sino que responde a cuestiones de género, una forma de violencia, la cual el Estado sigue sin tomar conciencia al respecto. La violencia económica y patrimonial contra la mujer es una de ellas y si bien se intenta solucionar a través de la creación de un Registro Nacional de Deudores,

debería existir como mencioné anteriormente, una ley que sistematice todas las normas que previenen y sancionan la violencia contra la mujer, para poder así, erradicarla.

La corresponsabilidad parental es muy baja debido a lo fuertemente marcados que están los roles de género. Esto último, basándome en los capítulos anteriores de mi investigación, en los que he descrito latamente el panorama en nuestro país en cuanto a este principio y cómo se debe a los históricos roles de género perpetuados por la sociedad. En primer lugar, considero que la población fértil nació en generaciones las cuales aún no cuestionaban ni se replanteaban a fondo estos temas y tampoco había espacio a mucha discusión o fueron criados por generaciones más antiguas, transmitiéndoles estas ideas machistas.

Dentro de la misma línea, creo que la ausencia de corresponsabilidad parental tiene su origen y base en la división sexual del trabajo y los espacios. Al haber dividido los espacios en público y privado, en primer lugar, se dotó al hombre de aspiraciones que tienen que ver con ser una persona poco sensible, ruda, dominantes, autónomos e independientes, mientras la mujer tuvo como características la afectividad, sensibilidad, debilidad y muy ligado a la maternidad. Entonces, gracias a esto, se ve normalizado en nuestra sociedad que los padres sean más ausentes o distanciados, justificado en la racionalidad de sus características, lo que provoca que haya cierta “comprensión” social a las actitudes paternas desconectadas de sus labores. Este es el primer escalón del problema, en el cual el hombre, padre, aprende conductas que luego proyectará en su rol paterno para con sus hijos y su esposa. Es por esto que muchos padres sostienen una idea de apoyo a la madre, uno secundario, ya que el principal, lo emocional y afectivo, lo tiene la madre, sumado a las tareas domésticas. En el fondo, el padre apoya con el sostén económico y ayuda de vez en cuando en el hogar, ya que cree que la mujer es la encargada de esto y la más capaz. Esto se va desarrollando, como mencioné anteriormente, en una “bola de nieve”. Los roles de género afectan todas las variantes de modelo de familia, pero específicamente en las familias de parejas separadas, muchos padres agudizan estos comportamientos aprendidos y la situación se agrava. La paternidad se convierte en casual y afecta directamente al desarrollo integral del niño y la autonomía de la madre, al no pagar la pensión, se suma una carga más a la mujer, adicionada a su trabajo, a la crianza de los hijos, demandar la pensión y soportar el mal funcionamiento de este sistema. Los padres ausentes descansan en la figura de la mujer basada en su rol y obligación maternal de hacerse cargo de sus hijos, porque el castigo social a esta ausencia, es mucho más fuerte para la mujer que para el hombre.

Si bien se ha tomado conciencia a nivel sociedad de este problema, aún falta que el Estado de una solución real al problema inicial: cómo derribamos las conductas machistas aprendidas en edades tempranas que pautean las características masculinas para lograr una nueva forma de paternidad? Urge atacar el problema de raíz, incorporando la perspectiva de género al concepto de corresponsabilidad parental en la ley, que incluya la interseccionalidad, que sea redactada de nuevo, y luego poder integrar medidas cautelares que

sean efectivas para modificar estructuralmente el sistema de pensiones alimenticias, urge proveer de educación al respecto, quizás en programas escolares, donde se implante la idea desde pequeños y se cuestionen también, sus realidades familiares, para luego, no reproducirlas en el futuro.

b) En cuanto al pago de pensiones

Las mujeres, quienes, ante la negativa o el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, ven afectado su patrimonio y su economía, al sufrir una transformación sustracción o daño en sus derechos económicos, toda vez que, al existir un incumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia para la manutención del menor, debe encaminar sus otros recursos a suplir lo anterior. No tiene otra alternativa que sufragar el vacío económico con sus propios recursos o con los recursos destinados a su manutención personal, afectando su vida digna y libertad. Encontramos la restricción de algunos gastos propios o personales para destinar el recurso a satisfacer una necesidad básica del menor, siendo esto una causal de detrimento en el patrimonio de la madre y restricción de sus derechos económicos, su libertad y su libre desarrollo de la personalidad. Existe una relación causal entre el daño: disminución del patrimonio o afectación económica de la mujer, y la causa: la omisión en el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, la inasistencia alimentaria. Esta situación es aún más evidente cuando además de este daño económico existe violencia psicológica que en la mayoría de las veces se transforma en verbal, y es cuando presenciamos algunas expresiones por parte del progenitor, infinidad de afirmaciones violentas que en la mayoría de los casos son perpetradas por los obligados alimentantes, padres de los menores en contra de la mujer, madre que ostenta la custodia o cuidado personal de los menores. Así las cosas, podemos encuadrar dichas conductas en violencia verbal, psicológica y económica y en aplicación analógica de los postulados del derecho penal sobre concurso de hechos punibles, no son excluyentes entre sí, por lo que podría tipificarse las tres situaciones como valoración de una sola conducta, inasistencia alimentaria, violencia económica y violencia psicológica o verbal, dependiendo de la modalidad o forma en la que se haga la violencia y propender a la sanción legal o administrativa de cada una de las mismas.

En Chile, no se ha regulado el concepto de “violencia económica” debidamente. Este concepto no está inserto en la Ley N°14.908, recién en el mes de noviembre del año 2021 se logra conceptualizar esta en la Ley N°21.389 artículo 5. Sin embargo, es relevante que se regule en la Ley N°14.908, ya que incluiría un artículo con perspectiva de género, reconociendo esta forma de violencia contra la mujer, siendo ideal que funcione en armonía con la tramitación del proceso y le daría otro enfoque a la ley.

Hoy, el sistema de medidas cautelares analizado anteriormente, con todos sus defectos en la tramitación, ya sea en cuanto a plazos y resultados, institucionaliza la violencia económica contra la mujer, al ser nulo en

efectividad para obtener el pago de la obligación, ya que el Estado no está tomando una posición activa en solucionar el problema. Este es mucho más profundo, viene de una arraigada cultura machista que fija deberes según el género y asimismo, como mencioné anteriormente, generando una cultura de irresponsabilidad frente al tema, por lo que el problema no se soluciona de raíz, no existirá un verdadero cambio de conducta del deudor, si no se toma conciencia sobre la corresponsabilidad parental. De hecho, un buen ejemplo que podemos usar, son los recientes dichos de José Antonio Kast, sobre Parisi, en los que afirma: “Estoy seguro de que él no quiere eludir el pago, sino ver si el pago es justo o no”²³⁷. Discursos como estos son los que siguen validando el estereotipo de género, de una sociedad que justifica la irresponsabilidad del deudor hombre sin castigarlo socialmente, continuando con la perpetuación de la cultura de irresponsabilidad parental.

La violencia económica contra la mujer derivada de la inasistencia alimentaria debe ser entendida como violencia de género, no solo cuando se hacen afirmaciones dolosas, violentas o con alguna clase de contenido agresivo, tratando de justificar el incumplimiento, sino por la simple omisión en el cumplimiento del deber legal de prestar alimentos a quien por ley son debidos, como es el caso de los menores de edad. El hecho de trasladar la responsabilidad en el pago del gasto o causación en el mismo a la mujer, si es esta quien asume los gastos por tener la custodia y cuidados personales del menor, degenera por si solo afectación económica en la mujer, y en consecuencia violencia económica. Debe incluirse la inasistencia alimentaria dentro de los ejemplos o formas de violencia que afecta el patrimonio de las mujeres.

Es importante sancionar la violencia económica contra la mujer. Muchas veces no implica simplemente la omisión del deber de pagar, si no que, abarca otras aristas, por ejemplo, como mencioné anteriormente, muchas mujeres se vieron amenazadas, incluso existiendo un caso de violencia física, al tener intenciones de solicitar la medida cautelar de retención del 10% de los montos acumulados en la AFP. Si bien, existe la figura penal de amenazas, creo conveniente que existan figuras especiales en cuanto el hecho mencionado abarca muchas dimensiones de violencia de género, por ejemplo, económica, psicológica y física, en lo que yo considero, que agrava la situación, el hecho de que el deudor cometa lo anterior y todavía esté en juego el bienestar y desarrollo integral del niño, sumado a la violencia de género. La idea no es generar una persecución penal a todos los deudores de pensión, lo que sería muy contraproducente y caeríamos en algún tipo de populismo penal, pero si considerar no dejar de sancionar el caso especial mencionado.

²³⁷ CNN NOTICIAS. 2021. Kast y deuda de pensión alimenticia de Parisi: “Estoy seguro que no quiere eludir el pago, sino ver si el pago es justo”. 3 diciembre, 2021. CNN en línea. [en línea] https://www.cnnchile.com/elecciones2021/kast-pension-alimenticia-parisi-no-quiere-eludir_20211203/

Urden reformas procesales en cuanto a tramitación, y cumplimiento, adicionalmente de las medidas cautelares, ya que queda más que demostrado que estas no son eficientes. Es necesario que se piensen con perspectiva de género. De nada sirve reducir los plazos de tramitación si al fin y al cabo la medida no surte el efecto ideal, compeler al pago de la deuda, Adicionalmente, la creación del Registro Nacional de Deudores, si bien, establece más medidas cautelares y pretende la protección de derechos del niño en cuanto a su subsistencia, no implementa mejoras sustantivas en el procedimiento de tramitación, ni de cumplimiento. De hecho, considerando la alta cantidad de deudores existentes, es bastante utópico pretender que el registro del deudor, de oficio por parte de Tribunales de Familia será algo simple y rápido.

Creo que el desafío de los operadores jurídicos y específicamente del legislador, es erradicar la violencia económica que vive la mujer, institucionalizada, toda vez que se pueden promover muchas leyes, pero de nada sirve si el mismo legislador no está capacitado con una perspectiva de género real, el problema sigue ahí y la Ley N°21.389 demuestra que si bien es un gran intento de cubrir el problema, es bastante populista y tiene muchísimas fallas, que van a terminar aportando a la frustración del alimentario, del niño, que ve en la inasistencia familiar de su padre, un abandono que afecta psicológicamente en su desarrollo. Ni la madre, ni el niño deberían hacerse cargo del incumplimiento del padre de su obligación.

Bibliografía

ABELIUK, Rene. 2005. Las Obligaciones, Santiago, Editorial Jurídica, tomo 2, 4 ed.

ACUÑA, Marcela. 2013. El Principio de Corresponsabilidad Parental. [en línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 20-N°2.

AGUAYO, Francisco. BARKER, Gary. EKIMELMAN, Eduardo. 2016. Paternidad y Cuidado en América Latina: Ausencias, Presencias y Transformaciones, *Masculinities and Social Change*,5(2).

BAVESTRELLO BONTÁ, Irma. 2003. Derecho de Menores. Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2003.

BERTONI, Jasna. Fuerza laboral de la mujer en Chile: cifras y características. *Rev. latino-am.enfermagem*, Ribeirão Preto, v. 6, n. 5, p. 4, diciembre 1998.

BUSTOS, Ximena. 2017. Familias monoparentales con jefatura femenina: análisis de la conceptualización, representatividad, causas y desafíos. *Revista Electrónica de Trabajo Social* 15.

BENITEZ, Dinka. 2018. Filiación y mujeres lesbianas, estándares, derecho comparado y análisis del caso chileno. Rubicón Editores.

CARBONELL, Miguel. SÁNCHEZ, Rubén. Qué es la constitucionalización del derecho?. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

CARRINGTON, Kerry. GUALA, Natacha. PUYOL, María Victoria. SOZZO, Máximo. 2020. Cómo las Comisarias de la Mujer empoderan a las mujeres, amplían el acceso a la justicia y previenen la violencia de género. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*. IJCJ&SD 9(1). ISSN 2202-8005

COBO, Rosa. 2008. Patriarcado y feminismo. *Revista del pensamiento anual*, número 6. [en línea].

DURÁN, Gonzalo. BREGA, Carla. SÁEZ, Benjamin. 2015. Mujeres trabajando: una exploración al valor del trabajo y la calidad de empleo en Chile. *Estudios de la Fundación Sol*.

DURÁN, Gonzalo. KREMERMANN, Marco. 2018. Los Verdaderos Sueldos de Chile Panorama Actual del Valor de la Fuerza del Trabajo Usando la ESI 2018. *Estudios de la Fundación Sol*.

GALLARDO, Gonzalo. GÓMEZ, Esteban. MUÑOZ, Magdalena. SUÁREZ, Nicolás. (2006). Paternidad: Representaciones Sociales en Jóvenes Varones Heterosexuales Universitarios sin Hijos. *Psyke* (Santiago), 15(2).

GIRALDES, Mónica. PENEDO, Estibalitz. ZUBELDIA, Uxo. (1998). La familia monoparental. *Revista de Servicios Sociales*, 35.

GODOY, Lorena. DÍAZ, Ximena. MAURO, Amalia. 2009. Imágenes sobre el trabajo femenino en Chile, 1880-2000. *Revista UNIVERSUM*, vol. 2 N°24.

GREEVEN BOBADILLA, Nel. 2018. Derecho de alimentos como Derecho Humano y apremios para obtener el cumplimiento. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia.

GUARACHI, Loreto. 2016. Retención judicial por empleador: modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. El sistema filiativo chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2007.

JURICIC CERDA, Daniel. 2002. Situación de la relación alimentaria a partir de la reforma introducida por la Ley N° 19.741. Memoria para optar al grado del Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. 2011. Derecho Procesal de familia. Principios Procesales. Argentina. Editorial Astrea.

KIEKEBUSCH, Valeria. SEPÚLVEDA, Ulises. 2020. Producción topológica de la domesticidad: los roles de género en núcleos familiares heteroparentales con diferentes situaciones socio espaciales en Santiago de Chile. Revista de Geografía Espacios, 10(19),

LATHROP GÓMEZ, Fabiola. 2009. Custodia compartida y corresponsabilidad parental. Aproximaciones jurídicas y Sociológica. Diario La Ley, N° 7206, Sección Doctrina, Año XXX, Ref. D-231. Editorial La Ley.

LEPIN, Cristian. 2014. Lo nuevos principios del derecho de familia. Revista Chilena de Derecho Privado Diciembre 2014 , N° 23.

LONDOÑO, Diana. M. 2020. La inasistencia alimentaria como violencia económica. Nuevo Derecho; 16(26):

LUPICA, Carina. 2015. Corresponsabilidad de los cuidados y autonomía económica de las mujeres: Lecciones aprendidas del Permiso Postnatal Parental en Chile. Santiago de Chile: CEPAL, Serie Asuntos de Género. Naciones Unidas.

LÓPEZ SAN LUIS, Rocío.2011.“Recientes Criterios Legislativos y Jurisprudenciales sobre la custodia compartida. Experiencias jurídicas e identidades femeninas.

MARÍN GONZALEZ, Juan Carlos. 2006. Las Medidas Cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales. REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N° 8, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

MOURADIAN, Vera. 2016. Abuse in Intimate Relationships: Defining the Multiple dimensions and Terms. (s/f).

OIBERMAN, Alicia. 1998. Padre-bebé: inicio de una relación. La Plata: Editorial Universidad Nacional de la Plata.

ORTEMBERG, Osvaldo. 2002. Mediación en la violencia intrafamiliar y en la crisis de la adolescencia. Teoría y práctica, Buenos Aires, Editorial Universidad.

PEÑA, Carlos. ETCHEBERRY, Leonor. MONTERO, Marcelo. Nueva regulación del derecho de alimentos. Primera parte. Aspectos sustantivos. 2º ed., Santiago, Publicación del Servicio Nacional de la Mujer y la Universidad Diego Portales, 2003.

POSTIGO, Marta. 2007. Mujer, feminismo y modernidad: atrapadas entre lo público y lo privado. [en línea] Revista de Filosofía, Núm.39.

PÉREZ, Paz. 2021. Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. Santiago, DER Ediciones Limitada.

RAMOS, Rene. 2000. Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición actualizada, Tomo II.

RAMÍREZ, Beatriz. 2019. Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. Revista Ius et Veritas N° 59.

RAYMOND, Emilie. 2006. Mujeres y madres en un mundo moderno: Los discursos y prácticas que conforman los patrones de maternidad en Santiago de Chile. Memoria de Antropología y Desarrollo. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Sociales. 106 p.

REBOLLEDO, Loreto. 2008. Del padre ausente al padre próximo: Emergencia de nuevas formas de paternidad en el Chile actual. Estudios sobre sexualidades en Latinoamérica.

ROIZBLATT, Arturo. LEIVA, Valentina. MAIDA, Ana Margarita. 2018. Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. Revista Chilena de Pediatría. 89(2)

ROSEMBLATT, Karin. Y ZÁRATE, María Soledad. 1995. Disciplina y Desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX Santiago de Chile, SUR-CEDEM.

ROSSEL, Enrique. 1994. Manual de Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición actualizada.

SAAVEDRA, Geraldine. 2019. Incumplimiento de la pensión de alimentos: El arresto y otras sanciones. Santiago, Rubicón Editores.

SAGOT, Montserrat. 2000. Ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América latina (estudios de caso de diez países). OPS, OMS Programa, mujer, salud y desarrollo.

SALAZAR, Yohana. BOCANEGRA, Jaime. 2020. Alimentos - decisión u obligación argumentos por los cuales la inscripción en el REDAM debe ser de oficio y por los cuales se debe implementar mecanismos coercitivos. Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes.

SANAHUJA, María Encarna. 2002. Cuerpos sexuados, objetos y prehistoria. Madrid, Cátedra Universitat de València e Instituto de la Mujer, Ediciones Cátedra, Grupo Anaya.

SCHMIDT HOTT, Claudia. 2008. Del derecho alimentario familiar en la filiación. Editorial Punto Lex, Santiago de Chile.

SCHMIDT HOTT, Claudia. VELOSO, Paulina. 2001. La Filiación en el nuevo derecho de familia. Editorial Conosur Lexis-Nexis Chile, Santiago.

SOMARRIVA, Manuel. 1963. Derecho de Familia, 2º edición. Editorial Nacimiento, Santiago de Chile.

TORO, María Fernanda. VARGAS, Miguel Angel. 2013. Derecho de alimentos: proyecto de actualización del repertorio de legislación y jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Universidad de Chile.

TORRES, Marco. 2016. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Balance y perspectivas a futuro. Universidad Nacional Mayor de San Carlos.

URIBE, Patricia. 2007. Familias monoparentales con jefatura femenina, una de las expresiones de las familias contemporáneas. Tendencias y retos(12).

VALDIVIA, Claudio. CORTEZ-MONROY, Fabiola. ESCÁRATE, Carolina. SALINAS, Carolina. 2014. Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. [en línea]. Propuestas para Chile.

VARGAS, Macarena. CASAS, Lidia. AZÓCAR, María José. 2008. El género en la resolución de los conflictos familiares. Cuadernos de Análisis Jurídicos, Serie de Publicaciones Especiales. N° 18.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. 2012. Tratado de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica & Fondo Editorial de la Universidad de Lima, tomo III, Lima.

VERDUGO, Mario. 2014. El Hábeas Corpus en los Tribunales. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae. Segunda época del año II, N°1. pp. 202.

WAINERMAN, Catalina. 2007. Conyugalidad y Paternidad ¿Una revolución estancada? En Gutiérrez, M.A (Ed.). Género, familias y trabajo: Rupturas y continuidades. Desafíos para la investigación política.

ZABALA, Lilia. 2018. ¿Es la materialización del derecho de alimentos para menores de edad un asunto de género en Colombia?. La batalla por los alimentos. El papel del Derecho Civil en la construcción del género y la desigualdad. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes.

Otros documentos

BBC NEWS MUNDO. 2021. Chile aprueba el matrimonio entre personas del mismo sexo en una histórica decisión. 7 diciembre 2021. BBC ONLINE. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59555214>

Biblioteca del Congreso Nacional. 2021. Ley fácil: Guía legal sobre Registro Nacional de Deudores de Alimentos. 17 de diciembre, 2021. <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>

Biblioteca del Congreso Nacional. Convivencia en el ordenamiento jurídico nacional y asimilación del contratante.

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20147/5/Convivencia%20y%20Contratante%20AVP_v2_v3.pdf

CARRILLO, Nereida. 2017. Género y poder: ¿por qué no hay mujeres directivas?. 15 de febrero, 2017. <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2017/033-genero-poder.html>

Casen, 2015.

ChileAtiende. Retiros de 10% los fondos de la AFP. 14 de septiembre de 2021. <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/81027-retiros-del-10-de-los-fondos-de-afp>

CNN NOTICIAS. 2021. Kast y deuda de pensión alimenticia de Parisi: “Estoy seguro que no quiere eludir el pago, sino ver si el pago es justo”. 3 diciembre, 2021. CNN en línea. https://www.cnnchile.com/elecciones2021/kast-pension-alimenticia-parisi-no-quiere-eludir_20211203/

Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, de fecha 23 de noviembre de 2007, busca establecer un sistema internacional eficiente y accesible para el cobro transfronterizo de alimentos para niños y miembros de la familia.

CORTE SUPREMA, 19 de enero de 2009. Causa N° 6582 – 2008.

CORTEZ-MONROY, Fabiola. SALINAS, Carolina. 2020. No pago de las pensiones de alimentos: el camino hacia una solución definitiva. Ciper Chile. 6 abril, 2021. <https://www.ciperchile.cl/2021/04/06/retencion-del-10-el-oficio-de-la-superintendencia-de-pensiones-que-beneficio-a-potenciales-deudores-de-pensiones-de-alimentos/>

Encuesta Nacional de Empleo, INE, 2018

ESPINOZA, Natalia. 2020. La otra cara del 10%: aumentan amenazas contra madres por parte de padres deudores de alimentos. 15 de diciembre, 2020. <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/12/15/la-otra-cara-del-10-aumentan-amenazas-contramadres-por-parte-de-padres-deudores-de-alimentos/> .

ESPINOZA, Francisco. 2021. Ley modifica sistema de pago de las pensiones de alimentos. Alessandri Legal en línea. 25 noviembre, 2021. <https://alessandri.legal/ley-modifica-sistema-de-pago-de-las-pensiones-de-alimentos/>

FERNANDEZ, Laura. 2021. Ser hija de un papito corazón. Pousta. https://pousta.com/papito-corazon-hija/?utm_campaign=later-linkinbio-pousta&utm_content=later-22578764&utm_medium=social&utm_source=linkin.bio

FERNANDEZ, Oriana. 2020. Matrimonios y divorcios a la baja: cayeron un 70% en los tres últimos meses. 3 de julio, 2020. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/matrimonios-y-divorcios-a-la-baja-cayeron-un-70-en-ultimos-tres-meses/5MGHXOVRK5CJPBOJIVDKFMIUFM/>

Gobernación de Napo. Comisarías de la Mujer y la Familia.
<https://www.gobernacionnapo.gob.ec/new/comisarias-de-la-mujer-y-la-familia/>

HALPERN, Cecily. 2011. Luces y sombras de la nueva protección legal de la maternidad. Mercurio Legal. 11 octubre 2011. <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=900656&Path=/0D/BE/>

ILLANES, Alejandra. 2020. Crisis y oportunidades para la tutela efectiva del derecho de alimentos. Noticias Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 14 agosto, 2020. <https://www.pucv.cl/uuaa/derecho/noticias/crisis-y-oportunidades-para-la-tutela-efectiva-del-derecho-de-alimentos>

LA TERCERA. 2014. A 10 años del divorcio en Chile, mutuo acuerdo es la principal forma de separación. [en línea] 19 de enero, 2014. <https://www.latercera.com/diario-impreso/a-10-anos-del-divorcio-en-chile-mutuo-acuerdo-es-la-principal-forma-de-separacion/>

MASSAI, Nicolás. 2021. Superintendencia de Pensiones que benefició a potenciales deudores de pensiones de alimentos. 06 abril, 2021. <https://www.ciperchile.cl/2021/04/06/retencion-del-10-el-oficio-de-la-superintendencia-de-pensiones-que-beneficio-a-potenciales-deudores-de-pensiones-de-alimentos/>

MUÑOZ, Daniela. 2014. Aumentan suspensiones de licencia de conducir por no pago de pensión de alimentos. La Tercera en internet. 20 enero, 2014. <https://www.latercera.com/noticia/aumentan-suspensiones-de-licencia-de-conducir-por-no-pago-de-pension-de-alimentos/>

ORSINI, Maite. 2021. Comisarías de la Mujer. <https://www.eldesconcierto.cl/opinion/2021/11/16/comisarias-de-la-mujer.html>

Pensiones de alimento en Chile. 2020. Fundación Jaime Guzmán. Mirada política Edición #2033 https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2020/08/MP_2033_alimentos.pdf

POBLETE, Paula. 2020. ¿Quién definió que las labores domésticas y de cuidado no son trabajo. CIPER Chile. 23 marzo 2020. <https://www.ciperchile.cl/2020/03/23/quien-definio-que-las-labores-domesticas-y-de-cuidado-no-son-trabajo/>

Previsión social. <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/download/educacion-previsional/fichas-descargables/personas/soy-trabajador/estoy-contratado/derechos-beneficios-bonos-subsidios/2-bono-por-hijo.pdf>.

Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno.
http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_Genero_y_No_Discriminacion_Final.pdf

Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno.
http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Estudio_Igualdad_de_Genero_y_No_Discriminacion_Final.pdf

Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

SEGOVIA, Macarena. PEREZ, Graciela. 2021. Violencia contra la mujer en la cuarentena: denuncias bajaron 9,6% y llamados de auxilio aumentaron 43,8%. 9 de marzo, 2021.
<https://www.ciperchile.cl/2021/03/09/violencia-contr-la-mujer-en-la-cuarentena-denuncias-bajaron-96-y-llamadas-de-auxilio-aumentaron-438/>

SEGOVIA, Macarena. PEREZ, Graciela. 2021. Violencia contra la mujer en la cuarentena: denuncias bajaron 9,6% y llamados de auxilio aumentaron 43,8%. 9 de marzo, 2021.
<https://www.ciperchile.cl/2021/03/09/violencia-contr-la-mujer-en-la-cuarentena-denuncias-bajaron-96-y-llamadas-de-auxilio-aumentaron-438/>

Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley, en primer trámite constitucional, respecto de comunicaciones de órdenes de apremio en juicios de alimentos. Revista de Derecho de Familia. Volumen I, 2015, N° 5. Thomson Reuters.

SEMINARIO sobre la Reforma al Sistema de cumplimiento de pensiones de alimentos. 6 y 7 de julio de 2021. Santiago, Universidad Católica, Facultad de Derecho de la Universidad Católica, Centro UC de la Familia.

Senado Noticias. 2020. Deudores de pensiones de alimentos: afinan propuestas para sancionar incumplimientos. 8 de mayo, 2020. Senado Noticias en línea. <https://www.senado.cl/noticias/pension-alimentos/deudores-de-pensiones-de-alimentos-afinan-propuestas-para-sancionar>

Senado Noticias. 2020. Deudores de pensiones de alimentos: afinan propuestas para sancionar incumplimientos. 8 de mayo, 2020. Senado Noticias en línea. <https://www.senado.cl/noticias/pension-alimentos/deudores-de-pensiones-de-alimentos-afinan-propuestas-para-sancionar>

Sentencia Rol 519-2006 Tribunal Constitucional

SEPULVEDA, Paulina. 2018. Bajas sanciones explican alto nivel de no pago de pensiones de alimentos. La Tercera Online. 16 de julio, 2018. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948>

SEPÚLVEDA, P. 2020. El 84% de las pensiones se encuentran impagas: ¿por qué los chilenos no pagan la pensión alimenticia a sus hijos?. La Tercera en internet. 30 de julio, 2020. <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/el-84-de-las-pensiones-se-encuentran-impagas-por-que-los-chilenos-no-pagan-la-pension-alimenticia-a-sus-hijos/R35K3FMPGNDZ5DR4VWGWGAF5SU/>

Serie Documentos de Trabajo No. 374, pp. 1 - 22, Diciembre, 2012

Superintendencia de Pensiones (2020). Superintendencia de Pensiones constata que el 57,4% de las liquidaciones de deudas fueron pagadas a demandantes por pensión de alimentos. Comunicado de prensa. Santiago, 1 de diciembre

Thomson Reuters. 2021. La ley al día: publicada ley que promueve medidas para garantizar el pago de pensiones de alimentos. <http://www.laleyaldia.cl/?p=14384>

VENEGAS, Sergio. 2020. ¿Qué pasa con los alimentos si no se retira el 10%? ¿Se puede cobrar la deuda de alimentos?. 30 julio, 2020. Blog Novaius Abogados <http://www.novaius.cl/que-pasa-con-los-alimentos-si-no-se-retira-el-10-se-puede-cobrar-la-deuda-de-alimentos/>